

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JI/39/2024, JI/87/2024 y
JI/88/2024 ACUMULADOS

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DE LOS AYUNTAMIENTOS

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL 077 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, CON SEDE EN SAN MATEO
ATENCO, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
PATRICIA TOVAR PESCADOR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de octubre de dos mil
veinticuatro.¹

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad al rubro
citados, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano²,
Revolucionario Institucional³ y MORENA, en contra de los resultados
consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección del
Ayuntamiento de San Mateo Atenco; nulidad de la elección, así como
nulidad de casillas, y la entrega de constancias de mayoría relativa y de
representación proporcional respectivas, realizada por el Consejo Municipal
077 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio
señalado.

RESULTANDO

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral











¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

² En adelante MC.

³ En adelante PRI.

para elegir, entre otras autoridades, a los integrantes de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional 2025-2027, entre ellos, el correspondiente al municipio 077 con sede en San Mateo Atenco, Estado de México.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el 077 Consejo Municipal del IEEM, con sede en San Mateo Atenco, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el apartado anterior, misma que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,388	Tres mil trescientos ochenta y ocho
	15,250	Quince mil doscientos cincuenta
	376	Trescientos setenta y seis
	6,135	Seis mil ciento treinta y cinco
	3,134	Tres mil ciento treinta y cuatro
	3,824	Tres mil ochocientos veinticuatro
morena	19,254	Diecinueve mil doscientos cincuenta y cuatro
	394	Trescientos noventa y cuatro
	122	Ciento veintidós
	407	Cuatrocientos siete
	11	Once

TRIBUNAL ELECTORAL
 ESTADO DE MEXICO




	5	Cinco
	129	Ciento veintinueve
	9	Nueve
	2	Dos
	6	Seis
	12	Doce
	16	Dieciséis
	1	Uno
Candidaturas no registradas	32	Treinta y dos
Votos nulos	1,930	Mil novecientos treinta
Total	54,437	Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete




TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 077 Consejo Municipal del IEEM con sede San Mateo Atenco realizó la sumatoria final de votos obtenidos por las candidatas y candidatos, para quedar en la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	6,135	Seis mil ciento treinta y cinco
	3,134	Tres mil ciento treinta y cuatro
	3,824	Tres mil ochocientos veinticuatro

morena	19,254	Diecinueve mil doscientos cincuenta y cuatro
	20,128	Veinte mil ciento veintiocho
Candidaturas no registradas	32	Treinta y dos
Votos nulos	1,930	Mil novecientos treinta
Votación final	54,437	Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y expidió las constancias de mayoría a favor de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", encabezada por Ana Aurora Muñiz Neyra y Gabriela Lorenzana González, como Presidenta Municipal, propietaria y suplente, respectivamente.

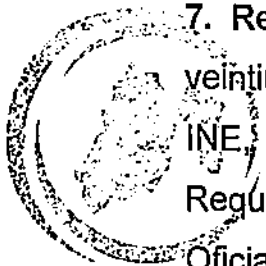
**3. Interposición del juicio de inconformidad.** El nueve y diez de junio, los partidos políticos MC, PRI y MORENA, a través de sus representantes propietarios* y suplentes ante el 077 Consejo Municipal del IEEM con sede en San Mateo Atenco, presentaron escrito de demanda ante el referido Consejo Municipal, mediante los cuales promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco; nulidad de la elección y la entrega de constancias de mayoría y de representación proporcional respectivas.

4. Escritos de tercero interesado. En fecha catorce de junio, los ciudadanos Oyamat Alejandra Romero Tamayo y Jesús Escutia García, en su calidad de representantes propietaria y suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentaron escrito de tercero interesado al juicio de inconformidad Jl/88/2024, ante el Consejo Municipal 077 de San Mateo Atenco del Instituto Electoral del Estado de México.

5. Remisión de constancias de los juicios a este Tribunal Electoral. El día trece y catorce de junio, mediante oficios IEEM/CME77/73/2024,

IEEM/CME77/75/2024 e IEEM/CME77/77/2024, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad, el informe circunstanciado, y demás constancias que estimó pertinentes, mismos que se recibieron en la oficialía de partes, de este órgano jurisdiccional.

6. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdos de trece y dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expediente JI/39/2024, JI/87/2024 y JI/88/2024, respectivamente; de igual forma, los radicó y los turnó a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución.



7. Requerimientos dentro de JI/88/2024. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, información necesaria para la resolución del presente asunto. Requerimiento que fue desahogado mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de fecha veintiséis de agosto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte, mediante proveídos de fecha veintiséis de agosto, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Federal 27 del INE, así como al Secretario Ejecutivo de IEEM, a efecto de que, remitieran, respectivamente, diversa información para la debida resolución del presente asunto. Requerimientos que fueron desahogados mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha veintiocho de agosto y veintinueve del mismo mes, respectivamente.

8. Requerimiento dentro del JI/87/2024. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre, esta instancia jurisdiccional, requirió al Secretario Ejecutivo del IEEM, a efecto de que, remitiera información relativa a la elección de miembros del Ayuntamiento de San Mateo Atenco. Requerimiento de fue desahogado en tiempo y forma, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis siguiente.

9. **Admisión y cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrados los expedientes, en su oportunidad, se admitieron a trámite los medios de impugnación, se admitieron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

10. **Escrito de prueba superveniente.** En fecha veintidós de octubre, la parte promovente en el Jl/88/2024, posterior al cierre de instrucción, compareció para presentar escrito mediante el cual, a su decir, exhibe pruebas supervenientes, a efecto de que este Tribunal las tomara en consideración para la resolución del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México⁴, 3, 8, 383, 389, 390, 391, 401, 402, 403, 404, 405, 406 fracciones III, 408 fracción III, inciso c), numerales 1 y 2, 410 párrafo segundo, 425, 442, 446 y 453 del Código Electoral del Estado de México⁴; así como, 1, 2, 5, 14, 17, 19 fracción I, y 64 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco; nulidad de la elección y de casillas, así como la entrega de constancias de mayoría y de representación proporcional respectivas correspondiente al municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación.

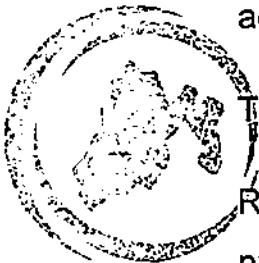
Del análisis de los escritos de demanda, identificados con las claves

⁴ En delante CEEM.

JI/39/2024, JI/87/2024 y JI/88/2024 acumulados, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que los actos impugnados están relacionados con la elección de integrantes de los Ayuntamientos, específicamente del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México.

En esas condiciones, se ordena acumular los juicios de inconformidad identificados con la clave JI/87/2021 y JI/88/2024 al diverso JI/39/2021, por ser éste el que se recibió en primer término, a efecto de evitar criterios contradictorios, así como, facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.



TERCERO. Prueba superveniente.

Respecto al escrito presentado en fecha veintidós de octubre, la parte promovente en el JI/88/2024 mediante el cual, pretende exhibir pruebas supervenientes, al respecto, se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 440 segundo párrafo del CEEM, que señala que se tendrán como pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese contexto, derivado de que la presentación del escrito antes referido se realizó posterior al acuerdo correspondiente al cierre de la instrucción, para este Órgano Jurisdiccional resulta improcedente realizar pronunciamiento alguno, respecto a las supuestas pruebas supervenientes, debiendo estarse a lo acordado en autos.

CUARTO. Presupuestos procesales.

Conforme al artículo 1° del CEEM y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**⁵, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**⁶, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código


Electoral local.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del CEEM, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

Requisitos generales y especiales.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del CEEM, para la presentación y procedencia del juicio

⁵ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

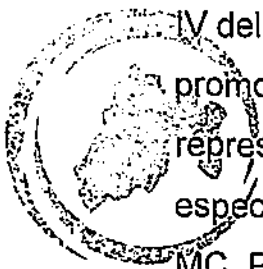
⁶ Jurisprudencias: TEEMEX.J.ELE 15/09 y TEEMEX.J.ELE 01/08 de este Tribunal Electoral del Estado de México

de inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos generales.

1. **Forma.** Las demandas de los juicios se presentaron por escrito ante las respectivas autoridades señaladas como responsables, en las cuales, consta el nombre de los promoventes, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Legitimación y personería.** Los juicios se promovieron por parte legítima, en términos de los artículos 411 fracción I y 412 fracciones I y IV del CEEM, que prevén que dichos medios de impugnación pueden ser promovidos por los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, así como, los ciudadanos, por sí mismos. En la especie, quienes acuden a esta instancia jurisdiccional son los Partidos MC, PRI y MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

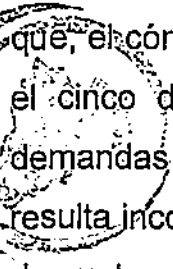
Por otra parte, se tiene por reconocida la calidad que ostentan los representantes de dichos partidos, quienes cuentan con personería para promover el juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por el artículo 412 fracción I inciso b), del CEEM, toda vez que ostentan la calidad de representantes propietarios y suplentes, respectivamente, de MC, PRI y MORENA; lo cual se acredita con las constancias de acreditación expedidas por la presidenta del Consejo Municipal electoral 077 con sede en San Mateo Atenco, Estado de México.

Se reconoce la personería de los ciudadanos Iridian Amairani González Ramírez como representante propietaria de MC,⁷ así mismo la de Oyamat Alejandra Romero Tamayo y Jesús Escutia García, en su calidad de representantes propietaria y suplente del PRI,⁸ en cuanto a la

⁷ Mediante certificación de su nombramiento, visible a foja 013 del expediente Jl/39/2024

⁸ Mediante certificación de su nombramiento, visible a foja 042 del expediente Jl/87/2024

personería de Leonel Porcayo González, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, se le tiene por acreditada la misma, en virtud de que la responsable al rendir su informe circunstanciado le tiene por reconocida dicha circunstancia, aunado a que, dicho promovente acompañó copia certificada que acredita su nombramiento,⁹ en razón del original de la copia certificada de su nombramiento que obra en autos, documental pública que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio para acreditar dicha circunstancia.

**3. Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que, el cómputo realizado por el Consejo Municipal 062, si bien, dio inicio el cinco de junio, ésta concluyó el seis siguiente, en tanto que, las demandas se presentaron el nueve y diez de junio, respectivamente, resulta inconcuso que ambos juicios se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 416 del CEEM, como se desprende de las constancias que obran en autos de los juicios de inconformidad.

4. Interés jurídico. El partido MC, PRI y MORENA, cuenta con interés jurídico suficiente, ya que acude a controvertir los resultados de la elección en la que participó, por lo que cuenta con el interés jurídico para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y de representación proporcional respectivas.

B. Requisitos especiales del juicio de inconformidad.

Los escritos de demanda, mediante los cuales se promueven los juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que los partidos actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de

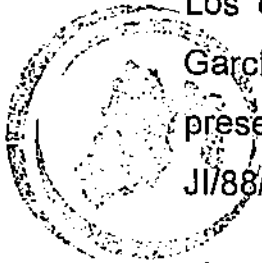
⁹ Mediante certificación de su nombramiento visible a fojas 094 del expediente Jl/88/2024.

escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco; así como la entrega de constancias de mayoría y de representación proporcional respectivas, realizados por el Consejo Municipal 077 del IEEM, por la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 de dicho código y; la nulidad de la elección por actualizarse lo establecido en la fracción II del artículo 403 del CEEM.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Tercero interesado.

Los ciudadanos Oyamat Alejandra Romero Tamayo y Jesús Escutia García, en su calidad de representantes propietaria y suplente del PRI presentaron escritos de tercero interesado en el juicio de inconformidad Jl/88/2024; por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

a) **Legitimación.** El PRI está legitimado para comparecer al presente juicio como tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el IEEM, quien tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, debido a que su pretensión es que se confirme el acto impugnado.

b) **Personería.** Se tiene por reconocida la personería de Oyamat Alejandra Romero Tamayo y Jesús Escutia García, en su calidad de representantes propietaria y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal 077 del IEEM, debido a que la responsable al emitir su informe circunstanciado le reconoce tal calidad.

Además de que, en el expediente obra copia certificada de su respectivo nombramiento,¹⁰ mismas que son documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso

¹⁰ Visible a foja 042 del expediente Jl/87/2024

b) y 437 párrafo segundo del CEEM.

c) **Oportunidad.** El escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del CEEM, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Si el medio de impugnación se fijó en estrados a las catorce horas con cinco minutos del once de junio del año que corre, el plazo para su publicación venció a las catorce horas con cinco minutos del catorce siguiente; por lo que, si el escrito de comparecencia se recibió a las nueve horas con veintisiete minutos del catorce de junio, es inconcuso que se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto; lo anterior, se corrobora, las constancias atinentes.¹¹

d) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Ahora bien, el **tercero interesado** aduce que: debe considerarse que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora debe ser desechado de plano, por una indebida fundamentación y motivación, además, de que no se expresa de manera clara los hechos en que basa su impugnación, no acredita los extremos legales para probar el alcance de sus pretensiones y, no señala expresamente las casillas que impugna por las causales invocadas.

Aduce que, el promovente debe precisar y probar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron las presuntas irregularidades que motiven la anulación de la votación recibida en una o varias casillas; que, no basta invocar los preceptos legales que en el caso se estimen infringidos, para considerar que se tiene por constituido un agravio, en el

¹¹ Visibles a fojas 97 a la 170 del expediente Jl/88/2024

entendido de que estos son los argumentos o razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución objetada.

Que, no puede estimarse hechas por el promovente como agravios las simples expresiones de inconformidad manera vaga o genérica con el sentido del acuerdo, acto o resolución impugnada, sino se precisan argumentos tendientes a evidenciar la ilegalidad, ya que si bien, individualiza las casillas se limita a señalar hechos y medios probatorios en los cuales basa sus argumentos y alegaciones de su impugnación, bajo el principio rector de derecho "El que afirma está obligado a probar".

Señala también, que el juicio de inconformidad es notoriamente frívolo, ya que carece de sustancia, pues, se basa en manifestaciones genéricas, sin acreditar con pruebas fehacientes sus dichos, resultando sus afirmaciones ambiguas genéricas e imprecisas que no son aptas para solicitar la nulidad de casillas y elección que pretende, de ahí que sus planteamientos no se encuentren al amparo del derecho, de ahí que, sea dable considerar la frivolidad del medio de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Al respecto, este Tribunal considera no ha lugar la pretensión hecha valer por el tercero interesado; ya que, contrario a lo manifestado, en las demandas promovidas por los actores, como se ha analizado, se advierte que señalan las casillas respecto de las cuales solicita nulidad de la votación y las razones en las que basan su causa de pedir; de igual forma acontece respecto de la nulidad de elección solicitada por los impetrantes, al mencionar además los preceptos legales en que basa sus pretensiones.

En consecuencia, en el presente expediente sí existe sustancia respecto de la cual, este Órgano Jurisdiccional deberá pronunciarse mediante un estudio de fondo. Criterio que la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL

PROMOVENTE¹².

Así mismo, los actores dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419, fracción VI, del CEEM, pues a sus escritos iniciales acompañaron las probanzas que estimaron pertinentes para acreditar su dicho; y, la idoneidad o no de las mismas, es una cuestión de análisis de fondo que no puede ser motivo de estudio en este apartado.

SEXTO. Agravios.

- Jl/39/2024

El partido político MC señala en su escrito de demanda que en la sesión ininterrumpida de cómputo municipal el Consejo Municipal de San Mateo Atenco, entregó constancias de representación proporcional pasando por alto los principios de constitucionales, sobrerrepresentación y consideración de las minorías.

Puesto que, a decir del enjuiciante, entre las fuerzas políticas participantes que obtuvieron un porcentaje de votación mayor al 3%, se encuentran MORENA, el Partido Verde Ecologista de México¹³, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sin que este último haya sido considerado para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Controvierte de manera específica la constancia de Representación Proporcional otorgada a la fórmula integrada por Katherine Mayte Zepeda Flores y Melanie Chenel González González propietaria y suplente respectivamente de la sexta regiduría del Ayuntamiento de San Mateo Atenco y solicita la nulidad de la entrega de las referidas constancias de representación proporcional.

-Jl/87/2024

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional impugna los

¹² Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013. "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

¹³ En adelante PVEM.

resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal, solicitando la nulidad de la votación recibida en dos casillas 4138 C2 y 6674 B; lo anterior por existir violaciones a los artículos 222, 223 fracción VI, 224 fracción II inciso a) y 402 fracción XII del Código Electoral.

Aduce que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente puso en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, ya que el señor FRUTUOSO GONZÁLEZ CEJUDO fungió como Presidente de Mesa en la Casilla 6674 B, a pesar de ser esposo de SELENE ESPINOZA BECERRIL Candidata Propietaria a Cuarta Regiduría postulada por el partido político MORENA a la Presidencia Municipal de San Mateo Ateneo; influyendo y obstaculizando en la libre y secreta emisión de los votos, al coaccionar y presionar a los votantes, asegurando el actor que estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, pues las infracciones e irregularidades cometidas a lo largo del proceso fueron en favor del Partido político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Aduce también que los resultados de la votación recibida en la casilla 4138 C2 que se instalaron el pasado primero de junio de 2024, deben reflejar fielmente la expresión de la voluntad de los ciudadanos de la sección correspondiente y, como actos de autoridades electorales, estar revestidos de las características de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad en la contienda, en virtud de que ha decir del actor se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas durante el desarrollo de la jornada electoral, no reparables que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación ya que las servidoras públicas electorales permitieron ejercer el sufragio a una ciudadana previo a la instalación de la casilla, la máxima autoridad, lo es el o la ciudadana designada como Presidente, quien fue debidamente capacitada y aceptó desempeñar dicha obligación ciudadana.

-Jl/88/2024

El partido político MORENA combate el otorgamiento de la constancia como Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, a favor de la C. Ana Aurora Muñoz Neyra y de su planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex, por haberse presentado irregularidades graves durante el proceso electoral, así como en la etapa de los cómputos municipales, solicitando la nulidad de la elección, en razón de lo siguiente.

Pues, a decir del actor le causa agravio haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, en relación con la existencia de errores e inconsistencias entre los campos aritméticos, los cuales adquieren relevancia en función de la diferencia entre el primer y segundo de 561 votos equivalente al 1.036%, demostrada en al menos 49.56% de las actas, circunstancia que activa la causal prevista en la fracción II del artículo 403 del código electoral del Estado de México porque afectó el 20% de las casillas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Derivado de que la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en las casillas revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

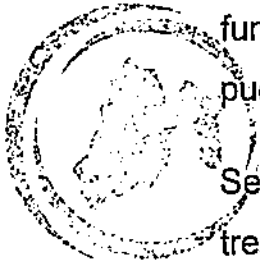
El enjuiciante aduce que algunas casillas presentan inconsistencias en las cantidades que deben llevar las actas, en la "suma total de las personas que votaron", "total de boletas extraídas de la urna y total de los resultados de la votación", sean iguales o superiores a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Aduce también que no existe certeza en el resultado de la elección debido a las irregularidades y omisiones al cierre, conteo, los resultados preliminares y los recuentos durante la sesión de cómputo existen tres momentos y tres resultados distintos sobre la elección de Ayuntamiento de San Mateo Atenco existiendo error y dolo en todo momento; existiendo

irregularidades graves, acreditadas, e irreparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de los resultados de la votación.

Refiere que la presidenta del Consejo Municipal no proporcionó las actas capturadas en el SIAC a pesar de haber sido solicitadas para así contar con los elementos suficientes, únicamente garantizó este derecho al PRI.

Le causa agravio también, la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por ley, en las casillas que más adelante actualizando con ello la causal de nulidad fracción VII del artículo 402 del CEEM; que aunado a que la votación fue recibida por funcionarios distintos a los facultados y que esta circunstancia dará lugar a la actualización de la causal de nulidad invocada, las personas que fueron designados funcionarios sustitutos no reunían los requisitos establecidos en la Ley, pues refiere que no pertenecen a la sección electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Señala la presencia de servidores públicos en la sesión de cómputo, en las tres mesas de trabajo, por lo que a su decir, se actualiza la vulneración a principios constitucionales de imparcialidad y por el uso de recursos públicos a favor de la C. Ana Aurora Muñiz Neyra, candidata de la coalición Fuerza y Corazón por Edomex.

Aduce también irregularidades graves por la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad contienda electoral, establecidos en el artículo fracción XII del Código Electoral del Estado de México atentando con la integridad física del candidato de MORENA a la presidencia municipal de San Mateo Atenco, Jorge Luis Bobadilla Bustamante se suscitaron varios hechos de violencia en contra de los militantes de MORENA, agresiones físicas, verbales, intimidaciones de las cuales iniciaron las denuncias ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, observaron grupos de choque en las casillas, durante la Jornada Electoral.

Refiere el enjuiciante que hubo violación a la cadena de custodia, puesto

que el Consejo Municipal No 77 de San Mateo Ateneo, omitió establecer el día en que se celebró la sesión del cómputo y recuento parcial de boletas, la cadena de custodia para el traslado, preservación, resguardo y custodia de paquetes electorales, lo cual le causa agravio pues dicha omisión violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que toda autoridad electoral está obligada a respetar.

El enjuiciante asegura que hubo parcialidad del consejo municipal 077 de San Mateo Atenco, no garantizaron los principios rectores de la materia electoral, en el consejo municipal estaba integrado por el hermano de la candidata a la primera Regiduría de la Coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México, a pesar de haber realizado la observación hacen caso omiso evidenciando parcialidad con la que actúa la autoridad electoral, lo que se traduce en perjuicio para el sano e independiente desempeño.

Solicita que esta autoridad jurisdiccional considere y valore las quejas iniciadas con motivo del tope de gastos por parte de la candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" en materia de Fiscalización.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.

Previo al examen de la controversia planteada, en los expedientes que ahora se resuelven, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por las partes actoras, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora en cada caso, hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación que nos ocupan, a fin de determinar la existencia

de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y en la jurisprudencia 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Sin que lo anterior, implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419 párrafo primero fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.



- JI/87/2024

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

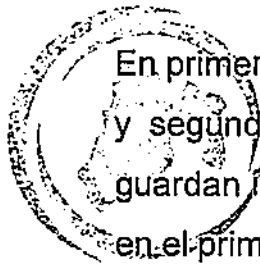
Como se expuso en el apartado de Agravios, en el juicio de inconformidad JI/87/2024, el Partido Revolucionario Institucional impugna los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal, solicitando la nulidad de la votación recibida en dos casillas 4138 C2 y 6674 B, por la fracción XII, del artículo 402, del Código Electoral.

Sin embargo, respecto de la casilla 6674 B, si bien el actor solicita la nulidad de votación de la citada casilla al actualizarse, a su decir, la causal prevista en la fracción del artículo XII del artículo 402 del CEEM, de acuerdo con los hechos narrados por el enjuiciante en su demanda, consistentes sustancialmente en que, el señor FRUTUOSO GONZÁLEZ CEJUDO fungió como Presidente de Mesa en la casilla 6674 B, a pesar de ser esposo de SELENE ESPINOZA BECERRIL Candidata Propietaria a Cuarta Regiduría postulada por el partido político MORENA a la Presidencia Municipal de San Mateo Ateneo; influyendo y obstaculizando en la libre y secreta emisión de los votos, al coaccionar y presionar a

los votantes, asegurando el actor que estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, pues las infracciones e irregularidades cometidas a lo largo del proceso fueron en favor del Partido político MORENA, el estudio de tales hechos debe realizarse bajo la causal prevista por la fracción III, del artículo 402 del CEEM, que dispone: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

- Jl/88/2024

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura del escrito de demanda respecto al Jl/88/2024, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

En primer lugar, este tribunal advierte que con relación al agravio primero y segundo, que la parte actora refiere en su demanda, mismos que guardan íntima relación, si bien, en la narración de los hechos hace valer en el primero de ellos, la nulidad de elección en términos del artículo 403, fracción II del CEEM, en el planteamiento sustancial de su agravio señala que las irregularidades que expone, encuadran en los dispuesto por el diverso artículo 402, fracción IX, de dicho ordenamiento legal.

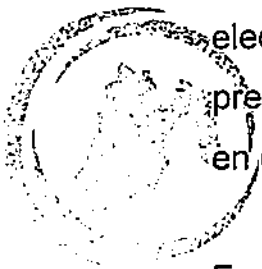
Ello porque, a consideración de esta instancia jurisdiccional, respecto a las irregularidades que expone la parte actora, se encuentran relacionadas con lo relativo al error y dolo en el cómputo de las casillas que controvierte, por tanto, este Tribunal se pronunciara al respecto en términos del artículo 402, fracción IX del Código Electoral.

En tanto que, de la lectura de dichas manifestaciones, esta instancia jurisdiccional concluye, que la pretensión última del hoy actor, la hace descansar que se estudien las posibles irregularidades referentes a haber mediado error o dolo en el cómputo de la votación.

Por tal motivo, este Tribunal Electoral determina que, para el caso concreto, el fin último del partido actor no descansa en la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, sino en la solicitud de realizar un análisis exhaustivo de los posibles errores que existan en las actas de escrutinio y cómputo municipal.

Por otra parte, el promovente señala en su agravio TERCERO que existieron irregularidades graves por parte del Consejo Municipal señalado como responsable, dado que, se vulneraron los principios constitucionales de certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo y de equidad en condiciones para la competencia electoral.

Al existir error y dolo en el cómputo, no hay certeza en el resultado de la elección debido a que, se advierten variaciones en los resultados preliminares, los recuentos durante la sesión de cómputo, y los asentados en el SIAC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

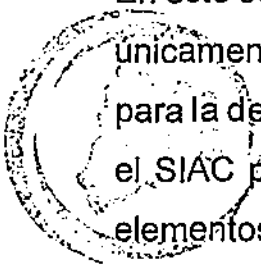
En este sentido, la parte actora señala que, en la sesión de cómputo municipal celebrada el cinco de junio, hizo de conocimiento a los miembros de dicho Consejo sobre la referida irregularidad en reiteradas ocasiones, solicitando que quedara asentada en el acta respectiva, causándole agravio, la actuación del órgano municipal aludido, pues refiere que los errores detectados así como la falta de publicidad de los resultados del SIAC que fueron solicitados y que no le fueron entregados generaron a su representado una total parcialidad que afectó el principio de equidad en la sesión de cómputo, sin que le expusieran lo motivos por los cuales, no se le proporcionó la información del sistema referido, por lo que, estima que tal situación causó una afectación grave a la certeza de los resultados.

Con lo anterior, el partido promovente señala que, lo que busca sustentar en el presente juicio de inconformidad, no son los errores que se

verificaron en las actas del PREP, sino que, siempre buscó demostrar que estas no coincidían con las actas que tenían en su poder las representaciones de los partidos políticos, lo que en su estima, contravino la posibilidad de ordenar el recuento respecto de las casillas que cumplieran con las causales legales establecidas en el artículo 358, fracción II, párrafo segundo y 373, fracción II, párrafo segundo del CEEM.

Circunstancia que lo dejó en estado de indefensión para realizar un análisis que era crucial al respecto para declarar lisa y llanamente la nulidad de la elección, o bien, en su caso ordenar el recuento total.

En este sentido, el actor refiere que, la Presidencia del Consejo Municipal únicamente garantizó ese derecho para la representación del PRI y no para la de MORENA, a pesar de que éste solicitó las actas capturadas en el SIAC para así contar con elementos suficientes para hacer valer los elementos necesarios para el recuento de las casillas respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

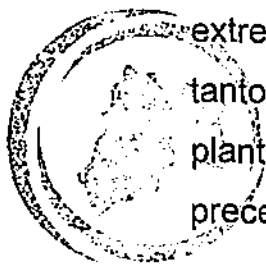
Ahora bien, precisado lo anterior, este Tribunal concluye que, de las manifestaciones realizadas por el promovente, se desprende que en todo momento la parte actora hace descansar los motivos de disenso sustancialmente en que: al no proporcionarle la información requerida, esto constituyó una irregularidad grave que atenta en contra de los principios constitucionales de la función electoral, lo que ocasionó, que el hoy promovente quedara en estado de indefensión, a efecto de que, evidenciara con mayor precisión las errores y/o discrepancias de los resultados asentados en las actas respectivas, lo que, en su estima, pone en duda la certeza de la votación.

Por tal motivo, este Tribunal Electoral determina que, para el caso concreto, el fin último del partido actor descansa en solicitar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, por tanto, tal situación

en estima de este órgano jurisdiccional, debe analizarse bajo el supuesto establecido en el artículo 403, fracción VI, del CEEM.

Por otro lado, la parte actora señala en su agravio QUINTO que existió presencia de servidores públicos en la referida sesión, lo que, en su estima, vulnera los principios constitucionales consagrados en el artículo 134 Constitucional, por el uso de recursos públicos a favor de la C. Ana Aurora Muñiz Neyra, candidata de la "Coalición Fuerza y Corazón por Edomex", fundamentado tal circunstancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, en estima de este Tribunal, dicha situación encuadra en los extremos de lo dispuesto por el artículo 403, fracción IV, inciso c), por tanto, esta instancia jurisdiccional se pronunciará respecto al planteamiento expuesto por la parte actora, en los términos del citado precepto legal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, la parte promovente sostiene que, existió violación al principio de certeza y transgresión al Manual de Procedimientos para la operación de los órganos municipales en materia de organización electoral 2024.

Lo anterior, derivado de que, a su decir, el día en que se llevó a cabo el cómputo y recuento parcial de boletas, pues, hubo intromisión de personas servidoras públicas adscritos al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, en las instalaciones y zonas de restricción de la Junta Municipal No. 77, vulnerando con ello, la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Además de lo anterior, también señala que, se vulneró el principio de imparcialidad, dado que, en primer lugar, refiere que el Consejo Municipal No. 77, fue asistido en el proceso electoral por la persona de nombre

Roberto Eder González Ordoñez, que es hermano de la Candidata a la Primer Regiduría por la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex".

Asimismo, que Jazmín Gemima Escutia, señala que tiene un vínculo sentimental con el C. Diego Porcayo Martínez, quien es Jefe de Departamento de Desarrollo Agropecuario. Y también que, Martha Segura Ramírez, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal, tiene antecedente laboral en la administración pública municipal.

Con lo anterior, la parte actora sostiene que, los trabajos de la referida Junta Municipal, no se garantizó los principios rectores en la materia electoral, por la injerencia de las referidas personas en los trabajos de la Junta Municipal mencionada.

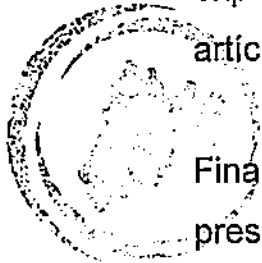
Al respecto, resulta importante precisar, que la parte actora si bien, no señala el precepto legal en el que se deberá estudiar tales circunstancias, en estima de esta instancia jurisdiccional, dichos motivos de descenso deben analizarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 403, fracción VI, del CEEM.

Además de lo anterior, el promovente señala que existió vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, derivado de actos de violencia ocurridos el veintiséis de abril, en vísperas del inicio de la campaña electoral, en contra del candidato por MORENA, Jorge Luis Bobadilla Bustamante, así como de los militantes de dicho partido, tales como, agresiones físicas, verbales e intimidaciones, ello, por parte de personas de choque, situación que en estima de este Tribunal se analizará en términos del precepto legal invocado en el párrafo previo.

Por otra parte, señala que el día de la jornada electoral, de igual manera se hicieron presentes grupos de choque en las casillas ubicadas en las secciones 4130, 4124, 4125 y 4140, con la finalidad de generar

intimidación a la ciudadanía, siendo seis personas que realizaron estos actos, ordenándoles, a decir del promovente, que solo podían votar por el PRI, con lo que se violan los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, de acuerdo al artículo 402, fracción XII y 403, fracción II, del CEEM.

Lo anterior, no obstante, que en el escrito de demanda, invoque el artículo 403, fracción II, del ordenamiento legal en cita, este Tribunal estima que los motivos de descenso planteados por el promovente, se encuadran en lo dispuesto por el artículo 402, fracción XII, del Código en cita, máxime que el mismo lo invoca para sustentar su dicho, por tanto, los agravios expuestos serán analizados en los términos señalados por el referido artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Finalmente, el promovente refiere que, con relación a las quejas presentadas ante el INE, en las cuales se denunció a la candidata por la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", relativas al rebase de topes de gastos de campaña, solicita que esta instancia jurisdiccional, de seguimiento a las mismas para adoptar la decisión correspondiente al respecto.

Con relación a ello, si bien, no señala la causal de nulidad que encuadra tales manifestaciones, esta instancia jurisdiccional advierte que, la pretensión de la parte actora, es evidencia un posible rebase de topes de campaña, lo que puede ser susceptible de la causa de nulidad, establecida en el artículo 403, fracción IV, inciso b), por tanto, este Tribunal se pronunciará considerando la causal establecida en el precepto legal citado.

OCTAVO. Fijación de la litis.

En vista de los agravios vertidos por las partes promoventes, las cuestiones planteadas en el presente asunto, consisten en determinar, en primer lugar, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales

aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección por las diversas causales que las partes promoventes hacen valer, así como la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, de ser el caso, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del referido Ayuntamiento, que se impugna, y confirmar o revocar las constancias de mayoría que se expidieron, o bien, en su caso, otorgar otras constancias de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Además de lo anterior, se determinará si la asignación de sindicaturas y/o regidurías por el principio de Representación Proporcional, se realizó conforme a derecho, o bien de ser el caso, realizar el ajuste correspondiente.

NOVENO. Metodología de estudio.

Atendiendo a que, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Jurisprudencia 2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, las autoridades electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, este Tribunal Electoral se abocará al análisis respecto a:

- Las causales de nulidad de elección previstas en el artículo 403, fracción IV, inciso b) y c) y fracción VI.
- Las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones, III, VII, IX y XII del artículo 402 del

CEEM.

- **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional por el que se integra el Ayuntamiento, emitido por el Consejo Municipal Electoral 77 con sede en el Municipio de San Mateo Atenco.**

La anterior decisión no le causa perjuicio al enjuiciante; sirviendo de sustento el criterio emitido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En consecuencia, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

DÉCIMO. Nulidad de elección.

Como ya se adelantó previamente, la parte actora en el Jl/88/2024 pretende que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Al respecto, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Marco normativo.

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana manifestada en las urnas.

En tal sentido, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como

en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de imparcialidad e independencia de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los fundamentos rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

Así las cosas, con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados electorales, el derecho electoral mexicano, ha establecido diversas causas de nulidad como una consecuencia necesaria a la violación de las disposiciones electorales, en el entendido de que no toda vulneración a una norma electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias previstas constitucional o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

En efecto, pretender que cualquier infracción a la Ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Toda vez que las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar, en un solo día y con apego estricto en la ley, diversos actos desde diferentes escenarios, ya como electores, funcionarios de casilla, representantes de partido, observadores electorales, que conllevan a la

expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo.

Consecuentemente, la nulidad de una elección se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, es decir, todos los votos emitidos en el universo de casillas instaladas en una demarcación (considérese municipio, distrito, estado o nación) que haya celebrado elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias que se otorgaron a los candidatos ganadores.

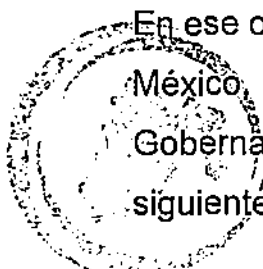
Tomando en cuenta que las elecciones son actos colectivos y complejos, considerados de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada, cuando se incumplan normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de una elección; de tal forma, que sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista expresamente en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la "conservación de los actos públicos válidamente celebrados", recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no puede ser viciado por lo inútil).

La nulidad de una elección, tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se conduzca dentro del marco de la ley, que no interfieran en la expresión libre e igual de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la elección sean los ajustados a la realidad, por lo que contempla irregularidades que pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Así, los efectos de la nulidad de una elección, son eliminar las impurezas que pudieran revestir la misma, ello a través de la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección.

En este contexto, en el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, decreta que la ley de la materia debe fijar las causas que pueden originar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, asimismo consigna la responsabilidad a este Tribunal Electoral de decretarlas sólo por actualizarse las que expresamente se establezcan en la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un Ayuntamiento, las siguientes:

- 
- TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO
1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.
 2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.
 3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.
 4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que

P

se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
- b) Exceder los topes para gastos de campaña.
- c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
- d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

Una vez señalado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que como ya fue precisado con antelación, las irregularidades que alegan los actores se deben analizar de conformidad con las hipótesis de nulidad prevista en las fracciones, II y IV, incisos c), del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, mismos que establecen:

"Artículo 401...

...
Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.
...

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:
...

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.

...
VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad de elección invocadas por las partes actoras, es necesario que se hubieren cometido:

1. Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
2. En forma generalizada.
3. Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
4. En el distrito o municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.
5. Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
6. Que sean determinantes para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México¹⁴.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Así mismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados o miembros del Ayuntamiento, en la Entidad, el distrito o el municipio de

¹⁴ "Artículo 401. ...Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado..."

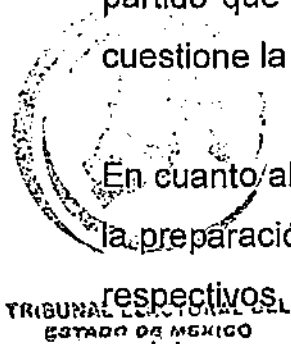
que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el



día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando esas violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo

rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

**Apartado 1. NULIDAD DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 403 FRACCIÓN IV, INCISO b) DEL CEEM.****- REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA****Marco normativo.**

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, inciso a) y 99, de la Constitución Federal, así como en lo establecido en el artículo 403, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, se advierte que ambos preceptos legales estatuyeron el imperativo de que, podrá decretarse la nulidad de una elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Lo anterior se instituyó, como un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un proceso electoral, el cual, tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de un proceso electoral predominen condiciones de equidad entre los actores políticos, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Con el establecimiento de dichos límites, se garantiza una participación en condiciones equitativas en los procesos electorales lo que constituye uno de los pilares fundamentales de toda elección democrática, y su cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, en el marco del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en los ordenamientos electorales estatales, y es un imperativo de orden público.¹⁵

En este orden, los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto

¹⁵ Apoya lo señalado la tesis relevante identificada con la clave X/2001 que lleva por rubro, "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

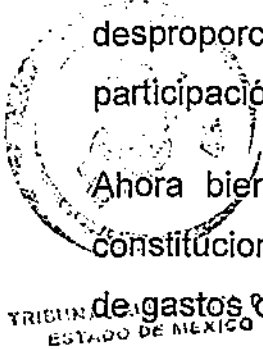
Si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

De lo anterior, se deduce que la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una campaña electoral representa una conducta que puede atentar contra los principios sustanciales de toda elección democrática, en específico el de equidad, puesto que dicha conducta puede estimarse que atenta contra la libertad del sufragio, y las condiciones igualitarias en que debe desarrollarse la contienda electoral, en razón de que puede ejercerse indebidamente una ventaja desproporcionada, produciendo inequidad en las condiciones de participación en el aludido proceso.

Ahora bien, para llevar a cabo una estricta vigilancia del mandato constitucional y supervisar que los partidos políticos no rebasen ese tope de gastos de campaña establecido constitucional y legalmente, se debe destacar que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de llevar la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña que realicen partidos políticos y candidatos en los procesos electorales federales y locales.

Asimismo, se dispone que tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quien tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Derivado de lo anterior, en la Ley General de Partidos Políticos se trazaron las reglas que en materia de fiscalización rigen a los partidos

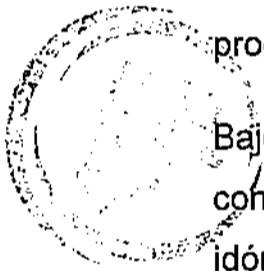


A large, handwritten mark on the right side of the page, resembling a stylized number 9 or a similar symbol.

políticos y al Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de los actores políticos.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, compete a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Así, las disposiciones relativas en materia de financiamiento y fiscalización de gastos de campaña, está a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización, quien deberá emitir el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2024.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Bajo estas premisas, es de considerarse que el aludido dictamen consolidado, resulta ser una prueba que detenta las características idóneas para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña (como causa de nulidad de la elección), puesto que su emisión se encuentra sujeta a fases de cumplimiento irrestricto, en materia de fiscalización sobre el origen y gasto de los partidos políticos y sus candidatos, las cuales atienden a cuestiones técnicas que precisan de un conocimiento especializado, el respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de los gastos respectivos y, además, está supeditado a la conclusión de la verificación contable de los informes de gastos de campaña.

En este sentido, el dictamen consolidado constituye un documento apto para acreditar los gastos reportados por los candidatos a la autoridad electoral, contabilizarlos y advertir la sujeción a los topes dispuestos para el proceso electivo, permitiendo al resolutor de un juicio de inconformidad el impacto y trascendencia que el gasto reportado tuvo en el resultado de la elección (en comparación con el tope de gasto autorizado por la

autoridad administrativa electoral).

En vista de lo anterior, es posible concluir que de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los preceptos que regulan el modelo de fiscalización y la causa de nulidad de la elección en estudio, la prueba idónea para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña lo constituye el dictamen consolidado, cuyo proyecto de resolución es elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización y presentado ante la Comisión de Fiscalización y finalmente aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues dicha autoridad administrativa electoral es la competente para examinar y pronunciarse sobre la materia de ingresos y egresos de los participantes electorales durante los comicios federales y locales.

Es de destacarse, que en la supervisión y rendición de cuentas de cada uno de los partidos políticos participantes de la contienda electoral el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, estableció el procedimiento de queja para denunciar presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

A partir de lo anterior, los partidos políticos tienen la posibilidad de acudir e informar a la mencionada autoridad electoral respecto de una posible irregularidad en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

En esa lógica, de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquélla.

Bajo este contexto, resulta dable puntualizar que, en materia de fiscalización, a este Tribunal Electoral le corresponde ceñir su actuación

al ámbito de facultades que le han sido otorgadas, en esencia, el desahogo de los medios de impugnación en la materia, así como de las facultades asignadas, al ser de corte primordialmente jurisdiccional y ejercidas mediante la resolución de las controversias planteadas a instancia quien se dice agraviado; de ahí que, no posea atribuciones de corte inquisitivo, ni de investigar potenciales irregularidades en materia de fiscalización; puesto que, como ya ha sido expuesto, tales actividades han sido encargadas a órganos especializados (Instituto Nacional Electoral), quienes determinarán la actualización de infracciones y surtimiento de responsabilidades de corte administrativo o, de ser el caso, penal.

Razón anterior que permite sostener, que para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de tope de gastos de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar las pruebas conducentes para acreditarlo, pues se insiste este órgano jurisdiccional se encuentra compelido a ceñir su actuación al ámbito de facultades que le han sido otorgadas, particularmente en la resolución de medios de impugnación, relacionados con posibles vulneraciones a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, pero no como vigilante de las erogaciones que los partidos políticos efectúen derivado de sus actividades dentro de un proceso electoral.

Igualmente, al analizar la demanda se debe determinar si los argumentos son suficientes para resolver los planteamientos que se hacen valer por parte del enjuiciante, analizando si las afirmaciones formuladas en la demanda son genéricas, no se aporten pruebas, o no se realizan las ponderaciones por parte del demandante en el sentido de argumentar los hechos que se pretenden probar con cada prueba, realizando un ejercicio argumentativo que así lo demuestre.

Finalmente, resulta importante destacar que las quejas en materia de fiscalización que a su vez sustancia y resuelve el Instituto Nacional

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Electoral, son el medio idóneo para hacer ver las irregularidades que los contendientes del proceso electoral estimen incurren los otros partidos políticos y candidatos.

Así, cuando un actor político considera que se están dejando de reportar gastos por diverso partido o candidato, debe acudir de forma oportuna a presentar las quejas, a fin de que la autoridad administrativa las investigue, y en su caso, determine las adecuaciones en las cuentas sobre actividades y gastos no reportados.

Caso concreto

Como ya se adelantó, el promovente refiere que, con relación a las quejas presentadas ante el INE, en las cuales se denunció a la candidata por la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", relativas al rebase de topes de campaña, con relación a ello, solicita que esta instancia jurisdiccional, dé seguimiento a las mismas para adoptar la decisión correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Al respecto, resulta evidente que la pretensión de la parte actora, es evidenciar un posible rebase de topes de gastos de campaña, en este sentido, resulta importante precisar que, de acuerdo al marco legal antes citado, la facultad de fiscalización y de la resolución a las quejas presentadas referente a ello, es del INE.

Ahora bien, como se estableció previamente, para que se actualice la citada causal de nulidad de mérito, es menester que se acrediten los elementos siguientes:

- 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;*
- 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;*

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento. ¹⁶

En este orden de ideas, el Consejo General del IEEM aprobó el Acuerdo No. IEEM/CG/73/2024 "Por el que se determinan los topes de gastos de campaña para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024", en el que se establecieron los topes de gastos de campaña para Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, a quien se le fijó como tope de \$2,781,907.00 (dos millones setecientos ochenta y un mil novecientos siete mil pesos 00/100 M. N.), cantidad a la que debieron sujetarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en caso de contender para la elección de miembros del citado Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Así, para que se actualice el rebase de tope de gastos establecido para la campaña de miembros de Ayuntamiento de San Mateo Atenco, se tendría que acreditar primeramente que la candidata ganadora en dicho Ayuntamiento incurrió en gastos superiores a los \$2,781,907.00 (dos millones setecientos ochenta y un mil novecientos siete mil pesos 00/100 M. N.), lo cual, el actor omite presentar medio probatorio alguno, que acredite tal circunstancia.

En este orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización, al desahogar el requerimiento que le fue formulado por este Tribunal, el veintiuno de

¹⁶ Jurisprudencia 2/201826, NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Consultable en la página electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2018/>

agosto, mediante el Oficio Número INE/UTF/DA/42433/2024 informó específicamente que en el municipio de San Mateo Atenco se determinó lo siguiente:

"Al respecto, el pasado 22 de julio de 2024 se aprobó el Dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México número INE/CG1969/2024; así como la respectiva Resolución INE/CG 1971/2024.

En dicho dictamen, específicamente en el Apartado 2, consecutivo 09, correspondiente a la coalición Fuerza y Corazón por EDOMEX que postuló a la C. Ana Aurora Muñiz Neyra, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Mateo Atenco, México, se advierte que no se determinó rebase al tope de gastos de campaña, como se observa en el siguiente cuadro:

Candidatura	Acuerdo Núm. IEEM/CG/73/2024 aprobado el 26 de marzo de 2024, relativo al tope de Gastos de Campaña 2024 para el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.	Total de egresos determinados en el Dictamen: INE/CGI 969/2024	Conforme al Dictamen Consolidado se encuentra en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña.
Ana Aurora Muñiz Neyra, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.	\$2,781,907.00	\$756,036.37	No



Como ha quedado evidenciado con la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con relación a la C. Ana Aurora Muñiz Neyra, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México; no se encuentra en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña¹⁷, bajo tales argumentos es evidente que el agravio que hace valer la parte actora es infundado.

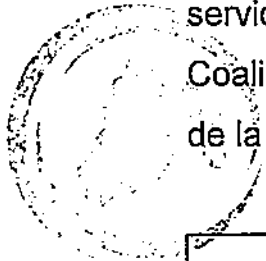
Apartado 2. NULIDAD DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 FRACCIÓN IV, INCISO c) DEL CEEM.

- USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

¹⁷ Determinación consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la que se encuentra publicado en el punto 8.39 el Dictamen Consolidado, así como en el punto 8.41 la Resolución respectiva: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2024/>

Como se señaló previamente, el hoy actor señala, que el cinco de junio, en la sesión de cómputo del Consejo Municipal del IEEM No. 77 con sede en San Mateo Atenco, en la que diversos servidores públicos del Ayuntamiento del citado municipio se hicieron presentes para los trabajos de las mesas de recuento y, que dichos servidores públicos de acuerdo a las listas de asistencia de la referida sesión entraron a la Junta Municipal a partir de las 13:18 horas, sin solicitar licencia o renunciar a su cargo, al dejar sus labores como servidores públicos, constituye para la parte recurrente, un uso indebido de recursos públicos, adicionalmente se transgrede lo dispuesto por el artículo 83 de la LEGIPE.

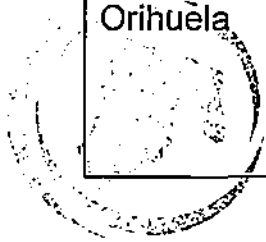
En este sentido, refiere que el día del cómputo, el recuento se realizó con servidores públicos que fueron nombrados como representantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", en las tres mesas de trabajo de la referida sesión, tal como lo detalla en el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE MÉXICO

Nombre	Cargo	Partido al que representaron en la sesión de Cómputo del Consejo Municipal
Alejandra Guadalupe Rello Rodarte	Director A62B	Acreditada como representante del Partido PRI.
Luis Miguel Ortega Flores	Director A62G	Acreditado como representante del Partido PRI.
Marcial Eduardo González Salazar	Director A62G	Acreditado como representante del Partido PAN.

Emelia Gutiérrez Morales	Directos 62C	Acreditado como representante del Partido PRD.
Inocencia Lorena	Director 62H	Acreditado como representante de Partido Nueva Alianza.
José Ramón Ahumada Rodríguez	Jefe de Oficina de Presidencia	Acreditado como Representante del PRD.
Diego Porcayo Martínez	Jefe de Departamento 55C	Acreditado como representante del PAN.
Víctor Javier Romero Orihuéla	Jefe de la Unidad de Atención Ciudadana	Acreditado como representante del Partido PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, el partido actor, sostiene que, al fungir como representantes de las referidas mesas de trabajo a favor de sus partidos políticos, lo hizo indebidamente porque tiene una imposibilidad establecida en la ley, además de que, su función y mando de superioridad, genera una grave afectación a los principios de certeza e imparcialidad que rigen la función electoral, ello, de acuerdo con el artículo 134 Constitucional.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la causal de nulidad de elección que es invocada por el partido actor tutela el bien jurídico consistente en el principio de equidad establecido en la Constitución, que tiene como finalidad garantizar que la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo

cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.

De ahí que para que pueda acreditarse válidamente la hipótesis de nulidad de esta causal, se deben demostrar los elementos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- Un hecho o hechos que se consideren como constitutivos de recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce la recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.

En este sentido, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 403, fracción VII, párrafo segundo, que se entiende por violación grave aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

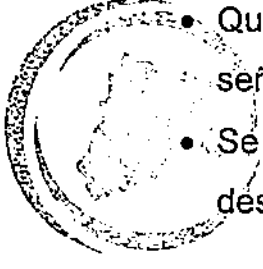
Por su parte, el párrafo tercero señala que se calificarán como dolosas: aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter

ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En cuanto al requisito de la determinancia, la misma, fracción VII, del numeral en cuestión, hace alusión a ella, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Luego entonces; para estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no su hipótesis deben analizarse las conductas o hechos señalados en la ley para su configuración, así como el acervo de pruebas ofrecido y aportado por las partes, lo anterior con la finalidad de que:

- Quede plenamente acreditada la existencia de los hechos que se señalan.
- Se demuestre la tipicidad de la conducta, en los términos ya descritos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior, en aras de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada.

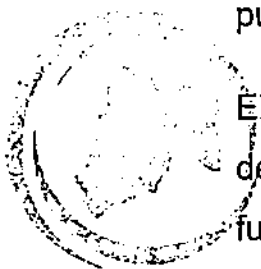
El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, del mismo ordenamiento, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, dicho ordenamiento legal, impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la

contienda electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

El precepto constitucional en cita hace referencia, como ya se mencionó, a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Ello, se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

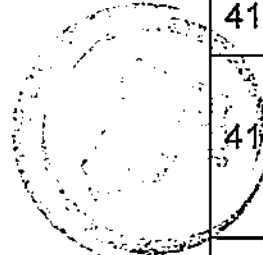
Ahora bien, establecido lo anterior, este Tribunal estima **infundados** los planteamientos hechos por la parte actora, en razón de lo siguiente:

Una vez analizadas los autos que integran el expediente, es posible desprender de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Ayuntamiento¹⁸, con relación a las personas que alude la parte actora, lo siguiente:

CASILLA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE	PARTIDO
4121C3	Emelia Gutiérrez Morales	PRD

¹⁸ Misma que obran en autos a fojas 140 a la 178 del Anexo I.

4121C4	Diego Porcayo Martínez	PAN
4121C5	Emelia Gutiérrez Morales	PRD
4122C1	Diego Porcayo Martínez	PAN
4123C4	Emelia Gutiérrez Morales	PRD
4125C1	Diego Porcayo Martínez	PAN
4126C5	Emelia Gutiérrez Morales	PRD
4128B	Diego Porcayo Martínez	PAN
4128C2	Emelia Gutiérrez Morales	PRD
4130B	Diego Porcayo Martínez	PAN
4130C3	Emelia Gutiérrez Morales	PRD
4131C4	Diego Porcayo Martínez	PAN
4134C1	Emelia Gutiérrez Morales	PRD
	Inocenta Lorena Porcayo Palomares	NAEM
4134C5	Emelia Gutiérrez Morales	PRD
	Inocenta Lorena Porcayo Palomares	NAEM
4134C2	Diego Porcayo Martínez	PAN
4135C3	Diego Porcayo Martínez	PAN
4135C4	Emelia Gutiérrez Morales	PRD
	Inocenta Lorena Porcayo Palomares	NAEM
4136C2	Diego Porcayo Martínez	PAN
4137B	Inocenta Lorena Porcayo Palomares	NAEM
4139C2	Inocenta Lorena Porcayo Palomares	NAEM
4139C3	Diego Porcayo Martínez	PAN
4140C7	Luis Miguel Ortega Flores	PRD
4141C1	Inocenta Lorena Porcayo Palomares	NAEM
4141C3	Luis Miguel Ortega Flores	PRD

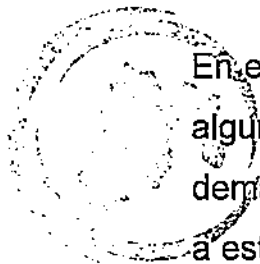


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9

4141C2	Diego Porcayo Martínez	PAN
4141C4	Inocenta Lorena Porcayo Palomares	NAEM
6673C1	Alejandra Guadalupe Rello Rodarte	PRI
6674C1	Luis Miguel Ortega Flores	PRD
6474C2	Emelia Gutiérrez Morales	PAN

De lo anterior, como es de notarse las personas antes referidas, fungieron como representantes de los partidos señalados, ante los grupos de trabajo de recuento, mismos que asentaron sus firmas en los respectivos espacios de las constancias individuales de recuento, con relación al partido, que, en su caso, asumieron la representación.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

En este sentido, las personas enunciadas, si bien, son coincidentes con algunos de los nombres aportados por el hoy actor, en su escrito de demanda, no existen en el expediente elementos de prueba que permitan a este Tribunal, generar la certeza de que, tales personas efectivamente hayan tenido el carácter de servidores públicos al momento de asumir la representación de un partido político en las mesas de trabajo para el recuento municipal.

Además, que, de las manifestaciones expuestas en su demanda, si bien, refiere el cargo que supuestamente ostentaban en ese momento como servidores públicos, no precisa con exactitud en la mayoría de los casos, el área de adscripción de los mismos y que supuestamente desempeñaban.

Por otra parte, no aporta elementos suficientes para acreditar fehacientemente su dicho, pues solamente se limita en señalar como ya se dijo, un supuesto cargo, sin generar convicción respecto de sus manifestaciones, incumpliendo con la carga probatoria a la que está

obligado a cumplir en términos de lo establecido por el artículo 441 del CEEM.

No pasa desapercibido, para este Tribunal que, la parte actora ofrece como prueba un supuesto listado de la nómina del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, que a su decir, alojada en la página oficial del Gobierno del Estado de México, siguiente:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lqt/indice/SANMATEOATENCO/art_92_viii.web?token=03AFcWeA4Ws1b6ev7IJ4T8JI7UZ7JGTWeBe8SyKH_PUKWSCUV_OjI0eMNMYoI/nTzs1u9ONk7VTR6802x48Zu0J9PftWnXWhD-ZV13K5IjsiHvfhaUUb0tGlkSPbthP7XPd0pdoabRCVMYbAjK111aoLMkOUoRUCBbs-N4hR5wJan9sisCoPa9RX9i9GL21hbr6IYG26_Epj9R6ETJvYjQWmHe0NfJq1xS44wWTqzJVQS4fWXY9U-5uw8AdDFHiCy5xKNHEeweJ1x3MoJ72WsUenWZUeh730i3O9cjYhibcx7haZG37NR0zMOXozWay5bZtz-RzjofinMHhlrkwioh0k0iAN5rRarBTP1lxMx2DRT7Tre74Xr6GaM-TnsfXÜBHNbJKdF8yawWMnD6f3V5GC3Q-sRpVr90Na8VK_oKUT8sQ7EEy1Z8y_MJVdOpTVu1HOLGoLP3pbY8ToSmtQnfg6Ld07wb8LPDUOCmzLhhjVATS3GhVu0kocqbFPN-y1zmbQH5tUYkYBXGjGMceSsLLhil75mc68UiOmfCGBr3nmsdehaxVk1t0gJQdyf8qjzOycqhfzE5vrGG1hVYAmTI3Ndz8ZV9jPLDUETUiKYagEDcPoaSVyIE_6Zh2DQ8OFpAUOD-evOPkHzf1w1l2p3jhmGnp0mthqKjFxiZVgW26CBvBEVWbZgKuB0Ee_1TRn-xb7sxym1sG3Jqw8rhOw_Twzn8ekNksyrZdtnpxcDHJZ46xuMnq9O8#

TRIBUNAL
ESTADAL



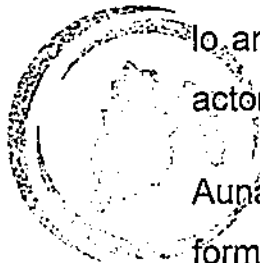
Dirección electrónica que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero, del CEEM.

Misma que al ingresar se desprende lo siguiente:

The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, there is a navigation menu with options like 'Inicio', 'Quiénes somos', 'Servicios', 'Contacto', and 'Ayuda'. The main content area is titled 'Remuneraciones' and contains a table with columns for 'Categoría', 'Sueldo', and 'Fecha de pago'. The table lists several categories and their corresponding salaries. Below the table, there is a section for 'Información adicional' and a footer with contact details and logos.

Como puede observarse, de lo anterior, de forma alguna puede advertirse algún listado referente a la nómina de Ayuntamiento de San Mateo Atenco, pues, lo único que se aprecia es información diversa obtenida a través de IPOMEX.

Al respecto, como ya se afirmó, el promovente tiene la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 441 del CEEM, en tal sentido, debió precisar en todo caso, la liga electrónica que hiciera evidente que las personas que señala, efectivamente se encuentran en servicio público y que ocupaban el cargo aludido, o bien, aportar los medios exactos para poder identificar los datos que refiere en su escrito con relación a las personas controvertidas, o que haya solicitado información al respecto y que se le haya negado. Consecuentemente, de lo anterior, de modo alguno es posible acreditar lo afirmado por el hoy actor al respecto, en su escrito de demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Aunado a ello, obra en autos del expediente JI/88/2024, impresión del formato con el título "Aviso de Movimientos" del ISSEMYM, con relación a Alejandra Guadalupe Rello Rodarte, Tipo de Movimiento "Baja" de fecha "23/04/2024"; Luis Miguel Ortega Flores, Tipo de Movimiento "Baja" de fecha "23/04/2024"; Diego Porcayo Martínez, Tipo de Movimiento "Baja" de fecha "23/04/2024"; Emelia Gutiérrez Morales, Tipo de Movimiento "Baja" de fecha "15/02/2024"; y de Inocenta Lorena Porcayo Palomares, Tipo de Movimiento "Baja" de fecha "23/04/2024"¹⁹.

Documentales que son valoradas como documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción III y 437, párrafo tercero, del CEEM.

¹⁹ Consultable de la foja 514 a la 521.

Al respecto, de dichas impresiones, no es posible tener la certeza de que las referidas personas hayan ocupado un cargo como servidores públicos al día de la jornada electoral como lo afirma la parte actora.

Máxime que, como se observa de dichas documentales, el tipo de movimiento que se advierte es de "Baja", con fechas anteriores al de la jornada electoral celebrada el dos de junio.

Indicio que no se desvanece con ninguna prueba que demuestre lo contrario, de ahí lo infundado del agravio planteado por la parte actora.

Por las razones antes expuestas, es que en estima de este Tribunal no es procedente la solicitud de nulidad de elección planteada por el actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 403, fracción IV, inciso c), del



Establecido lo anterior, de conformidad a la metodología de estudio planteada, se procede al análisis de la nulidad de elección solicitada por el promovente, siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Apartado 3. CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403, FRACCIÓN VI, DEL CEEM.

- VIOLENCIA EN CONTRA DE CANDIDATO.

Ahora bien, la parte actora señala que, el veintiséis de abril el candidato de MORENA a la presidencia municipal de San Mateo Atenco, Jorge Luis Bobadilla Bustamante, recibió amenazas de muerte, que derivado de los referidos actos de violencia política, se solicitó Seguridad al IEEM, a partir de esa fecha se fueron suscitando varios hechos de violencia en contra de los militantes de MORENA, agresiones físicas, verbales, intimidaciones de las cuales se iniciaron denuncias ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

El partido recurrente, refiere que se percató que los tenían vigilados personas de choque al grado de seguirlos hasta su domicilio, por lo cual, temían por su vida, integridad física y psicológica, estas agresiones se vivieron durante todo el periodo de campaña.

Al respecto, dicho agravio deviene **infundado**, lo anterior es así, pues no obstante de que, para acreditar sus afirmaciones la parte promovente aporta como prueba impresión de formatos de denuncia con sello de la Fiscalía General de Justicia Estado de México, con números de folio:

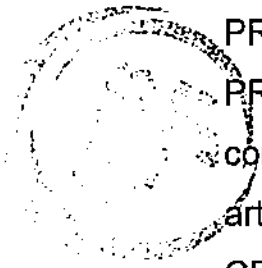
PREDENUNCIA/WEB/0592060/24/05,

PREDENUNCIA/WEB/0596326/24/06,

PREDENUNCIA/WEB/0596136/24/06,

PREDENUNCIA/WEB/0596401/24/06,

PREDENUNCIA/WEB/0596158/24/06²⁰, pruebas que son valoradas como documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción III y 437, párrafo tercero, del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Una vez realizado el análisis de lo anterior, no es posible que este Tribunal tenga la certeza de lo ocurrido y que la parte promovente señala en su escrito de demanda, o bien, de lo que manifiesta en cada formato de denuncia, pues ello, resulta insuficiente para evidenciar su dicho, así como el alcance probatorio que pretende darle, en tanto que, no existe en el expediente prueba alguna que, adminiculadas entre sí, generan la certeza de lo que afirma la parte actora, aunado a que, no refiere con exactitud qué personas realizaron los actos de violencia, o bien, si las mismas tenían relación con algún candidato o partido político, o que dichos actos hayan tenido relación con su participación en la contienda electoral como lo señala.

En este sentido, las manifestaciones realizadas por el promovente,

²⁰ Visible a fojas 434 a la 446 del expediente principal.

resultan vagas, genéricas e imprecisas, en virtud de que, si bien expone hechos, los mismos los hace de manera genérica, lo que impide conocer el contexto que prevaleció en cada uno de ellos, no acredita de forma alguna, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, asimismo, no aporta elementos probatorios contundentes, en los que se base sus acusaciones, de ahí que, la causal de nulidad planteada por la parte recurrente deviene infundado.

Por tanto, no se actualiza la nulidad de elección solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 403, fracción VI, del CEEM.

**- ACTUACIÓN INDEBIDA DEL CONSEJO MUNICIPAL EN LA
SESIÓN DEL CÓMPUTO.**

Al como ya se advirtió con anterioridad, el promovente señala en su agravio, tercero que existieron irregularidades graves por parte del Consejo Municipal señalado como responsable, dado que, se vulneraron los principios constitucionales de certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo y de equidad en condiciones para la competencia electoral.

Al existir error y dolo en el cómputo, no hay certeza en el resultado de la elección debido a que, se advierten variaciones en los resultados preliminares, los recuentos durante la sesión de cómputo, y los asentados en el SIAC.

En este sentido, la parte actora señala que, en la sesión de cómputo municipal celebrada el cinco de junio, hizo de conocimiento a los miembros de dicho Consejo sobre la referida irregularidad en reiteradas ocasiones, solicitando que quedara asentada en el acta respectiva, causándole agravio, la actuación del órgano municipal aludido, pues refiere que los errores detectados así como la falta de publicidad de los resultados del SIAC que fueron solicitados y que no le fueron entregados

generaron a su representado una total parcialidad que afectó el principio de equidad en la sesión de cómputo, sin que le expusieran los motivos por los cuales, no se le proporcionó la información del sistema referido, por lo que, estima que tal situación causó una afectación grave a la certeza de los resultados.

Con lo anterior, el partido promovente señala que, lo que busca sustentar en el presente juicio de inconformidad, no son los errores que se verificaron en las actas del PREP, sino que, siempre buscó demostrar que estas no coincidían con las actas que tenían en su poder las representaciones de los partidos políticos, lo que en su estima, contravino la posibilidad de ordenar el recuento respecto de las casillas que cumplieran con las causales legales establecidas en el artículo 358, fracción II, párrafo segundo y 373, fracción II, párrafo segundo del CEEM.



Circunstancia que lo dejó en estado de indefensión para realizar un análisis que era crucial al respecto para declarar lisa y llanamente la nulidad de la elección, o bien, en su caso ordenar el recuento total.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

En este sentido, el actor refiere que, la Presidencia del Consejo Municipal únicamente garantizó ese derecho para la representación del PRI y no para la de MORENA, a pesar de que éste solicitó las actas capturadas en el SIAC para así contar con elementos suficientes para hacer valer los elementos necesarios para el recuento de las casillas respectivas.

Ahora bien, precisado lo anterior, este Tribunal concluye que, de las manifestaciones realizadas por el promovente, se desprende que en todo momento la parte actora hace descansar los motivos de disenso sustancialmente en que: al no proporcionarle la información requerida, esto constituyó una irregularidad grave que atenta en contra de los principios constitucionales de la función electoral, lo que ocasionó, que el hoy promovente quedara en estado de indefensión, a efecto de que, evidenciara con mayor precisión las

errores y/o discrepancias de los resultados asentados en las actas respectivas, lo que, en su estima, pone en duda la certeza de la votación.

Este Tribunal estima infundados dichos motivos de disenso.

Lo anterior es así, pues, una vez analizado el contenido del acta de la sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal No. 77, con sede en San Mateo Atenco, no se advierte de forma alguna, que el hoy actor, haya realizado las manifestaciones que señala en su escrito de demanda, respecto a que le fuera proporcionada la información aludida, tal como lo afirma²¹.

Aunado a que, no existe en el expediente elemento de prueba suficiente para acreditar la solicitud de información al respecto, incumpliendo en este sentido con la carga de la prueba, que, en todo caso, la parte promovente se encuentra obligado a cumplir, en términos del artículo 441 del CEEM, mismo que señala, que, el que afirma está obligado a probar.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, no obstante a lo anterior, obra agregado en autos del sumario, escrito presentado por el hoy actor de fecha cinco de junio, recibido por la Presidenta del Consejo Municipal del IEEM con sede en San Mateo Atenco en misma fecha²², en el cual, el hoy promovente señala textualmente lo siguiente:

"Que, de los resultados alojados en las elecciones de la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, tanto por el sistema PREP, así como del cómputo de actas (SIC)

Entregadas se ha realizado el análisis y resulta que nos encontramos que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menos el 1% por lo que, lo procedente es llevar a cabo el RECUENTO TOTAL DE VOTOS DE TODAS LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO, MÉXICO."

De lo anterior, resulta inconcuso que el promovente reconoce de manera implícita, que tuvo a su disposición de la información del sistema PREP,

²¹ Consultable de la foja 259 a la 282 del expediente principal.

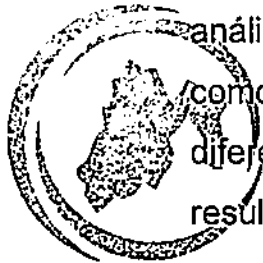
²² Tal como consta en el acuse de recibo correspondiente, visible a foja 485 del expediente principal.

así como del cómputo de las actas "Entregadas", lo que conllevó a realizar un análisis motivo del escrito referido y presentado por este al Consejo Municipal de referencia.

No pasa desapercibido para esta instancia jurisdiccional, que el hoy actor en el planteamiento de su agravio, señala que:

"De ahí que existe una duda razonable, con los indicios entregados de que no se entregaron las actas del SIAC, lo que dejó en estado de indefensión a mi representado, en relación con la representación que, si las tuvo, tomando en cuenta que este análisis era crucial tomando en cuenta la diferencia de 561 votos equivalente al 1.036%, de ahí la necesidad de declarar lisa y llanamente la elección, o en su caso ordenar el recuento total."

Lo cual, en estima de este Tribunal resulta incongruente que, el hoy promovente sostenga que no contó con la información necesaria para un análisis respecto a los resultados de la votación, pues, no obstante a ello, como ya se constató, sí realizó el análisis respectivo para evidenciar una diferencia entre el primero y segundo lugar que como el mismo sostiene resultó del 1.036%, lo cual, como ya se señaló, contó con la información necesaria para llegar a dichas conclusiones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Aunado a ello, se encontró en posibilidades de exponer tales circunstancias en el desarrollo de la sesión del cómputo municipal, en tanto que, el Consejo Municipal de referencia, determinó lo conducente al respecto.

En este sentido, resulta dable concluir, que el hoy actor si tuvo a su disposición la información suficiente para evidenciar las inconsistencias que según su dicho, no le fue posible hacer notar en la sesión del cómputo municipal celebrada el cinco de junio, pues como ya se advirtió, el mismo reconoce que sí le fue entregada. De ahí que resulten **infundados** los motivos de disenso planteados.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el partido promovente, ofrece como prueba el acta de notario público número

quinientos ochenta y nueve (589), volumen veinticinco especial (25), folios: ciento dieciocho y ciento diecinueve (118-119), de fecha seis de junio, que a solicitud del hoy actor²³, el fedatario público referido realizó la certificación de las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://prep24.ieem.org.mx/#/ayuntamientos/77/detalle-casilla>
- <https://prep24.ieem.org.mx/#/ayuntamientos/77>

Sin embargo, el alcance probatorio de dicha documental que pretende darle su oferente, no es suficiente para evidenciar la supuesta actuación ilegal del Consejo Municipal aludida, de negarle la información necesaria a efecto de evidenciar las discrepancias en los resultados electorales de la elección de mérito.

Maxime que, dicha acta notarial fue emitida el seis de junio a las diecisiete horas con cincuenta minutos, es decir con posterioridad a la conclusión de la sesión de cómputo municipal, misma que se dio por concluida a las cuatro horas con cuarenta y nueve minutos del mismo seis de junio.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por tanto, toda vez que, como ya se evidenció previamente, que el hoy actor sí contó con la documentación necesaria para llevar un análisis de los resultados, respecto a las inconsistencias señaladas, a ningún fin práctico conduciría realizar mayor pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, no es óbice mencionar, que la parte actora, señala que le fue entregado el video de la sesión del cómputo municipal, previa solicitud, sin embargo, este no cuenta con audio, lo que, a su decir, demuestra un actuar malicioso, por parte del Consejo Municipal a favor de la candidata ganadora, porque, lo que se demuestra en dicho actuar, es que se busca ocultar las pruebas sobre las objeciones realizadas en la referida sesión.

²³ Visible a foja 406 del expediente principal del Jl/88/2024.

Al respecto, dichas manifestaciones resultan infundados, dado que, si bien, de la verificación realizada por esta instancia jurisdiccional, a los discos compactos que contienen la videograbación de la sesión de cómputo realizada el cinco de junio por parte del Consejo Municipal No. 77 del IEEM con sede en San Mateo Atenco²⁴, en efecto, no cuentan con audio, tal como lo indica la propia certificación que realiza de dichos medios digitales la Presidenta del Consejo Municipal aludido, ello, de forma alguna demuestra una actuación ilegal del referido Consejo, como lo sostiene la parte actora, pues, mas bien, en estima de este Tribunal corresponde a una falla técnica al momento de la grabación o bien, de la transmisión de la multicitada sesión de cómputo.

Se sostiene lo anterior, pues, al verificar el link electrónico en el que se encuentra alojada la videograbación de la sesión señalada, en el portal del IEEM, en el apartado de "Sesiones Públicas de los órganos Desconcentrados", "Juntas Municipales" en:

https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/organos_desconcentrados/Canales%20Youtube%20Juntas%20Municipales.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

al elegir el correspondiente a San Mateo Atenco, el cual se desprende la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@JUNTAMUNICIPAL77SANMATEOATENCO> se encuentran disponibles las videograbaciones relativas a la señalada sesión de cómputo, de las cuales, al reproducirlas es posible advertir que tampoco cuentan con audio.

Luego entonces, como ya se dijo, ello, no constituye una actuación indebida por parte del Consejo Municipal como lo afirma la parte actora, pues, al ser una herramienta digital y/o técnica, no se exime de alguna falla técnica dada su propia naturaleza. Máxime que los promoventes no aportan elementos de prueba suficientes para acreditar sus afirmaciones, incumpliendo con la carga probatoria a la que se encuentran obligados

²⁴ Consultables a foja 451 del expediente principal.

en términos del artículo 441 del CEEM, de ahí lo infundado de agravio planteado.

- VIOLACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA.

La parte actora, sostiene que existió violación al principio de certeza jurídica y transgresión al Manual de Procedimientos para la operación de los órganos municipales en materia de organización electoral 2024.

Ello, derivado de que el Consejo Municipal, No. 77 de San Mateo Atenco, omitió establecer el día que se celebró la sesión del cómputo y recuento parcial de boletas, la cadena de custodia para el traslado, preservación, resguardo y custodia de paquetes electorales, lo cual nos causa agravio pues dicha omisión violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que toda la autoridad electoral está obligada a respetar.

En tanto que, el cinco de junio día en que se llevó a cabo la sesión del cómputo y recuento de boletas para la elección de Ayuntamientos, existió intromisión de las y los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, a las instalaciones y zonas de restricción de la Junta Municipal No. 77.

Que con ello, se propició inequidad en la contienda, por el trato recibido en un órgano desconcentrado en donde debe imperar los principios rectores, lo que a decir del promovente, causa una afectación real, rompiendo la cadena de custodia del material electoral dado que, las condiciones de modo, lugar y tiempo se adhieren a un contexto de incertidumbre con respecto a la seguridad del material y la presencia de las personas servidoras públicas, quienes no dejaron de tener injerencia en las instalaciones en donde se desarrollaban los trabajos de la sesión de recuento y cómputo municipal.

En este sentido, la parte recurrente sostiene que Andrea Quiroz Olmos con el cargo de Secretario Particular de la Candidata y Miguel Ángel

Torres Cabello Ex Director del DIFEM, quienes no estaban acreditados para el recuento de votos, accedieron al Consejo Municipal. Refiriendo que, con ello, se incumplió con la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Que, si bien es cierto, el objeto de la cadena de custodia no consiste solo en determinar si hay muchos indicios de que el paquete electoral fue alterado o no, pues el agravio no se refiere únicamente a tal circunstancia, sino que, existe incertidumbre de la certeza del resultado obtenido a partir de la diligencia de apertura y cómputo del material electoral.

Pues, a decir de la parte actora, al involucrarse personal ajeno al Consejo, no acreditado y peor aún con la calidad de servidor público se rompe la cadena de custodia del material electoral, repercutiendo en la incertidumbre que no dota de certeza jurídica el proceso electoral.



Brevio al análisis de los motivos de disenso planteados por la parte actora, resulta importante precisar lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Como ya se adelantó previamente, el artículo 403 del CEEM señala que solo se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

La Sala Superior ha determinado²⁵ que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

En vinculación con ello, adujo, que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio, se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación.

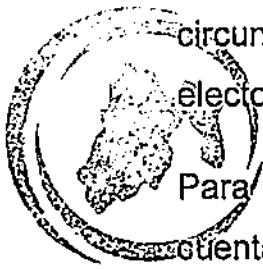
Así, por ejemplo, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales

²⁵ Véase el SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS.

o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

En esa medida, precisó, que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que haya sustentado, que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Para ello, consideró que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

La cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

La cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales (objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar, que, en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia.



En esas condiciones, si como resultado de la valoración de pruebas se acredita que no hubo afectación a los resultados electorales, podría determinarse que no existe interrupción o falta de continuidad en la cadena de custodia, y, por lo tanto, se desvanecerán sustancialmente los hechos relacionados con la manipulación de los documentos que hacen valer los enjuiciantes.

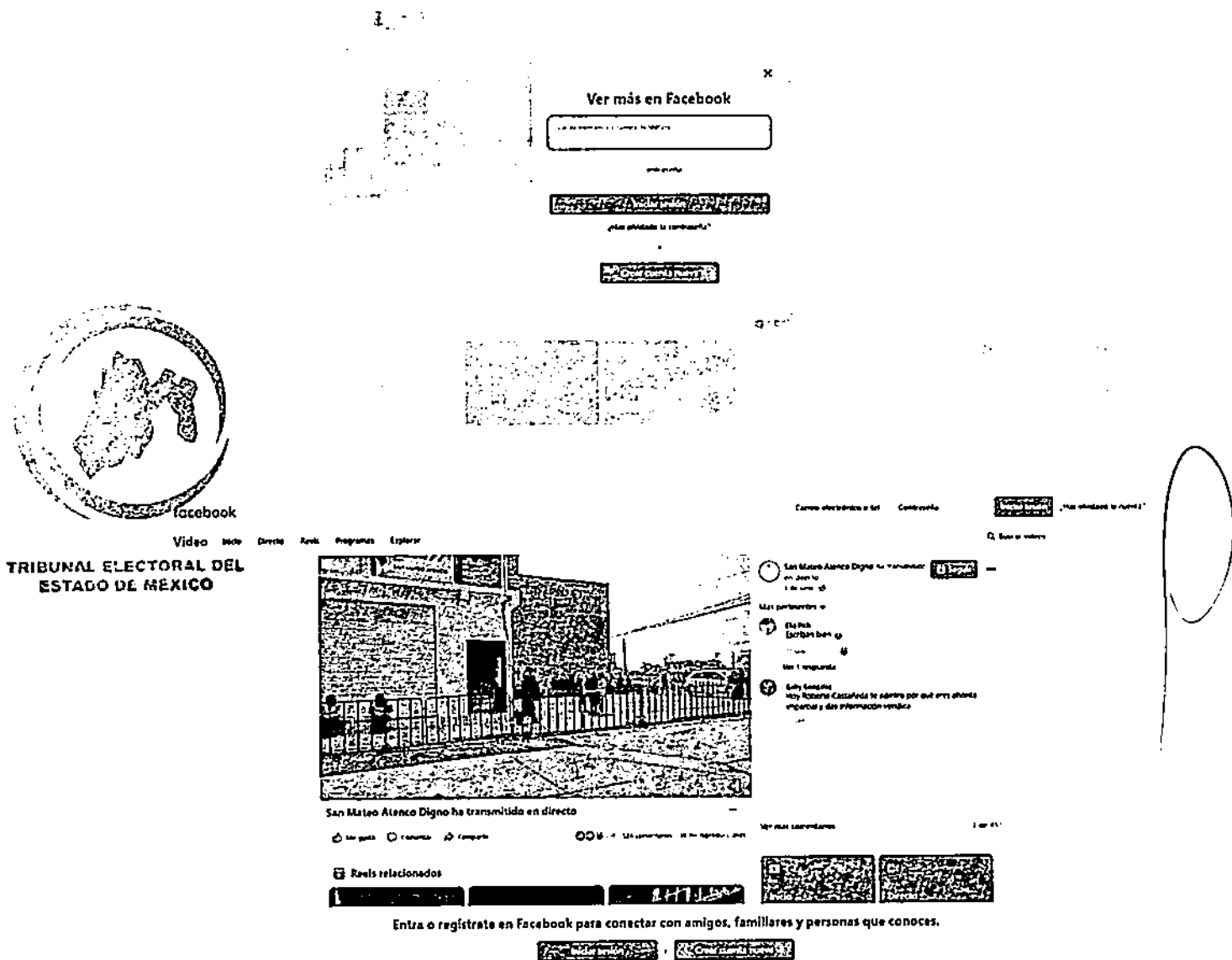
Lo anterior es así, porque si se constata que las actas y documentación electoral fueron las que se utilizaron por quienes integraron las mesas directivas de casilla, cuyos resultados al confrontarlos con la demás documentación electoral se mantienen, esto es, siguen guardando la proporción debida, entonces ello generaría una fuerte presunción de que el principio de certeza no fue afectado en el caso particular.

Caso concreto.

Ahora bien, establecido lo anterior, la parte actora para acreditar sus aseveraciones, aportó la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/share/v/6MN9ReokW2XGYkTj/?mibetid=oFDknk>

Mediante la cual, una vez que se verificó el contenido de la misma, se advirtió lo siguiente:



De lo cual, se advierte una página electrónica de la red social de Facebook, en el que se muestra el nombre del perfil "San Mateo Atenco Digno", además de un video de una duración de 1:18:04 minutos, transmitido en vivo en fecha 5 de junio.

En el referido video, se puede observar a diversas personas del sexo masculino y femenino a las inmediaciones de un inmueble, en el que se

aprecia una lona con las leyendas "IEEM", "Junta Municipal No. 77", "sede San Mateo Atenco".

Aunado a lo anterior, al mismo tiempo que se reproduce el referido video, se escucha una voz de sexo masculino, con sonido ambiente, quien narra lo que al parecer sucede en la transmisión que se realiza, el cual, hace diversas expresiones a manera de opinión y a título personal.

Cabe precisar, que no se cuentan con elementos objetivos para determinar con certeza las cualidades de las personas que aparecen en el referido video, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad.

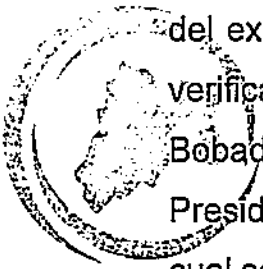
Ahora bien, una vez analizado el video de referencia, no es posible desprender del mismo, lo alegado por la parte actora, pues, de modo alguno se evidencia que, se haya vulnerado la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, dado que, las pruebas que ofrece son insuficientes para tener por cierta tal circunstancia.

En tanto que, el video en análisis alojado en una dirección electrónica de la red social de Facebook, por su naturaleza virtual constituye prueba técnica que tienen un carácter imperfecto y que es insuficiente por si sola. De ahí que, en principio, sólo representen indicios de los efectos que pretende derivarles la parte actora en el presente asunto, y por tanto, se les da valor en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del CEEM, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral Local, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas²⁶.

En este orden de ideas, al no existir en el expediente medio de prueba que, adminiculada con el contenido de la dirección electrónica referida previamente, de modo alguno es posible acreditar, tal como lo afirma el promovente, que personas no acreditadas para el recuento llevado a cabo el cinco de junio en el Consejo Municipal No. 77, con sede en San Mateo Atenco, y que accedieron al mismo, tales como Andrea Quiroz Olmos (Secretaria particular de candidata), así como Miguel Ángel Torres Cabello (ex Director del DIFEM), vulnerando con ello, la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección mencionada.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, obra agregada en autos del expediente, el Acta Fuera de Protocolo, levantada con motivo de la verificación de dos direcciones electrónicas a solicitud de Jorge Luis Bobadilla Bustamante, en su calidad de Candidato de MORENA a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Atenco²⁷, en la cual se advierte el siguiente contenido:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Saltillo, Coahuila, a nueve (09) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

...
El suscrito, Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente al de la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza:
HAGO CONSTAR la diligencia de certificación de vínculos de internet que se realiza a solicitud de JORGE LUIS BOBADILLA BUSTAMANTE en su calidad de candidato de Morena a la alcaldía de San Mateo Atenco, Estado de México.

Que siendo las once horas con treinta minutos (11:30) del día de la fecha me constituí en el domicilio en donde se asienta la notaría a mi cargo para realizar la diligencia de certificación de vínculos de internet, la cual, en términos del artículo nueve (9) fracción segunda (II) de la Ley del Notariado, así como del artículo cuatrocientos cincuenta y seis (456) fracción primera (I) del Código Procesal Civil, ambos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y ciento veintinueve (129) del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistió en el documento público que al efecto se realizó, así como los originales de escrituras públicas y/o actas otorgadas ante notario, así como de originales de dichas escrituras y/o actos, de conformidad con las prevenciones legales aplicables.

Acto seguido, a través del equipo de cómputo ACER Aspire E5-575 series, modelo número N16Q2, me cercioro de estar conectado a la red de internet de la oficina donde se asienta la Notaría a mi cargo, entro al navegador Google Chrome e ingreso a los

²⁶ Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

²⁷ Visible a foja 454 del expediente principal.

siguientes

vínculos:

<https://www.facebook.com/SanMateoAtencoDigno/videos/446586401407529>

Al ingresar a la dirección de internet anterior, se despliega en pantalla una publicación realizada por la página "San Mateo Atenco Digno" en la red social denominada "Facebook" el día cinco (5) de junio a las once horas con veintisiete minutos (11:27). Se trata de un video derivado de una transmisión en vivo con una duración de una hora con dieciocho minutos y cuatro segundos (01:18:04).

Acto seguido, a petición del solicitante, me dirigí al minuto uno con veintiocho segundos (01:28), en donde puedo observar un grupo de personas que se encuentran en un espacio rodeado con lo que parecen ser vallas metálicas, afuera de un inmueble de color blanco con la puerta abierta, dentro del que puedo observar una escalera. Manifiesta el compareciente que las personas que aparecen en el video son ciudadanos que representan a la coalición "Fuerza y Corazón por el Estado de México" y que el lugar en el que se encuentran se trata de la Junta Municipal número setenta y siete (77) en San Mateo Atenco.

A continuación, procedo a tomar captura de pantalla y la inserto a la presente acta.

...
A petición del solicitante adelanto el video al minuto uno con cuarenta y tres segundos (01:43), en el que aparece una persona aparentemente del sexo femenino, quien manifiesta el solicitante se trata de María Eugenia Gutiérrez Martínez, candidata a la tercera regiduría de San Mateo Atenco por la coalición "Fuerza y Corazón por el Estado de México".

Acto seguido, tomo captura de pantalla y la inserto a la presente acta.

A petición del solicitante regreso el video al minuto uno con cinco segundos (01:05), en el que aparece una persona aparentemente del sexo masculino, identificada por el compareciente como José Ramón Ahumada Ramírez, quien manifiesta es un servidor público del Ayuntamiento de San Mateo Atenco; una persona aparentemente del sexo femenino identificada por el compareciente como Arleth Guadalupe González, candidata a cuarta regiduría suplente de San Mateo Atenco por la coalición "Fuerza y Corazón por el Estado de México", y una persona aparentemente del sexo masculino identificada por el compareciente como Víctor Manuel González Escutia, candidato a una regiduría de San Mateo Atenco por la coalición "Fuerza y Corazón por el Estado de México".

Acto seguido, tomo una captura de pantalla y la inserto a la presente acta.

A petición del solicitante adelanto el video al minuto uno con veinte segundos (01:20), en el que aparece una persona aparentemente del sexo masculino, quien manifiesta el solicitante se trata de Gustavo Huerta, un servidor público, de lo cual tomo captura de pantalla y la inserto a la presente acta.

...
A petición del solicitante adelanto el video al minuto tres con treinta segundos (03:30), en el que aparecen las personas identificadas por el compareciente como Diego Porcayo Martínez, Gabriela de Jesús Turo, Pedro Martínez Huerta, Lucio Santiago Zepeda González y Lorena Porcayo Palomares, quienes, manifiesta el compareciente, son servidores públicos del Ayuntamiento de San Mateo Atenco. Acto seguido, tomo captura de pantalla y la inserto a la presente acta.

...
A petición del solicitante adelanto el video al minuto cinco con diez segundos (05:10), en el que aparecen las personas identificadas por el compareciente como Luis Miguel Ortega Flores, Alejandra Guadalupe Tello Rodarte y Sara Vázquez Alatorre, quienes, manifiesta el compareciente, son servidores públicos del Ayuntamiento de San Mateo Atenco.

Acto seguido, tomo captura de pantalla y la inserto a la presente acta.

...
Continúo con la consulta de la siguiente liga.
https://www.facebook.com/groups/515366922477922/permalink/1375283853152887/?mibextid=xfrf2&rid=xZZsSBpB9LOFUUN&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Ffr%2FS7PsP3tmM7XMd7sH%2F%3Fmibextid%3Dxf2f2i

Al ingresar a la dirección de internet anterior, se despliega un video corto conocido como "Reel", publicado por la cuenta Marlene Torres dentro del grupo "San Mateo Atenco UNIDO" en la red social denominada "Facebook", el día ocho (8) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En el video puedo observar un inmueble con la puerta abierta. Entran y salen diversas personas. En una parte del video la cámara capta una persona aparentemente del sexo femenino acompañada de otras dos (2) personas

aparentemente del sexo masculino, caminando en dirección a la puerta del inmueble hasta llegar a ella e ingresar al lugar.

Manifiesta el compareciente que la persona de sexo femenino que aparece en el video es Ana Muñiz Neyra, candidata de la "Coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México" a la alcaldía de San Mateo Atenco, quien, continúa manifestando el compareciente, ingresó de manera directa a la Junta Municipal número setenta y siete (77) en compañía de su familia cuando aún no se terminaba el escrutinio, como lo es las actividades de la jornada del día cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro, lo que hizo con el consentimiento de los elementos de la policía municipal y parte del personal de la Junta Municipal local número setenta y siete (77) de San Mateo Atenco. Continúo con la consulta de la siguiente liga.

<https://www.facebook.com/SanMateoAtencoDigno/videos/446586401407529>
Al ingresar a la dirección de internet anterior, nuevamente se despliega en pantalla una publicación realizada por la página "San Mateo Atenco Digno" en la red social denominada "Facebook" el día cinco (5) de junio a las once horas con veintisiete minutos (11:27). Se trata de un video derivado de una transmisión en vivo con una duración de una hora con dieciocho minutos y cuatro segundos (01:18:04).

A petición del solicitante, me dirigí desde el minuto cincuenta y ocho con cincuenta segundos (58:55) hasta aproximadamente la hora con cinco minutos y siete segundos (01:05:07), en donde observo un grupo de personas detrás de vallas metálicas aparentemente dialogando con personas que se encuentran dentro del espacio rodeado de dichas vallas, quienes uno a uno permiten el paso a determinadas personas que se encontraban fuera de las vallas.

Manifiesta el compareciente que las personas que se encontraban fuera de las vallas son representantes del partido político Morena, también conocido como Movimiento de Regeneración Nacional, a quienes se les dio acceso después de una minuciosa revisión, a diferencia de las personas indicadas por el compareciente en la consulta de la primera liga, continúa declarando el solicitante, son servidores públicos del Ayuntamiento de San Mateo Atenco y se apersonaron como representantes de los partidos políticos que integran la coalición "Fuerza y Corazón por el Estado de México", y que tuvieron acceso a las instalaciones de la Junta Municipal número setenta y siete (77) desde los primeros minutos de la transmisión que da origen al video contenido en el vínculo objeto de la certificación.

A continuación, tomo una captura de pantalla y la inserto a la presente acta.

...

Acto seguido, procedo a consultar a la persona con quien entiendo la presente diligencia si es su deseo escuchar la lectura de la presente acta para su posterior firma en términos de lo establecido por el artículo 63 de la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila de Zaragoza, manifestando su afirmativa, por lo cual, una vez redactada y terminada la lectura de la misma, siendo las trece horas con veinte minutos (13:20) del día de la fecha procedo a cerrar la presente acta y autorizarla en forma definitiva. Doy Fe.

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Al respecto de dicho instrumento notarial, en estima de este Tribunal si bien, goza de pleno valor probatorio, el alcance que pretende darle su oferente es insuficiente para acreditar sus afirmaciones, dado que, como se advierte en el contenido del mismo, es posible desprender que la verificación realizada corresponde a direcciones electrónicas, que por su naturaleza constituyen pruebas técnicas mismas que son insuficientes por sí solas, tal como ya se señaló con antelación.

Aunado a que, como se advierte, las personas que se mencionan en el contenido del referido instrumento notarial, son identificados por el

solicitante de la verificación y no por el propio fedatario público, máxime que no obra en autos documento alguno que permita a este Tribunal identificar plenamente que se trate de las personas mencionadas.

En consecuencia, de modo alguno puede tenerse por acreditada la injerencia y/o intromisión de servidores públicos alegada por la parte actora.

En tal mérito, al no existir elementos que relacionen a los probables responsables con los hechos denunciados y no estar acreditado el nexo causal entre ellos y la acción, este órgano jurisdiccional estima que no quedan acreditados los hechos aludidos, con lo que el partido recurrente incumple la obligación contenida en el artículo 441 del CEEM, que dispone, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal estima **infundado** el agravio planteado por la parte actora.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- PARCIALIDAD DEL CONSEJO MUNICIPAL.

El partido promovente señala que, el Consejo Municipal No. 77 con sede en San Mateo Atenco, fue asistido administrativamente por personas con cierto interés en el proceso electoral para la elección del Ayuntamiento.

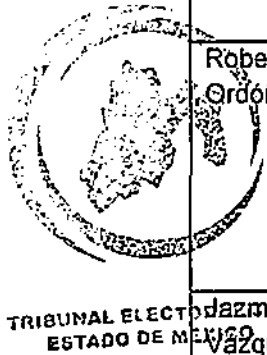
Que, como consta en el acta levantada en la quinta sesión ordinaria del Consejo Municipal referido de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, la representación de MORENA, hizo la observación de que la persona de nombre Roberto Eder González Ordóñez, quien labora en dicho órgano desconcentrado, es hermano de la candidata a la primera regiduría de la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex".



Asimismo, que en fecha el cinco de junio, antes de dar inicio a la sesión del cómputo, se solicitó que la C. Jazmín Gemima Escutia y el C. Edgar Roberto González Ordoñez, manifestaran escusa y/o impedimento legal para continuar trabajando dentro de la Junta Municipal No. 77, sin que se tuviera respuesta de su escrito al respecto.

Aunado a lo anterior, inserta el siguiente recuadro en el que evidencia, que:

Nombre	Cargo/puesto que ocupa al interior del Consejo Municipal	Supuesto por el que se aduce conflicto de interés.
Martha Segura Ramírez	Presidenta del Consejo	Antecedente laboral en la administración pública municipal
Roberto Eder González Ordoñez	Capacitador Electoral	Personal, por ser hermano del propietario a candidato a la 1ª regiduría integrante de la planilla de la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex.
Jazmín Gemima Escutia Vázquez	Auxiliar de Junta	Personal, por tener un vínculo sentimental con el C. Diego Porcayo Martínez, quien es jefe de departamento de Desarrollo Agropecuario.



Con ello, a decir de la parte actora, se vulneraron los artículos 178 fracción XI y 218 del CEEM, pues, infiere que los trabajos de la referida Junta Municipal, no garantizó los principios rectores en la materia electoral.

Al respecto, los motivos de disenso devienen infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones.

En principio, no existe en el expediente medio de prueba alguno, que genere la certeza a este Tribunal, de que las personas a las que se refiere la parte actora, a decir de: Roberto Eder González Ordoñez, tuviera un

conflicto de interés por ser hermano de la candidata a la primera regiduría por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", pues de ninguna forma, aporta medio de prueba para acreditar tal circunstancia.

No obstante de que, no acredita la forma en la que, en todo caso, con la actuación de dicha persona dentro del Consejo Municipal, haya violentado el principio de imparcialidad en la contienda electoral, pues, no basta con su simple afirmación para tener por cierta tal circunstancia.

Máxime que, obra agregado en autos, copia simple del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal No. 77 de San Mateo Atenco, de fecha veinticuatro de mayo, en la que se advierte de su contenido, que en efecto, el hoy actor manifestó lo siguiente:

“existe una persona de nombre Roberto Eder González Ordoñez, quien es hermano de la candidata a la primera regiduría de la Coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México (sic), solicitando que se asiente en el acta para que quede como antecedente... La Presidenta del Consejo mencionó: Señor Secretario, conforme el artículo 146 fracción XIX del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, proceda a solicitar el consenso a las representaciones partidistas y, someter a consideración el proyecto de Acuerdo No. DIEZ, por el que se designa a personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales locales, así como al personal de apoyo que auxiliará a la presidencia, secretaria y consejerías electorales en el cómputo municipal... A lo que el Secretario mencionó: Pregunto a las Representaciones partidistas si existe alguna que no otorgue el consenso para la aprobación del Acuerdo..., lo manifiesten levantando la mano, a lo que las Representaciones Partidistas otorgaron el consenso a excepción del Partido Político MORENA...”

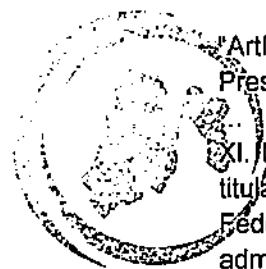
Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, 437, párrafo tercero, máxime que no existe prueba que se contraponga.

En este sentido, de lo anterior se advierte que, los integrantes del Consejo Municipal aludido, otorgaron el consenso y a la postre fue aprobado el acuerdo mediante el cual se asignó al personal que realizaría las actividades correspondientes dentro de dicho Consejo.

Que, como se advierte corresponde al referido órgano colegiado asumir las decisiones en pleno, como órgano de dirección, en términos del

artículo 220 del CEEM. Máxime que, la parte actora no precisa, o bien, fundamenta las razones por las cuales, en su estima, la persona en análisis se encontraba impedida para realizar actividades como personal del órgano desconcentrado mencionado, para que este Tribunal se pronunciara al respecto. De ahí que resulte infundado el agravio planteado por la parte actora.

Ahora bien, en lo que respecta a Martha Segura Ramírez, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal de referencia, la parte promovente sostiene que tiene antecedente laboral en la administración pública municipal, y que tal circunstancia vulnera el principio de imparcialidad en la contienda electoral y lo establecido en los artículos 178 fracción XI y 218 del CEEM, que a la letra señalan:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Artículo 178. Las consejeras y los consejeros electorales, así como la Presidenta o el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

...
Artículo 218. Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario."

Para acreditar tal situación, aporta como prueba la impresión de un boletín judicial, con fecha del seis de diciembre de 2023, en el que se muestran los siguientes datos: "Expediente Número: TECA/CSJ/1109/2023", "MARTHA SEGURA RAMIREZ VS H. AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO".

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, 437, párrafo tercero del CEEM.

En tanto que, dicha documental no es suficiente para acreditar lo afirmado por el actor, aunado a que no se adminicula con alguna diversa que genere la convicción de lo sostenido por el mismo.

Máxime que, la referida ciudadana, para ocupar el cargo como Presidenta del referido Consejo Municipal, pasó por un proceso de selección conforme a lo establecido en la *Convocatoria con sus anexos para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2024*²⁸, por lo que, en su momento resultó apta en los distintas etapas del proceso, como lo fue la valoración curricular; el examen de conocimientos y entrevista; y la revisión y verificación de requisitos, por lo cual, el Consejo General del IEEM evaluó que al cumplimentar las distintas etapas, fuese designado para ocupar la Vocalía respectiva y a la postre la Presidencia del Consejo Municipal.

Aunado a lo anterior, de la misma Convocatoria se desprende que la designación para las vocalías se efectuaría en la primera semana de enero, por tanto, al conocer de la inconsistencia, cualquier interesado estaba en la posibilidad de impugnar el resultado dentro de los plazos establecidos por la norma electoral, lo cual, constituye un acto consentido, en tanto que, no se describe conducta alguna que vulnere los principios del proceso electoral. De ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, con relación a Jazmín Memima Escutia Vázquez, a quien señala tener un vínculo sentimental con quien dice ser Jefe de Departamento en el área de Desarrollo Agropecuario, la parte promovente no aporta elemento de prueba alguno, que genere la certeza a este Tribunal, que la referida persona haya actuado de manera parcial con la finalidad de afectar el desarrollo de las actividades del Consejo Municipal aludido, en beneficio de un partido político o candidatura.

²⁸ Aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/96/2023, en fecha cinco de octubre de 2023.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para realizar el análisis al respecto, pues como se observa, la parte actora realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que aporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten sus afirmaciones, pues incumple la carga de la prueba establecida en el artículo 441 del CEEM, de ahí que se califique como infundado el agravio expuesto.

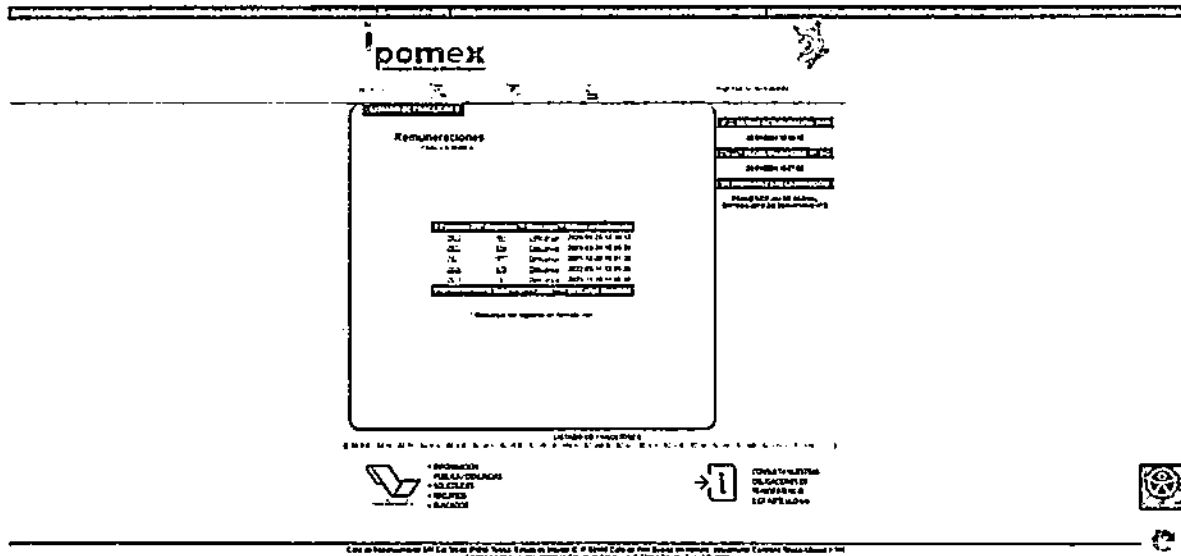
No pasa desapercibido, para este Tribunal que, la parte actora para acreditar sus afirmaciones, ofrece como prueba un supuesto listado de la nómina del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, alojada en la página oficial del Gobierno del Estado de México, siguiente:


https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SANMATEOATENCO/art_92_viii.web?token=03AFcWeA4Ws1b6ev7lJ4T8Jl7UZ7JGTWeBe8SyKH_PUKWSCUV OjI0eMNMyl/nTzs1u9ONk7VTR6802x48Zu0J9PftWnXWhD-ZV13K5lJsjHvfhaUU0tGkSPbthP7XPd0pdoabRCVMYbAjK111aoLMkOUoRUCBbs-N4hR5wJan9sisCoPa9RX9i9GL21hbr6lYG26 Epi9R6ETJvYiQWmHe0NfJq1xS44yWTqzJVQS4fWXLY9U-5uw8AdDFHiCy5xKNHEewej1x3MoJ72WsUenWZUeh730i3O9cjYhibcx7haZG37NR0zMOXozWay5bZtz-RzjofinMHhlrkwioh0k0iAN5rRarBTP1xMx2DRT7Tre74Xr6GaM-TnsfXUBHNbJKdF8yawWMnD6f3V5GC3Q-SRrVr90Na8VK oKUT8sQ7EEy1Z8y MJVdOpTVu1HOLGoLP3pbY8ToSmtQ NfGcLd07wtb8LPDUOCmzLhhjVATS3GhVu0kocqbFPN-y1zmbQH5tUYkYBXGjGMCeSsLLhil75mc68UiOmfCGBr3nmsdehaxVk1t0gJQdyf8qjzOycghfzE5vrGG1hVYAmTI3Ndz8ZV9jPLDUeUIiKYagEDcPoaSVyIE_6Zh2DQ8OFpAUOD-evOPkHzf1w1l2p3jhmGnp0mthqKjFxiZVgW26CBvBEVWbZgKuB0Ee_1TRn-xb7sxym1sG3Jqw8rhOw_Twzn8ekNksyrZdtnpxcDHJZ46xuMng9O8#

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Dirección electrónica que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero, del CEEM.

Misma que al ingresar se desprende lo siguiente:



Como puede observarse, de lo anterior, de forma alguna puede advertirse ningún listado referente a la nómina de Ayuntamiento de San Mateo Atenco, pues, lo único que se aprecia es información diversa obtenida a través de IPOMEX.

Al respecto, si bien, la parte promovente aporta como prueba la referida dirección electrónica, este lo no relaciona con los hechos que pretende acreditar, ni refiere el alcance probatorio que pretende respecto a la misma.

Por tanto, este Tribunal no se encuentra en posibilidades de realizar mayor pronunciamiento al respecto.

DÉCIMO PRIMERO. CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el partido actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan, del que resulta un total de 88 casillas impugnadas, como se evidencia a continuación:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 52 CON SEDE EN LERMA DE VILLADA, ESTADO DE
MÉXICO
CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA
Artículo 402 del CEEM

Total de casillas impugnadas			88											
Causal de nulidad			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal			0	0	1	0	0	0	6	0	87	0	0	17
1.	4121	B									X			
2.	4121	C1									X			
3.	4121	C2									X			
4.	4121	C3									X			
5.	4121	C4									X			
6.	4121	C5									X			
7.	4122	B									X			
8.	4122	C1									X			
9.	4122	C2									X			
10.	4122	C3									X			
11.	4122	C4									X			
12.	4123	B									X			
13.	4123	C1									X			
14.	4123	C2									X			
15.	4123	C3									X			
16.	4123	C4									X			
17.	4124	C1									X			X
18.	4124	C2									X			X
19.	4125	B									X			X
20.	4125	C1									X			X
21.	4126	B									X			
22.	4126	C1									X			
23.	4126	C2									X			
24.	4126	C3									X			
25.	4126	C4									X			
26.	4126	C5									X			
27.	4126	C6									X			
28.	4128	B									X			
29.	4128	C1									X			
30.	4128	C2									X			
31.	4128	C3							X		X			
32.	4129	C1							X		X			
33.	4129	C2							X		X			
34.	4129	C5									X			
35.	4130	B									X			X
36.	4130	C2									X			X
37.	4130	C3									X			X
38.	4130	C4									X			X
39.	4130	C5									X			X
40.	4130	C6									X			X
41.	4131	B									X			
42.	4131	C2									X			
43.	4131	C4									X			
44.	4131	C5									X			
45.	4132	B									X			
46.	4132	C1									X			
47.	4132	C2							X		X			
48.	4132	C3									X			
49.	4133	B									X			
50.	4133	C1									X			
51.	4133	C2									X			
52.	4133	S1									X			
53.	4134	B									X			
54.	4134	C1									X			
55.	4134	C2									X			
56.	4134	C3									X			



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Handwritten signature or mark.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 52 CON SEDE EN LERMA DE VILLADA, ESTADO DE MÉXICO														
CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA														
Artículo 402 del CEEM														
Total de casillas impugnadas			88											
Causal de nulidad			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal			0	0	1	0	0	0	6	0	87	0	0	17
57.	4134	C4								X				
58.	4134	C5							X	X				
59.	4135	C3								X				
60.	4135	C4								X				
61.	4135	C5								X				
62.	4135	C6								X				
63.	4136	C1								X				
64.	4136	C2								X				
65.	4137	B								X				
66.	4137	C2								X				
67.	4138	C1								X				
68.	4138	C2												X
69.	4138	C3								X				
70.	4139	B								X				
71.	4139	C1								X				
72.	4139	C2								X				
73.	4139	C3							X	X				
74.	4140	C1								X				X
75.	4140	C2								X				X
76.	4140	C3								X				X
77.	4140	C5								X				X
78.	4140	C7								X				X
79.	4141	C1								X				
80.	4141	C2								X				
81.	4141	C3								X				
82.	4141	C4								X				
83.	4141	C5								X				
84.	6673	B								X				
85.	6673	C1								X				
86.	6674	B			X					X				X
87.	6674	C1								X				
88.	6674	C2								X				

Apartado 1. Causal III del artículo 402 del CEEM: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

En lo que respecta al Jl/87/2024, el PRI invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en 1 casilla, que es la siguiente: 6674 B.

El actor manifiesta como agravio, que el señor Frutuoso González Cejudo, quien, a decir del enjuiciante es esposo de Selene Espinoza Becerril, candidata a propietaria a la cuarta regiduría postulada por el partido político MORENA, fungió como presidente de la mesa directiva de casilla con pleno conocimiento del marco legal que debe cumplir para desempeñar dicho cargo ciudadano, así como sus prohibiciones, tuvo a bien para sí y en beneficio del partido del que es candidata su esposa, garantizar el bienestar de dicho partido, obstaculizando la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad personal de los electores al coaccionar y presionar a los votantes, por lo que estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, pues las infracciones e irregularidades cometidas a lo largo de proceso fueron en favor del partido MORENA.

Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- a) Que exista violencia física presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con

la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el cuarto elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

"ARTÍCULO 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

..."

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de

Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
	regiduría postulada por el partido MORENA, lo que generó presión y coacción a los votantes.	HI: Acta circunstanciada de documentación electoral faltante Escrito de incidentes: No existe La candidata sí fue registrada ³¹	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Conforme a lo anterior, se demuestra que como lo afirma el actor, el ciudadano Frutuoso González Cejudo sí fungió como presidente de la mesa directiva de casilla 6674 B. Así mismo, quedó acreditado que la ciudadana Selene Espinoza Becerril sí fue registrada como candidata propietaria a la cuarta regiduría de la planilla postulada por el partido MORENA, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 441, primer párrafo del CEEM.

Ahora bien, respecto al vínculo matrimonial entre Frutuoso González Cejudo y Selene Espinoza Becerril, se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de México, aportada por el promovente, la cual tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del CEEM, con lo que se acredita que en efecto existe una relación matrimonial entre las mencionadas personas.

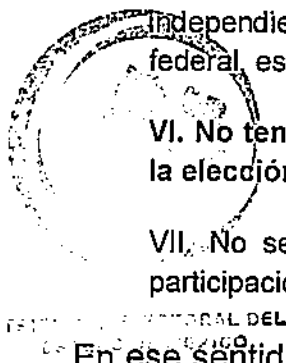
Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional, dicha relación no actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla 6674 B por presión o coacción que pretende el impetrante, derivado de la relación de

³¹ Consultable en: <https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/registro-candidaturas/listas/Gaceta%20final%20-%20Ayuntamientos%2002062024.pdf>

matrimonio que existe entre el ciudadano Frutuoso González Cejudo y la candidata registrada Selene Espinoza Becerril, toda vez que el artículo 223 del CEEM, dispone lo siguiente:

Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.
- IV. Residir en la sección electoral respectiva.
- V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal.
- VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.
- VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los consejos de participación ciudadana.



En ese sentido para este Tribunal no se cumple con el supuesto jurídico previsto por la norma electoral, ya que la causal de nulidad invocada, la sustenta el partido impetrante en presión sobre el electorado, que implica la realización de actos intimidatorios con medios idóneos y suficientes para amedrentar al electorado e inducirlo a emitir su voto en determinado sentido, por lo que debe acreditarse plenamente su despliegue.

En ese orden de ideas, resulta indefectible que el hecho de que el familiar de un candidato a integrante del Ayuntamiento se desempeñe como funcionario de casilla, no implica *per se* presión sobre el electorado, toda vez que se requiere que ejecute actos tendentes a vencer la resistencia de los electores, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos y que nos conduce a concluir la inexistencia de presión sobre el electorado en la casilla impugnada.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.01/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 312-313, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

No debe pasar inadvertido, que el artículo 223, fracción VI, del Código Electoral local, prohíbe la integración de funcionarios de casilla por tener parentesco en línea directa con algún candidato registrado, sin embargo, tal supuesto no se actualiza en el caso que nos ocupa.

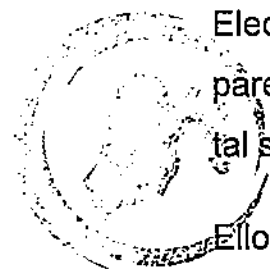
Elo porque, al respecto, el Capítulo II, Del parentesco del Código Civil del Estado de México, contempla el parentesco en línea recta y transversal o colateral, en los siguientes términos:

Artículo 4.117.- Sólo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 4.118.- El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Parentesco por afinidad.

Artículo 4.119.- El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

Artículo 4.120.- El parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Artículo 4.121.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco.

Artículo 4.122.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 4.123.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

Artículo 4.124.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 4.125.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común.

Bajo esa tesitura, tomando en consideración que directo conforme a la Real Academia de la Lengua Española significa derecho o en línea recta³², se estima que el impedimento contemplado en la ley electoral, se refiere al parentesco en línea recta.

Luego, si la persona que se desempeñó como funcionario de casilla, es esposo de la candidata a la cuarta regiduría de la planilla postulada por MORENA, resulta indiscutible que se trata del parentesco por afinidad descrito en el artículo 4.119 del Código Civil invocado, que dispone que, el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Consecuentemente, resulta infundado el agravio hecho valer por el actor.

³² Consultable en: <https://dle.rae.es/directo?m=form>

Máxime, cuando se reitera no se hace mención a que dicha persona haya ejecutado actos que favorecieran a un partido o coalición en especial, pues como se ha analizado su sola presencia no implica per se presión a los electores, más aún cuando su presencia es considerada lícita conforme a la normativa electoral, por lo que válidamente se puede concluir, que la actuación de la persona en cuestión, no infringe disposición legal alguna. De ahí lo infundado del agravio.

Apartado 2. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, en las casillas señaladas, actualizando con ello, la fracción VII, del artículo 402 del CEEM.

En el caso, el actor en el Jl/88/2024, refiere sustancialmente que personas distintas a las facultadas por la ley, en particular en las casillas; 4132C2, 4128C3, 4132C2, 4134C5, 4139C3, 4128C3, 4129C1 y 4129C2, se ha materializado la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 402, fracción VII, del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Para demostrar la integración indebida de las mesas directivas de casilla referidas, con funcionarios no facultados, en estima del recurrente se deberá valorar, las pruebas ofrecidas por el mismo, en el presente apartado.

En tanto que, considera que la actividad desempeñada en las casillas señaladas, le ocasiona agravio, porque a su decir la votación fue recibida por funcionarios distintos a los facultados y que no solo eso, sino que esta circunstancia dará lugar a la actualización de la causal invocada, pues, las personas que fueron designados funcionarios sustitutos no reunían los requisitos establecidos en la ley para ello, y, en especial no pertenecen a la sección electoral.

En este sentido, inserta una tabla en su escrito de demanda en la cual se detalla, lo siguiente:

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	PERSONA IMPUGNADA POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES
4128 C3	2do. Escrutador/a	Monroy Castañeda Have Delia	NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL DONDE FUNGIÓ NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL DONDE FUNGIÓ
	3do. Escrutador/a	Hernández Rosas Rocio Hote	
4129 C1	3do. Escrutador/a	Juana Ivette García del Mazo	NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL DONDE FUNGIÓ
4129 C2	3do. Escrutador/a	Josefina Velaza Claudio	NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL DONDE FUNGIÓ
4132 C2	1er. Escrutador/a	Ana María Rosalinda Rosenda	NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL DONDE FUNGIÓ
	2do. Escrutador/a	Isabel Rodríguez Rodríguez	NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL DONDE FUNGIÓ
4134 C5	2do. Escrutador/a	Hananel Anzaldo	NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL DONDE FUNGIÓ
4139 C3	2do. Escrutador/a	Luisa Dávila Flores	NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL DONDE FUNGIÓ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

"...Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando

se acredite alguna de las siguientes causales:

...
*VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u
órganos distintos a los facultados por este Código.*
...

En tanto que, para analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes son las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, cómo se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, se reitera, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

En este orden de ideas, se tiene que, conforme a la Reforma en materia político-electoral del diez de febrero del año dos mil catorce, en el artículo 41, base v, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció como atribución originaria del Instituto Nacional Electoral la *Ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas*; tanto para los procesos electorales federales como locales.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la LGIPE y 15 del CEEM, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la LGIPE.

En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la LGIPE, en relación con los diversos 222 a 224 del CEEM, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las

mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la LGIPE, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes (como sucede en el presente caso), es decir, que se realicen elecciones federales y locales en una entidad, se nombrará adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.



Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalaron en el Estado de México, en la presente elección, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

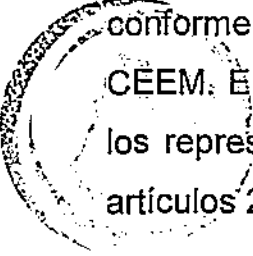
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

1. Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
2. Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios. Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la LGIPE, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral

administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla o, bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30), en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la LGIPE y 301, 302 y 305 del CEEM. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.


Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la LGIPE; 306, 307 y 308 del CEEM, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

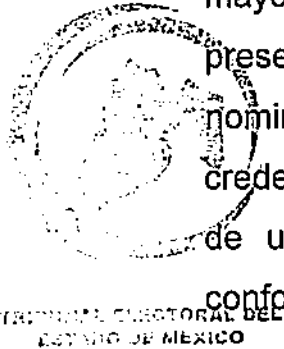
En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.



Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los

ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley, máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se

haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse:

1. El encarte de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte;
2. Actas de jornada electoral,
3. Actas de escrutinio y cómputo,
4. Hojas de incidentes,
5. Constancias de clausura y;
6. Listas nominales de las secciones impugnadas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

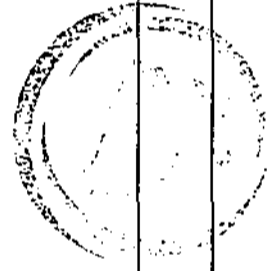
Documentales que tiene valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 párrafo 2 del CEEM, en tanto, constituyen documentos públicos.

Ahora bien, para el mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elaborará un cuadro esquemático, en el que: En la primera columna se identifica el número progresivo; en la segunda columna, la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon, esto en relación a las personas impugnadas en la demanda; y la última columna, relativa a las personas impugnadas y las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes

y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

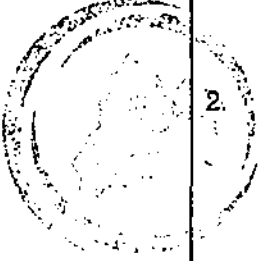
De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIAS/OS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIAS/OS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, CON RELACION A LA PERSONA IMPUGNADA	FUNCIONARIAS/OS IMPUGNADAS/OS Y OBSERVACIONES
<p>1.</p> <p>4128 C3</p>	<p>2do. Escrutadora/o: TOMASA DELGADILLO PICHARDO</p> <p>3er. Escrutadora/o: ANGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ</p>	<p>Monroy Castañeda María Delia</p> <p>Sarahí Manjarrez Aguirre</p>	<p>El actor refiere que, Have Delia Monroy Castañeda, fungió, como 2ª. escrutadora, en la referida casilla.</p> <p>Sin embargo, como se observa, existe un error en el nombre con relación a cómo lo señala la parte actora, en tanto que, en el acta de la jornada electoral se asentó el nombre como Monroy Castañeda María Delia, en el cargo de 1ra Escrutadora.</p> <p>Misma que si se encuentra inscrita en la página 16 de 22, de la sección 4128C2 en el número 512, de la respectiva lista nominal.</p> <p>Por otra parte, el actor señala que, Rocío Hote Hernández Rosas, fungió, como 3ra. Escrutadora y que no se encuentra en el listado nominal.</p> <p>No obstante, a lo anterior, de la revisión realizada del acta de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo respectivas, se advierte que, no hay conciencia de la persona referida por el actor, con las que se</p>




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



				<p>asentaron en dicha acta, pues de las personas que fungieron como funcionarios de casilla, en específico con el cargo de 3er Escrutador, de acuerdo a las actas en mención, quien desempeño el cargo controvertido fue Sarahí Manjarrez Aguirre.</p>
 <p>2.</p>	4129 C1	3er. Escrutador/a: ANA LAURA GONZALEZ FLORES	Rodrigo López Becerril	<p>El actor refiere que, Juana Ivette García del Mazo, fungió, como 3er suplente y que no se encuentra en el listado nominal.</p> <p>Sin embargo, de la revisión realizada al acta de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, se advierte que, la referida ciudadana, fungió como 1ra Escrutadora, en la presente casilla.</p> <p>Quien se encuentra inscrita en la página 19 de 22, de la sección 4129C1 en el número 602, de la respectiva lista nominal.</p>
3.	4129 C2	3er. Escrutador: J CONCEPCIÓN GONZALEZ MANJARREZ	Juan Gabriel Hernández Guzmán	<p>El actor refiere que, Josefina Valeza Claudio, fungió, como 3ra Escrutadora, misma que no se encuentran inscrita en la lista nominal.</p> <p>No obstante, a lo anterior, de la revisión realizada del acta de la jornada electoral respectiva, se advierte que, no hay conciencia de la persona referida por el actor, con las que se asentaron en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la referida casilla.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

<p>4.</p>  <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION MEXICO</p>	<p>4132 C2</p>	<p>1er. Escrutadora/o: JOSE ISRAEL PICHARDO PÉREZ</p> <p>2do. Escrutadora/o: SILVIA BERENICE CERVANTES TORRES</p>	<p>Ana María Rosalinda Rosenda</p> <p>Isabel Rodríguez Rodríguez</p>	<p>El actor refiere que, Ana María Rosalinda Rosenda, fungió como 1ra Escrutadora.</p> <p>Al respecto, de la revisión realizada se advierte que, dicha ciudadana sí se encuentra inscrita en la página 10 de 24, de la sección 4132C2 en el número 305, de la respectiva lista nominal, precisando que el nombre completo de la referida ciudadana es Ana María Rosalinda Rosenda Morales Velázquez</p> <p>Por otra parte, el actor señala que, Isabel Rodríguez Rodríguez, fungió, como 2ª. Escrutadora y que no se encuentra inscrita en la lista nominal.</p> <p>Al respecto, de la revisión realizada se advierte que, dicha ciudadana sí se encuentra inscrita en la página 7 de 24, de la sección 4132C3 en el número 200, de la respectiva lista nominal.</p>
<p>5.</p>	<p>4134 C5</p>	<p>2do. Escrutadora/o: ISMAEL ARZATE JARDON</p>	<p>Marianel Anzaldo Escut. (Escutia)</p>	<p>El actor refiere que, Hananel Anzaldo, fungió, como 2da. Escrutadora y que no se encuentra inscrita en la lista nominal.</p> <p>Sin embargo, como es de notarse, existe un error en el nombre referido por el actor, pues en el acta de jornada electoral se asentó en dicho cargo el nombre de Marianel Anzaldo Escut. (Escutia)</p> <p>Misma que sí se encuentra inscrita en la</p>



				página 5 de 23, de la casilla 4134C5 en el número 147, de la respectiva lista nominal.
6.	4139 C3	2do. Escrutador/a: BERTHA ALCANTARA REYES	Luisa Dávila Flores	El actor refiere que, Luisa Dávila Flores, fungió, como 2da. Escrutadora y que no se encuentra inscrita en la lista nominal Sin embargo, de la revisión realizada se advierte que, dicha ciudadana sí se encuentra inscrita en la página 17 de 19 de la sección 4139C3 en el número 521, de la respectiva lista nominal.

De lo anterior, y en relación a los motivos de inconformidad vertidos por el Partido MORENA, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

1. Funcionarios inscritos en la lista nominal de la sección.

Como se observa en el cuadro de referencia, por lo que se refiere a las personas controvertidas por el enjuiciante, respecto a lo siguiente:

4132C2, Ana María Rosalinda Rosenda Morales Velázquez, quien actuó como 1era. Escrutadora; 4134C5, Marianel Anzaldo Escutia, quien fungió en la referida casilla como 2da. Escrutadora; y 4139C3, Luisa Dávila Flores, quien se desempeñó en dicha casilla como 2da. Escrutadora, si se encuentran inscritas en la lista nominal.

Aunado a ello, con relación a la casilla: 4128C3, María Delia Monroy Castañeda, el actor refiere que se desempeñó como 2da. Escrutadora, sin embargo, derivado de lo asentado en el acta respectiva de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, la referida ciudadana fungió como 1ra Escrutadora; respecto a la casilla 4129C1, la parte actora señala que Juana Ivette García del Mazo, ocupó la tercera suplencia, sin embargo, de la revisión realizada se advierte que, la referida ciudadana se desempeñó como 1er. Escrutadora.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien, las personas antes mencionadas, no aparecen en el encarte, la sustitución que, en su caso, se realizó con relación a ellas, está plenamente justificada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las mismas fueron realizadas con ciudadanas y ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas de mérito, mismas que obran agregados en autos del expediente, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de la sección respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Si se tiene en cuenta lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 11, cuyo rubro y texto son los siguientes:

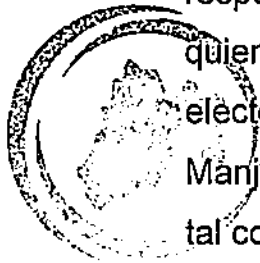
SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Por lo tanto, resulta infundado el agravio hecho valer respecto a las casillas previamente analizadas.

2. **No coincide la integración de la mesa directiva de casilla aludida por el partido actor, con la que actuó el día de la jornada electoral.**

Como puede advertirse en el cuadro de mérito, respecto de la casilla 4128C3, el actor señala que Hernández Rosas Rocío Hote, se desempeñó como 3ra. Escrutadora, asimismo respecto a la casilla, 4129C2, refiere que Josefina Velaza Claudio, fungió como 3ra. Escrutadora.

No obstante a lo anterior, una vez realizado el análisis, este Tribunal desprende que, no existe coincidencia entre dichas personas controvertidas por la parte actora y quienes se asentaron en las respectivas actas de jornada electoral, pues, resulta inconcuso que quienes actuaron como segundo y tercer escrutador el día de la jornada electoral del dos de junio en las casillas en análisis, fueron Sarahí Manjarrez Aguirre y Juan Gabriel Hernández Guzmán, respectivamente, tal como se aprecia en el cuadro de estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Razones por las que, este Tribunal estima infundado el agravio aducido por el partido actor.

APARTADO 3. Causal IX del artículo 402 del CEEM: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

La parte actora (MORENA) respecto al Jl/88/2024, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX del CEEM, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en ochenta y siete (87) casillas, que son las siguientes; 4121 B, 4121 C1, 4121 C2, 4121 C3, 4121 C4, 4121 C5, 4122 B, 4122 C1, 4122 C2, 4122 C3, 4122 C4, 4123 B, 4123 C1, 4123 C2, 4123 C3, 4123 C4, 4124 C1,

4124 C2, 4125 B, 4125 C1, 4126 B, 4126 C1, 4126 C2, 4126 C3, 4126 C4, 4126 C5, 4126 C6, 4128 B, 4128 C1, 4128 C2, 4128 C3, 4129 C1, 4129 C2, 4129 C5, 4130 B, 4130 C2, 4130 C3, 4130 C4, 4130 C5, 4130 C6, 4131 B, 4131 C2, 4131 C4, 4131 C5, 4132 B, 4132 C1, 4132 C2, 4132 C3, 4133 B, 4133 C1, 4133 C2, 4133 S1, 4134 B, 4134 C1, 4134 C2, 4134 C3, 4134 C4, 4134 C5, 4135 C3, 4135 C4, 4135 C5, 4135 C6, 4136 C1, 4136 C2, 4137 B, 4137 C2, 4138 C1, 4138 C3, 4139 B, 4139 C1, 4139 C2, 4139 C3, 4140 C1, 4140 C2, 4140 C3, 4140 C5, 4140 C7, 4141 C1, 4141 C2, 4141 C3, 4141 C4, 4141 C5, 6673 B, 6673 C1, 6674 B, 6674 C1 y 6674 C2.

De igual forma, manifiesta a manera de agravios que, en las casillas impugnadas por esta causal existe error determinante en el escrutinio y cómputo, pretendiendo evidenciar los errores a que hace referencia con una tabla inserta con los datos fundamentales para el estudio de la misma; entre los rubros siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

- Total de las personas que votaron.
- Total de boletas extraídas de la urna.
- Total de los resultados de la votación.

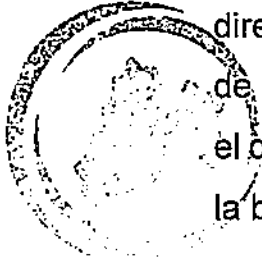
Y que consecuentemente dichas diferencias repercuten en la votación que obtuvo el primero y segundo lugar de la votación; señalando que existe un excedente de boletas en cada una de las casillas impugnadas, lo cual en su concepto es determinante para el resultado de la votación; actualizándose con ello, la causal de mérito durante la jornada electoral, misma que a su decir, está plenamente acreditada en las actas de escrutinio y cómputo, que de analizarse las actas de referencia se verificará si existió o no el error que refiere el enjuiciante.

A efecto de que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, se ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que, tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que, en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte, atendiendo a la terminología empleada en las resoluciones del Tribunal Electoral en sus distintas épocas, se entenderá que existen votos computados de manera irregular, cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: "3. Personas de la lista nominal que votaron", "4. Representantes partidistas que votaron" y, en su caso, en "el acta de electores en tránsito de las casillas especiales", "5. Total de persona y representantes que votaron", "6. Resultados de la votación"; y, "7. Total de votos sacados de la urna", que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de los votos para candidatos no registrados y los votos nulos; "8. Total de personas que votaron y el total de votos sacados de la urna".

Lo anterior es así, en razón a que, en un marco ideal, los rubros

mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

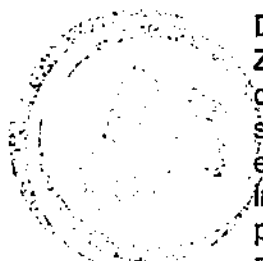
Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros: "6. Resultados de la votación" y "7. Total de votos sacados de la urna", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten esas circunstancias; para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros del numeral "3. Cuento de una en una el total de boletas recibidas y anote la cantidad" consignado en el acta de la jornada electoral, y el diverso "2. Boletas sobrantes", del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes deben de coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados de "6. Resultados de la votación" que, para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como "7. Votos sacados de la urna"; por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que, hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error detectado, el partido o candidato al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos; lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 10/2001, visible en la páginas 334 y 335 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto son:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

En el caso en estudio, obran en el expediente las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes; así como, el acta de la sesión ininterrumpida del Consejo Municipal Electoral, además de obrar copia certificada de las listas nominales, expedidas por la autoridad electoral federal³³, las cuales son documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b) y 437 párrafo segundo del CEEM, con valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como, para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este

³³ Conejo Distrital Federal 23 del INE en el Estado de México.

considerando se presenta un cuadro integrado por doce columnas.

En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; así como su orden numérico.

En la columna "1", se asienta el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.

En la columna "2", se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.

En la columna "3", se consigna la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas "1" y "2", es decir, la diferencia que resulta de restar a las boletas recibidas, las boletas sobrantes.

En la columna "4", se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluidos los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que hayan votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, y aquéllos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente. En el caso de las casillas especiales, se asienta el número de ciudadanos que votaron de acuerdo con la correspondiente acta de electores en tránsito.

En la columna "5", se consigna el total de votos sacados de la urna para la elección de que se trata.

En la columna "6", se expresan los resultados de la votación para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.

En la Columna "7", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independientes que obtuvo el primer lugar de las preferencias electorales.

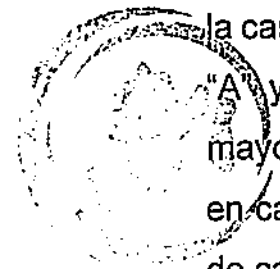
En la columna "8", se consignan los votos obtenidos por el partido,

coalición o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de las preferencias electorales.

En la columna "A", se consigna la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.

La columna "B", contiene la diferencia mayor entre los rubros: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de las urnas y el resultado de la votación, para identificar si existe algún error o diferencia.

En la columna "C", se establece si las diferencias o inconsistencias obtenidas, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, para lo cual se compararán las cifras obtenidas en las columnas "A" y "B", y si las cifras señaladas en la columna "B", son iguales o mayores a las asentadas en la columna "A," el error será determinante, en caso contrario, no será determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna "5"), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna "6"), y éste igual al número de ciudadanos que votaron (columna "4"), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde votar una sola vez.

Ahora bien, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela los valores de certeza y objetividad respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

En atención a lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, debe considerarse actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Que haya error o dolo en la computación de votos;
- b) Qué éste no sea subsanable; y
- c) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional local tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro cuyo contenido e integración se aprecia a continuación:

Artículo 402, fracción IX del CEEM

		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	RECUENTO	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS DEPOSITADOS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI NO
1	4121 B	No	889	228	461	464	464	195	144	51	0	NO
2	4121 C1	RECUENTO										
3	4121 C2	No	689	245	444	444	432	168	126	42	12	NO
4	4121 C3	RECUENTO										
5	4121 C4	RECUENTO										
6	4121 C5	RECUENTO										
7	4122 B	No	642	232	410	409	416	183	142	21	7	NO
8	4122 C1	RECUENTO										
9	4122 C2	No	641	222	419	416	409	168	132	36	7	NO
10	4122 C3	No	641	435	206	440	440	171	133	38	5	NO
11	4122 C4	No	641	227	414	413	410	170	138	32	3	NO
12	4123 B	No	ACF AJE	236	0	448	458	189	143	46	10	NO
13	4123 C1	No	Bco	Bco	S/D	Bco	431	188	134	54	6	NO
14	4123 C2	No	784	223	561	461	459	186	155	31	2	NO
15	4123 C3	RECUENTO										
16	4123 C4	RECUENTO										
17	4124 C1	No	724	172	552	552	557	324	162	172	5	NO
18	4124 C2	No	724	188	536	536	534	306	164	142	2	NO
19	4125 B	No	674	171	503	501	495	257	147	110	6	NO
20	4125 C1	RECUENTO										
21	4126 B	No	Bco	246	0	489	489	184	148	36	0	NO
22	4126 C1	No	ACF AJE	278	0	457	457	179	150	29	0	NO
23	4126 C2	No	736	241	495	494	494	190	164	26	0	NO
24	4126 C3	No	735	245	490	489	489	211	145	66	0	NO
25	4126 C4	No	735	279	456	463	463	199	155	44	0	NO
26	4126 C5	RECUENTO										
27	4126 C6	RECUENTO										
28	4128 B	RECUENTO										
29	4128 C1	No	686	219	467	467	467	187	130	57	0	NO
30	4128 C2	RECUENTO										
31	4128 C3	RECUENTO										
32	4129 C1	No	692	203	489	488	487	222	134	88	1	NO
33	4129 C2	No	692	160	532	533	532	215	163	52	1	NO
34	4129 C5	No	690	185	505	509	508	198	159	39	1	NO
35	4130 B	RECUENTO										
36	4130 C2	No	704	206	498	500	490	190	151	39	10	NO
37	4130 C3	RECUENTO										
38	4130 C4	No	704	194	510	510	510 (numero)	214	134	80	0	NO

CASILLA	RECUESTO	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS DEPOSITADOS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTOS 1° LUGAR	VOTOS 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B SIUO
39 4130 C5	No	700	214	486	490	485	485	201	150	8	5	NO
40 4130 C6	No	704	196	508	510	508	508	194	137	57	2	NO
41 4131 B	RECUESTO											
42 4131 C2	No	761	257	504	506	504	504	179	162	17	2	NO
43 4131 C4	RECUESTO											
44 4131 C5	No	761	Bco.	S/D	518	Bco	519	195	180	15	1	NO
45 4132 B	No	766	220	546	542	542	542	211	175	36	0	NO
46 4132 C1	RECUESTO											
47 4132 C2	No	766	227	539	538	530	530	184	167	17	8	NO
48 4132 C3	No	765	207	558	564	569	569	227	185	42	5	NO
49 4133 B	No	690	240	450	450	449	449	170	152	18	1	NO
50 4133 C1	No	690	196	494	494	495	495	198	180	18	1	NO
51 4133 C2	RECUESTO											
52 4133 S1	No	1030	1004	26	26	28	28	13	9	4	0	NO
53 4134 B	No	728	208	520	523	523	523	199	144	55	0	NO
54 4134 C1	RECUESTO											
55 4134 C2	RECUESTO											
56 4134 C3	No	727	244	483	496	482	482	196	145	51	14	NO
57 4134 C4	No	ACF AJE	198	S/D	534	529	529	226	140	86	5	No
58 4134 C5	RECUESTO											
59 4135 C3	RECUESTO											
60 4135 C4	RECUESTO											
61 4135 C5	RECUESTO											
62 4135 C6	No	ACF AJE	250	S/D	Bco	528	528	189	183	6	0	NO
63 4136 C1	No	616	209	407	407	407	407	175	108	67	0	NO
64 4136 C2	RECUESTO											
65 4137 B	RECUESTO											
66 4137 C2	No	764	173	591	Bco	451	451	162	129	33	0	NO
67 4138 C1	No	721	242	479	479	477	477	180	131	49	2	NO
68 4138 C3	RECUESTO											
69 4139 B	No	595	179	416	418	418	418	157	138	19	0	NO
70 4139 C1	RECUESTO											
71 4139 C2	No	594	SIN ACTA p.785 tomo II de II									
72 4139 C3	RECUESTO											
73 4140 C1	No	694	180	514	512	512	512	255	125	131	0	NO
74 4140 C2	No	694	175	519	523	521	521	227	132	95	2	NO
75 4140 C3	No	694	204	490	487	485	485	227	132	95	2	NO
76 4140 C5	No	694	179	515	514	516	516	245	145	100	2	NO
77 4140 C7	RECUESTO											
78 4141 C1	RECUESTO											
79 4141 C2	No	679	244	435	679	435	435	180	156	24	0	NO
80 4141 C3	RECUESTO											
81 4141 C4	RECUESTO											
82 4141 C5	No	679	244	435	Bco	435	432	179	147	32	3	NO
83 6673 B	No	697	Bco	S/D	Bco	547	534	259	180	79	13	NO
84 6673 C1	RECUESTO											
85 6674 B	No	741	Bco	S/D	Bco	541	527	235	163	72	14	NO
86 6674 C1	RECUESTO											
87 6674 C2	RECUESTO											



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

ACFAJE Acta por Falta de Acta de la Jornada Electoral de casilla, realizada el día de la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.
Sin dato S/D

Atento a lo anterior y en concepto de este Tribunal, el actor sustenta su impugnación en cada una de las casillas que impugna entre los rubros ciudadanos que votaron, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, se observan diversas discrepancias, lo que es determinante

para el resultado de la votación, bajo ese contexto se procede al análisis de las casillas cuestionadas.

A. Casillas en las que se realizó recuento en la sesión de cómputo del Consejo Municipal.

Son inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la actualización de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, contenida en el artículo 402 fracción IX del CEEM, respecto de las casillas 4121 C1, 4121 C3, 4121 C4, 4121 C5, 4122 C1, 4123 C3, 4123 C4, 4125 C1, 4126 C5, 4126 C6, 4128 B, 4128 C2, 4128 C3, 4130 B, 4130 C3, 4131 B, 4131 C4, 4132 C1, 4133 C2, 4134 C1, 4134 C2, 4134 C5, 4135 C3, 4135 C4, 4135 C5, 4136 C2, 4137 B, 4138 C3, 4139

C1, 4139 C3, 4140 C7, 4141 C1, 4141 C3, 4141 C4, 6673 C1, 6674 C1 y 6674 C2,

toda vez que, en tales casillas se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal número 077 con sede en San Mateo Atenco, Estado de México, como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada y anexo de los resultados del cómputo

municipal de la sesión ininterrumpida de la elección de Ayuntamientos dos mil veinticuatro³⁴; por tanto, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por el citado Consejo, consecuentemente, los errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de esas casillas no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 373 del CEEM, dispone el procedimiento para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en los consejos municipales.

Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

³⁴ Visible a fojas 328 a 355 del expediente Jl/88/2024

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

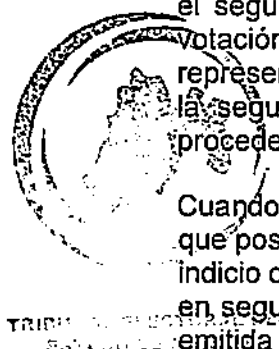
III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como

las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.



Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.

El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como



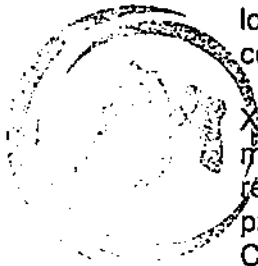
causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.



X. De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

XI. Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Como se aprecia en los preceptos transcritos, se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por los respectivos Consejos Municipales del IEEM.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo, de la fracción VI del numeral 373 del código comicial local, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Municipal.

Ahora bien, del contenido de la copia certificada del acta circunstanciada de resultados del cómputo municipal de la sesión ininterrumpida de la

elección de Ayuntamientos dos mil veinticuatro, como ya se mencionó, se desprende que en las casillas 4121 C1, 4121 C3, 4121 C4, 4121 C5, 4122 C1, 4123 C3, 4123 C4, 4125 C1, 4126 C5, 4126 C6, 4128 B, 4128 C2, 4128 C3, 4130 B, 4130 C3, 4131 B, 4131 C4, 4132 C1, 4133 C2, 4134 C1, 4134 C2, 4134 C5, 4135 C3, 4135 C4, 4135 C5, 4136 C2, 4137 B, 4138 C3, 4139 C1, 4139 C3, 4140 C7, 4141 C1, 4141 C3, 4141 C4, 6673 C1, 6674 C1 y 6674 C2 se determinó efectuar el recuento de la votación.

En consecuencia, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las referidas casillas por el respectivo Consejo Municipal, ello, origina que los agravios expresados por cuanto hace a las mencionadas casillas, en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulten inoperantes, porque los errores o inconsistencias que pudieron haber cometido los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas ya fueron subsanados por el correspondiente Consejo Municipal.

Además, como la parte actora no controvierte de manera frontal, los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas, por vicios propios, los mismos deben permanecer intocados.

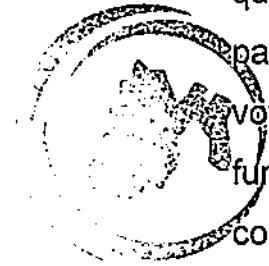
B. Casillas que no presentan inconsistencias en los rubros fundamentales.

Es preciso señalar que del análisis de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 4121 B, 4126 B, 4126 C1, 4126 C2, 4126 C3, 4126 C4, 4128 C1, 4130 C4, 4132 B, 4133 S1, 4134 B, 4136 C1, 4139 B y 4140 C1 hasta el momento, no se aprecia la existencia de irregularidades o inconsistencias, pues, los datos asentados en las documentales de referencia, coinciden plenamente, concretamente los rubros relativos a total de ciudadanos que votaron, votos sacados de la urna y resultados de la votación, como se evidencia con el cuadro en estudio, pues existe plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros principales por lo que se declaran

infundadas las casillas de este bloque por ser coincidentes en todos sus rubros.

B.1 Casillas que aparecen en blanco en los rubros fundamentales.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que respecto a las casillas 4122 C3, 4123 C1, 4131 C5, 4135 C6, 4137 C2, 4141 C5, 6673 B y 6674 B existen espacios en blanco, pese a ello no es un factor determinante como en seguida se precisa; pues las casilla 4135 C6 y 4137 C2 se encuentran en blanco en la columna 4 "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", y en la casilla 4131 C5 se encuentra en blanco en la columna 5 "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA", ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo correspondiente se advierte que se dejó el espacio en blanco, lo que pudiera considerarse como una irregularidad, sin embargo, dicha particularidad no resulta ser una incidencia que afecte los resultados de la votación reflejada en la casilla, al contar con los datos inscritos en los rubros fundamentales restantes, los cuales coinciden plenamente, lo que permite concluir que los datos obtenidos son reflejo de la voluntad ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Respecto a las casillas 4122 C3, 4123 C1, 4141 C5, 6673 B y 6674 B en las que hace falta por colocar más de un dato, por no estar plasmado en el acta de escrutinio y cómputo, ello no implica considerar que en dichas casillas no hubo votación, pues basta el asentamiento de votos a favor de partidos o coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos para colegir que sí se emitió la votación.

En las referidas casillas es posible subsanar el dato en blanco en la columna 6 "RESULTADOS DE LA VOTACION" contando los sellos de "voto" en la lista nominal que obra en autos del expediente, tal como se muestra en el extracto de la tabla de estudio en los números 10, 13, 82, 83 y 85 relativos a las casillas 4122 C3, 4123 C1, 4141 C5, 6673 B y 6674 B se aprecia que en el rubro 6 "RESULTADOS DE LA VOTACION" cuentan con el dato extraído de la lista nominal como se aprecia en seguida:

Artículo 402, fracción IX del CEEM

CASILLA	RECUENTO	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOZ DE VOTOS DEPOSITADOS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B 4/10
1 4121 B	No	689	228	461	484	484	484	195	144	51	0	NO
2 4121 C1	RECUENTO											
3 4121 C2	No	689	245	444	444	432	432	188	128	42	12	NO
4 4121 C3	RECUENTO											
5 4121 C4	RECUENTO											
6 4121 C5	RECUENTO											
7 4122 B	No	842	232	410	409	416	416	183	142	21	7	NO
8 4122 C1	RECUENTO											
9 4122 C2	No	841	222	419	416	409	409	188	132	38	7	NO
10 4122 C3	No	841	435	208	440	440	435	171	133	38	5	NO
11 4122 C4	No	841	227	414	413	410	410	170	138	32	3	NO
12 4123 B	No	ACF AJE	236	0	448	458	458	189	143	46	10	NO
13 4123 C1	No	684	Eco	S/D	Eco	431	437	188	134	54	6	NO

CASILLA	RECUENTO	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOZ DE VOTOS DEPOSITADOS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B 4/10
82 4141 C5	No	870	244	435	Eco	435	432	179	147	32	3	NO
83 6873 B	No	897	Eco	S/D	Eco	547	534	259	180	79	13	NO
84 6873 C1	RECUENTO											
85 6874 B	No	741	Eco	S/D	Eco	541	527	235	183	72	14	NO
86 6874 C1	RECUENTO											
87 6874 C2	RECUENTO											

ACFAJE Acta por Falta de Acta de la Jornada Electoral de casilla, realizada el día de la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.

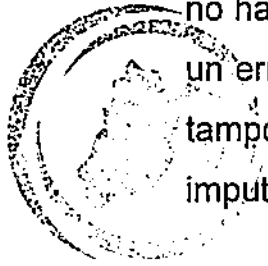
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Aunado a lo anterior cabe advertir que la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6 en todos los casos es menor a la diferencia que hubo entre el primero y segundo lugar; de esa manera la circunstancia de que en el rubro 4 "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparezca en blanco, por si solo tampoco puede servir para sostener que fueron más o menos los votos los extraídos de la urna, que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o que la votación total emitida, y que esa diferencia es determinante para anular la votación respectiva.

En tal hipótesis, debe considerarse suficiente definir si esa diferencia es mayor a la que media en la votación de los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar; por otro lado, los partidos o coaliciones tuvieron la oportunidad de pedir en el cómputo municipal respectivo, que la autoridad electoral realice nuevo escrutinio y cómputo y así dar certeza a la votación de la casilla.

Pero si en lugar de buscar la depuración, el partido político o coalición espera hasta la etapa jurisdiccional para demandar la nulidad de la votación recibida, es inconcuso que no puede aprovecharse de su propia omisión; en el caso, no hay evidencia de que a los rubros en blanco de las actas de escrutinio y cómputo cuestionadas le corresponda un dato específico que resulta incongruente, de modo determinante, con los demás rubros esenciales del acta y que en esas condiciones deba anularse la votación, puesto que solo se trató de una omisión o error en que incurrió el funcionario encargado del llenado de las actas, pero no un error sancionable que deba calificarse como determinante.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas y la existencia de espacios en blanco en las actas, por no haberse anotado cifra alguna, no siempre podrán considerarse como un error, y para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, tampoco tal inconsistencia es necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

En efecto, en ocasiones ocurre que existe una diferencia entre las boletas recibidas, los votos sacados de la urna, más las boletas sobrantes; o bien, entre los rubros total de ciudadanos que votaron, total de votos sacados de la urna y los resultados de la votación. Ello puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores destruyeron sus boletas o que hayan decidido llevárselas sin depositarlas en la urna; asimismo, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubiesen omitido anotar a los electores que votaron en la lista nominal por descuido u olvido, o bien a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente se observaría un mayor número de votos sacados de la urna

y de votos emitidos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En este orden de ideas, tales inconsistencias no siempre constituyen un error, tal y como se advierte en el texto de la Jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas de la 331 a la 334 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—

—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE*

CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En tal virtud y al encontrarse imposibilitado este órgano jurisdiccional para obtener un dato por omisión o por equivocación al momento de asentar los datos en el acta, no es dable considerar que se está en presencia de un

error o inconsistencia determinante de los rubros correspondientes; por lo que debe desestimarse la pretensión de nulidad de votación recibida en las casillas analizadas en este bloque, por consiguiente, los agravios devienen infundados.

C. Casillas con inconsistencias no determinantes en rubros fundamentales.

En las casillas 4121 C2, 4122 B, 4122 C2, 4122 C4, 4123 B, 4123 C2, 4124 C1, 4124 C2, 4125 B, 4129 C1, 4129 C2, 4129 C5, 4130 C2, 4130 C5, 4130 C6, 4131 C2, 4131 C2, 4132 C2, 4132 C3, 4133 B, 4133 C1, 4134 C3, 4134 C4, 4138 C1, 4139 C2, 4140 C2, 4140 C3, 4140 C5 y 4141 C2 se observa que existen diferencias en las actas de escrutinio y cómputo, respecto de los rubros 4, 5 y 6 como a continuación se señala:

C.1. Inconsistencia en el rubro "Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal".

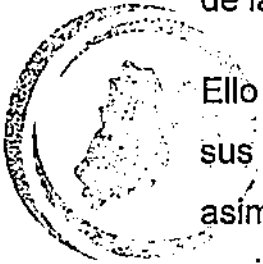
- Por cuanto hace a las casillas 4121 C2, 4122 B, 4122 C2, 4122 C4, 4123 B, 4123 C2, 4124 C1, 4125 B, 4129 C1, 4129 C2, 4129 C5, 4130 C2, 4130 C5, 4130 C6, 4131 C2, 4132 C2, 4132 C3, 4133 B, 4133 C1, 4134 C3, 4134 C4, 4138 C1, 4139 C2, 4140 C2, 4140 C3, 4140 C5 y 4141 C2 en las actas de escrutinio y cómputo, se observa que en el rubro 4, relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, existen diferencias con los rubros 5 y 6, correspondientes al total de boletas depositadas en la urna y resultados de la votación, toda vez que, el primero de los rubros no coincide con los dos últimos que sí son coincidentes, sin embargo, tal divergencia, puede deberse a una equivocación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla al momento de contar los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Por otra parte, la diferencia máxima que existe entre los citados rubros fundamentales, se estima como discrepancia mínima en relación con la diferencia de votos que hay entre el primer y segundo lugar en dichas casillas, por consiguiente, en ningún caso resulta determinante tal

circunstancia.

Situaciones que, a consideración de este órgano jurisdiccional, no son motivos suficientes para anular la votación recibida en las casillas referidas, debido a que, en los casos en estudio la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas, no siempre podrán considerarse como un error hecho con dolo por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, tampoco tal inconsistencia es necesariamente una irregularidad que trascienda en el resultado final.

En efecto, en ocasiones ocurre que existe una diferencia entre las boletas recibidas, los votos sacados de la urna, más las boletas sobrantes; o bien, entre los rubros total de ciudadanos que votaron, total de votos sacados de la urna y los resultados de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Ello puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores destruyeron sus boletas o que hayan decidido llevárselas sin depositarlas en la urna; asimismo, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubiesen omitido anotar a los electores que votaron en la lista nominal por descuido u olvido, o bien a los representantes de los partidos políticos, coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que, de haber ocurrido así, obviamente se observaría un mayor número de votos sacados de la urna y de votos emitidos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

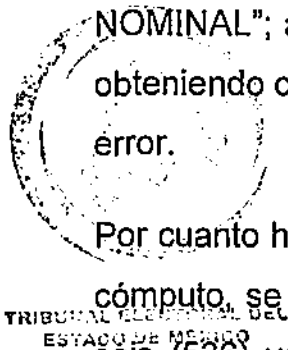
Asimismo, respecto de las casillas 4126 C1, 4123 B, 4134 C4 y 4139 C2 se identifica que no se cuenta con el acta de la jornada electoral, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas del Consejo Municipal, por lo que, al no contar con el dato correspondiente al número de boletas recibidas, no implica una irregularidad que tenga como consecuencia un indebido resultado en la votación recibida, puesto que no existe determinancia respecto a la diferencia comparada de las columnas "A" y

"B" del cuadro analizado.

Mientras que, respecto de la casilla 4141 C2 se advierte que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de veinticuatro votos (24), mientras que la diferencia entre los rubros fundamentales 5 "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS" y 6 "RESULTADOS DE LA VOTACION" son coincidentes, en ambos rubros con cuatrocientos treinta y cinco (435), por lo cual no existe diferencia y por consiguiente tampoco existe determinancia, el rubro 4 "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" es de 679 porque el funcionario de casilla colocó en el rubro 3 "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES" el número 435 que correspondía al rubro identificado con el número cuatro "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"; además de que sumó la cifra que aparece en el rubro 2 y 3 obteniendo como resultado 679 colocado en el campo número cuatro por error.

Por cuanto hace a la casilla 4124 C2, si bien, de las actas de escrutinio y cómputo, se desprende que se asentó la cantidad de quinientos treinta y seis (536) votos conforme a la lista nominal, este Tribunal Electoral al requerir la lista nominal de dicha casilla, advirtió que, de la misma se desprende que votaron quinientos treinta y cuatro (534) personas, de acuerdo al sello "VOTO" que obra en el recuadro para tal efecto; en tal circunstancia, se advierte que aún y cuando el rubro 4 del cuadro en estudio, relativo a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" no coincide con el rubro 5 correspondiente a "total de boletas depositadas en la urna", con el 6 "resultados de la votación" sí es coincidente, por lo que tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación en virtud de que, es mayor la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar (142) frente a la diferencia que existe entre esos tres rubros (2).

En ese orden de ideas, tales inconsistencias no siempre constituyen un error, tal y como se advierte en el texto de la Jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior, consultable a fojas de la 331 a la 334 de



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a vertical line extending downwards.

la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral",
Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.— Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

Por tanto, al no acreditarse la existencia de errores o dolo en la computación de los votos recibidos en tales casillas analizadas, los agravios devienen infundados.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien, la parte promovente con relación al apartado que se analiza (Jl/88/2024), señaló en su escrito de demanda, que le causa agravio haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, en relación con la existencia de errores e inconsistencias entre los campos aritméticos en las casillas impugnadas, los cuales adquieren relevancia en función de la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, circunstancia que denota, a su decir, la causal prevista en la fracción II del artículo 403 del código electoral del Estado de México, porque según afectó el 20% de las casillas instaladas en el municipio de mérito.

Sin embargo, tal como se estableció en el apartado de suplencia de agravios, dicha circunstancia se analizaría en términos del presente apartado, respecto a la nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción IX, del artículo 402 del CEEM.

No obstante a ello, no es óbice para esta instancia jurisdiccional, en referir que, en atención a lo previamente analizado, de forma alguna, es posible advertir, que el error y dolo que hace valer respecto de las casillas

impugnadas, actualicen dicho supuesto en el 20% de las casillas instaladas en el municipio.

Pues, tal como se ha razonado con antelación, los agravios planteados por la parte promovente resultan inoperantes en 37 casillas e infundados en 50 casillas, por las consideraciones expuestas, en tanto que, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 402 del CEEM.

Apartado 4. Causal XII del artículo 402 del CEEM: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



RECEPCIÓN DE VOTACIÓN PREVIO A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.

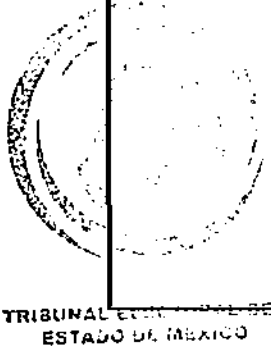
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

La parte actora en el Jl/87/2024, invoca la causal de nulidad prevista en el número XII, del artículo 402 del CEEM, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla siguientes **4138 C2**.

El partido actor hace valer como agravios en la casilla impugnada, lo siguiente:

Casilla	Irregularidad
4138 C2	<ul style="list-style-type: none">El dos de junio, pasadas las 10 horas, las servidoras públicas y los funcionarios de mesa directiva de casilla, permitieron a una ciudadana cuya identidad se desconoce, ejercer el derecho al sufragio por debajo previo a la instalación de la mesa y declaración de inicio de la recepción de la votación por parte del



	<p>presidente, debido a que la ciudadana cuya identidad se desconoce, declaró que tenía apuración.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que Elizabeth Sanabria Escutia, representante general "RG" del Partido Revolucionario Institucional al querer un escrito de incidentes por los hechos previamente referidos ante la Secretaria 2 de dicha casilla, esta refirió que no le podía aceptar el escrito porque no se encontraba dentro de sus funciones y no tenía indicaciones de su superior jerárquico de recibir este tipo de documentos (refiriéndose a la capacitadora asistente electoral del INE). Por la cual la RG fue insistente en que se encontraba dentro de sus funciones y que por su carácter de representante general su admisión se encontraba dentro de sus derechos, por tal rechazo Elizabeth Sanabria Escutia fue insistente en que el escrito de incidentes le fuera recibido, pero la secretaria 2 les indicó a todos los funcionarios de mesa directiva de casilla que no le recibiera nada.• Por otra parte, a las 20:00 horas la ciudadana Elizabeth Sanabria Escutia, representante general del Partido Revolucionario Institucional intentó presentar un escrito de protesta de la casilla contigua 2 de la sección 4138, sin embargo, la secretaria 2 y los demás funcionarios de mesa directiva de casilla se lo rechazaron, además de que le solicitaron que se retirara de la casilla.• Por lo que fue solicitada la presencia de una Comisión del Consejo Municipal Electoral 077 San mateo Atenco a la casilla previamente referida, con la finalidad de que los escritos de incidentes y protesta fueran admitidos.
--	--

9

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

"ARTÍCULO 402

(...)

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizarse necesariamente los siguientes supuestos normativos:

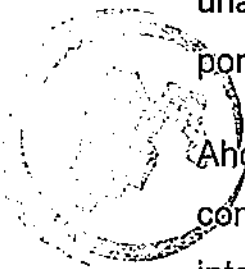
1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XII del artículo 402 del CEEM.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después

vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 39/2002³⁵, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla."

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral, es decir, desde las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el CEEM, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que el código señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en el artículo 404, primer párrafo, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el CEEM, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en el código.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³⁶.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Precisado lo anterior, se procede a abordar los agravios expuestos por el partido actor, en ese sentido por cuanto hace al agravio relativo a que se permitió votar a una persona antes de la instalación de la casilla y el inicio de la recepción de la votación se tiene lo siguiente:

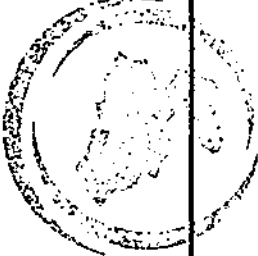
Casilla	Irregularidad	Actas Electorales
4138 C2	<ul style="list-style-type: none">El dos de junio, pasadas las 10 horas, las servidoras públicas y los funcionarios de mesa directiva de casilla, permitieron a una ciudadana cuya identidad se desconoce, ejercer el derecho al sufragio por debajo previo a la instalación de la mesa y declaración de inicio de la recepción de la votación por parte del presidente, debido a que la ciudadana cuya identidad se desconoce, declaró que tenía apuración.	En el acta de la jornada electoral, no se marcaron los recuadros de incidentes de instalación de la casilla y desarrollo de la votación ³⁷ . Escrito de protesta presentado por el PRI, que no contiene sello de recibido. ³⁸ La hoja de incidentes no se encuentra agregada en el expediente, circunstancia que se constata con el acta circunstanciada de documentación electoral faltante ³⁹ .
4138 C2		

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

³⁷ Visible a foja 246 del expediente Jl/39/2024.

³⁸ Visible a foja 258 del expediente Jl/87/2024.

³⁹ Visible a foja 280 del expediente Jl/87/2024.

 <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que Elizabeth Sanabria Escutia, representante general "RG" del Partido Revolucionario Institucional al querer ingresar un escrito de incidentes por los hechos previamente referidos ante la Secretaria 2 de dicha casilla, esta refirió que no le podía aceptar el escrito porque no se encontraba dentro de sus funciones y no tenía indicaciones de su superior jerárquico de recibir este tipo de documentos (refiriéndose a la capacitadora asistente electoral del INE). Por la cual la RG fue insistente en que se encontraba dentro de sus funciones y que por su carácter de representante general su admisión se encontraba dentro de sus derechos, por tal rechazo Elizabeth Sanabria Escutia fue insistente en que el escrito de incidentes le fuera recibido, pero la secretaria 2 les indicó a todos los funcionarios de mesa directiva de casilla que no le recibiera nada. <p>Por otra parte, a las 20:00 horas la ciudadana Elizabeth Sanabria Escutia, representante general del Partido Revolucionario Institucional intentó presentar un escrito de protesta de la casilla contigua 2 de la sección 4138, sin embargo, la secretaria 2 y los demás funcionarios de mesa directiva de casilla se lo rechazaron, además de que le solicitaron que se retirara de la casilla.</p> <p>Por lo que fue solicitada la presencia de una Comisión del Consejo Municipal Electoral 077 San mateo Atenco a la casilla previamente referida, con la finalidad de que los escritos de incidentes y protesta fueran admitidos.</p>	<p>No obra agregada ninguna constancia relacionada con la irregularidad señalada por el actor.</p>
--	--	--

De la información expuesta en el cuadro ilustrativo, se advierte que respecto a la recepción de votación de una persona, el motivo de disenso deviene **infundado**, en razón de que como consta en el acta de la jornada electoral y hoja de incidentes documentales que merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido por los artículos 435 fracción I, 436

fracción I y 437 párrafo segundo del CEEM, no se desprende la irregularidad alegada por el partido político actor, toda vez que obra asentado ningún incidente durante la instalación de la casilla, así como de la desarrollo de la votación, de ahí que no le asista la razón al promovente.

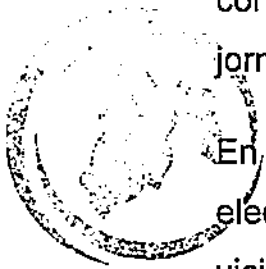
No pasando por alto que, que en el expediente obra agregado un escrito de protesta presentado por el ciudadano Omar Guillen Brando, documental en la que se describe lo siguiente:

" A LAS 10:00 HORAS UNA MUJER QUE VESTÍA ABRIGO GRIS PANTALÓN DE MEZCLILLA Y TENIS BLANCOS, MARCÓ VARIAS BOLETAS EN EL RECUADRO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA DEBAJO DE LA MESA, HECHOS QUE FUERON PRESENCIADOS Y TOLERADOS POR PERSONAL DEL INE"

Sin embargo, dicha documental al tener el carácter de privada en términos de lo dispuesto por los artículos 345, 436, 437 y 438 del CEEM, únicamente tiene el valor de indicio, el cual se ve disminuido en su alcance probatorio por el contenido del acta de jornada electoral y hoja de incidentes correspondientes a la casilla.

EXCMO. SECRETARIO DE ESTADO
Ello porque, si bien, obra escrito de protesta en el sumario, la presentación del mismo corresponde a la conclusión de la jornada electoral, en tanto que si en efecto, aconteció el hecho descrito por el promovente, lo conducente era solicitar su anotación en la hoja de incidentes y marcar el recuadro de incidentes en la instalación de la casilla, o bien, en el del desarrollo del cómputo, cuestión que no aconteció como se demuestra con las referidas actas electorales, por el contrario a simple vista del acta de la jornada electoral se observa la firma de conformidad del representante ante casilla del PRI, validando su conformidad con la instalación de la casilla y con el desarrollo de la votación. sin que se haya realizado manifestación adicional. Además de que el actor no hace mención relativa a una solicitud de dejar constancia de tal hecho en la hoja de incidentes De ahí que resulte infundado el presente motivo de disenso.

Por otra parte, por cuanto hace al agravio relativo a la negativa de recibir los escritos de incidentes y protesta vinculados con los hechos analizados previamente, que a decir del enjuiciante, pidió presentar la representante general del PRI, Elizabeth Sanabria Escutia, el mismo resulta inoperante, toda vez que aun, suponiendo sin conceder que le asistiera la razón al enjuiciante y se acreditara la irregularidad, la misma no puede tener la calificación de grave, en razón de que no quedó acreditada la presunta irregularidad relativa a que se permitió votar a una persona antes del inicio de la instalación de la casilla, que pretendía poner en conocimiento mediante su escrito de incidente y escrito de protesta, puesto que ya fue analizado el escrito de protesta presentado por el representante ante casilla, y no fue suficiente para contradecir o desvirtuar el alcance probatorio pleno del acta de la jornada electoral y hoja de incidentes de la casilla 4138 C2.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En esa tesitura debe privilegiarse el derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil".

Lo anterior, resulta acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."⁴⁰

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En consecuencia, se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos.

- **GRUPOS DE CHOQUE QUE GENERARON INTIMIDACIÓN**

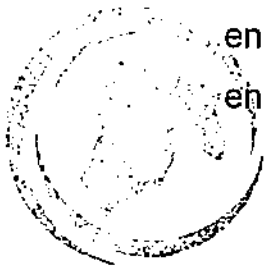
El partido actor, refiere que durante la jornada electoral de igual manera se hicieron presentes grupos de choque en las casillas ubicadas en las secciones 4130, 4124, 4125 y 4140, con la finalidad de generar intimidación ante la ciudadanía, a su decir, fueron 6 personas de sexo masculino, media afiliación del primer sujeto de complexión robusta, aproximadamente de 30 a 35 años de edad, 180 mts de estatura, cabello negro corto, piel moreno claro, vestía de pantalón de mezclilla azul claro, playera tipo polo color azul rey, cargaba en su espalda mochila pequeña, de color negro, gorra de color negro; segundo sujeto, de aproximadamente de 30 a 35 años de edad, 1.70 mts de estatura, complexión delgada, piel morena clara, barba cerrada de candado negra, cabello negro corto, gorra blanca, vestía de playera manga tres cuartos de color blanco con rojo con un escudo de color negro, con letras blancas, bermuda de color blanco con negro; tercer sujeto, complexión mediana, 30 a 35 años de edad, piel morena clara, cabello corto negro, vestía de pantalón mezclilla azul, playera de color café manga corta, gorra azul rey, cargaba en su espalda una mochila mediana de color negro; cuarto sujeto, de aproximadamente 30 a 35 años de edad, complexión robusta, piel morena, vestía de pantalón de color azul, playera tipo polo color azul rey manga corta; quinto sujeto, de aproximadamente 1.70 mts de estatura, de 30 a 35 años de edad, moreno claro, vestía de playera negra manga corta, gorra blanca volteada hacia atrás, chaleco de mezclilla azul; sexto sujeto, de aproximadamente 30 años de edad, complexión delgada, estatura 1.75 aproximadamente, piel color morena, con gorra azul y lentes oscuros.

Aunado a lo anterior, la parte promovente señala que, en las casillas 4130, 4124, 4125 y 4140, durante la jornada electoral de igual manera se

hicieron presentes grupos de choque intimidando a la ciudadanía ordenando que solo podían votar por el PRI.

Precisado lo anterior, en estima de este Tribunal, los motivos de descenso planteados por la parte actora, deviene infundados, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Resulta indispensable hacer mención, que, para acreditar su dicho, la parte actora, ofreció como prueba original del Acta Circunstanciada número VOE M077/036/2024, de fecha diez de junio, mediante la cual, la Vocalía de Organización de la Junta Municipal No. 77, del IEEM, con sede en San Mateo Atenco, realizó la verificación solicitada por el hoy actor, y en la que se hizo constar, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

...
Que en atención a la solicitud de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro realizada por el C. Leonel González Porcayo, Representante Propietaria del Partido (MORENA) ante el Consejo Municipal Electoral 077 con sede en San Mateo Atenco.

En virtud de lo anterior el que suscribe me constituí en la oficina de los vocales de la Junta Municipal Electoral No. 077 con sede en San Mateo Atenco con domicilio en calle De la Rosa, sin número, barrio San Juan, municipio de San Mateo Atenco, Estado de México la cual presenta las siguientes características: se advierte la existencia de mobiliario de oficina y equipo de cómputo para el desarrollo de las actividades de la Junta.

Para dar inicio a la actividad materia del presente instrumento se procedió a operar el equipo de cómputo con número de inventario ICPUU0102307 marca HP asignado al área de la oficina de los vocales de la Junta Municipal 077, este equipo de cómputo se encontraba encendido utilizando el navegador Google Chrome siendo las ocho horas con doce minutos del día diez de junio del dos mil veinticuatro.

Para dar fe de lo solicitado por el petionario." ...solicitó a usted la certificación de los videos de los grupos de choque de la jornada electoral en las casillas 4130, 4124, 4125 y 4140 con la finalidad de generar intimidación ante los ciudadanos durante la jornada electoral.

En virtud de lo anterior el que suscribe da cuenta de lo siguiente:

Punto uno. Al tener frente a mí una memoria UBS marca Kingston, de la cual apunta el petionario y de la cual procedo a introducir en el equipo descrito anteriormente y del cual al ingresar a la USB, en la carpeta que dice grupos de choque, al abrir se desprenden dos videos y una fotografla, por lo cual procedo a certificar la fotografla, siendo las ocho horas con dieciocho minutos la misma fotografla también esta agregada al escrito del petionario se observa a siete personas, todos del sexo masculino, todos tienen gorra, del lado derecho en primera instancia se observa a un hombre que esta de espaldas, de tez morena, con una estatura de aproximadamente 1.80 metros, como esta de espaldas no se aprecia bien su rostro, viste una camisa tipo polo color azul rey, pantalón de mezclilla color azul y una gorra color negro y una bolsa tipo mariconera color negro; frente a él se observa un hombre de tez morena, con barba y bigote, con una estatura aproximada de 1.70 metros, viste una playera blanca con rojo y una bermuda color beige con negro, tiene en la mano derecho un celular; frente a él se observan a dos hombres de un solo se observa que tiene una gorra azul y unos lentes y del otro se observa que tiene una gorra blanca puesta al revés, a un costado hay un hombre que esta de espaldas de tez morena, con una estatura aproximada de 175 metros, viste una playera negra y un pantalón de mezclilla, en la mano derecha tiene una botella con agua y en la mano izquierda tiene un celular, en su brazo derecho se observa que tiene tatuajes; frente a él se observa a un hombre de tez morena claro de una estatura aproximada de 1.70 metros viste

una gorra negra, playera blanca y pantalón de mezclilla color azul cielo, en su mano izquierda tiene un reloj, detrás de este último se observa a un hombre de tez morena, de una estatura aproximada de 1.70 metros, viste una playera tipo polo color azul rey, tiene una gorra color azul marino, en el fondo se observa una pared de color azul rey y una ventana con herrería de color negro y seis cuadros, se alcanzan a observar en los costados ramas de árboles y plantas.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida de la USB proporcionada por el peticionario.

...

No se omite mencionar que el que suscribe, no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza las cualidades de las personas que aparecen en la imagen, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.

En la página, objeto de la presente diligencia, contenida en la imagen, proporcionada por el solicitante, no se advierten fecha de creación y de impresión; origen mecanismos de gestión, validación, ni naturaleza y alcances de la información que contiene; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

PUNTO DOS. - En la carpeta que dice grupos de choque, al abrir se desprenden dos videos y una fotografía, por lo cual procedo a certificar el primer video, siendo las ocho horas con cuarenta y ocho minutos, en el que se observa un video con una duración de once segundos, en el que se observa a un grupo de 13 a 18 personas todas del sexo masculino, llevan gorras de diferentes colores, también cargan pequeña bolsa de las que coloquialmente se les llama mariconeras, así también se observa que el video se está tomando desde el interior de una casa, a través de una ventana la cual no es totalmente transparente por lo que no posible observar la de los hombres que van pasando.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida de la USB proporcionada por el peticionario.

...

PUNTO TRES. - En la carpeta que dice grupos de choque, al abrir se desprenden dos videos y una fotografía, por lo cual procedo a certificar el segundo video, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos, en el que observa un video con una duración de un minuto con dieciséis segundos, en lo que es el exterior de una casa, es la calle, ya que al inicio pasa una motocicleta en segundo siete pasa un hombre de tez morena, que viste un pantalón de mezclilla, tenis negros con blanco, una playera de manga larga y una gorra color vino, por lo que no se aprecia bien su cara, lleva un celular en la mano, al parecer va hablando por teléfono, en el segundo cuarenta y siete se observa pasar a dos hombres uno de ellos de tez morena, no se observa su cara, viste una playera de rayas, un pantalón color negro y tenis negros, el otro hombre viste un blazer deportivo color azul rey con amarillo, una gorra amarilla, pantalón de mezclilla...

...y tercer hombre de tez morena viste una playera gris, pantalón negro y tenis negros, en seguida vuelve a pasar el primer descrito acompañado del segundo hombre que solo se ve de espaldas y que viste ...

...superior derecho se observa la 2024-06-02 y la hora que va desde las 12:10:44 al inicio y al final 12:12:00. Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida de la USB proporcionada por el peticionario.

...

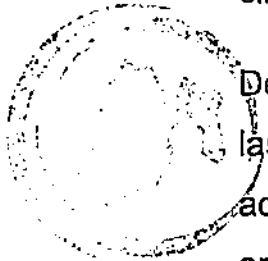
No se omite mencionar que el que suscribe, no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza las cualidades de las personas que aparecen en la imagen, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.

En la página, objeto de la presente diligencia, contenida en la imagen, proporcionada por el solicitante, no se advierten fecha de creación y de impresión; origen, mecanismos de gestión, validación, ni naturaleza y alcances de la información que contiene; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

Con la cuenta de referencia, se estaría dando cumplimiento a la solicitud realizada por el Representante Propietaria del Partido MORENA acreditado ante el Consejo Municipal No. 77, con sede en calle De la Rosa, sin número. Barrio San Juan, C.P. 52104, en el municipio de San Mateo Ateneo, Estado de México, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro.

Como es de notarse, los elementos y/o expresiones advertidas con anterioridad, si bien, dan cuenta de la supuesta realización de diversos actos, los mismos no pueden tenerse por ciertos, dado que, no existe en el expediente elementos de prueba que, administrados con el contenido del Acta Circunstanciada en análisis, generen la certeza de que efectivamente se hayan llevado a cabo, tal como lo señala la parte actora.

Ello se estima así, porque como ya se evidenció de los medios de prueba aportados por la parte promovente, de modo alguno, generan la certeza respecto de los hechos que pretende probar, esto dado que dichas pruebas por su naturaleza no dan cuenta plenamente, como refiere de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su supuesta realización.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Derivado de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares mediante actas circunstanciadas, la autoridad administrativa electoral certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en páginas de internet o bien certifica el contenido de alguna prueba técnica como imágenes o videos; las cuales en el caso concreto son de índole privado.

De ahí que, la valoración de dichas actas circunstanciadas como prueba plena, radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas o de las pruebas técnicas; es decir, el funcionario público únicamente certifica las características y contenido de lo que se encuentra en ellas, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la administración con otro tipo de pruebas (documental, técnicas, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso integren el expediente, lo que en la especie no acontece.

En tal entendido, los dos videos y una fotografía alojados en el dispositivo USB, motivo de verificación mediante el Acta Certificada en análisis, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter

imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de la página de internet, videos o imágenes; por tanto, estos elementos probatorios resultan insuficientes por sí solos, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se contienen en las mismas, como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente para acreditar la supuesta presencia de los grupos de choque señalados por el recurrente, el día de la jornada electoral en las casillas, 4130, 4124, 4125 y 4140, con la finalidad de generar intimidación a la ciudadanía y ordenándoles que debían votar por la candidata postulada por el PRI.

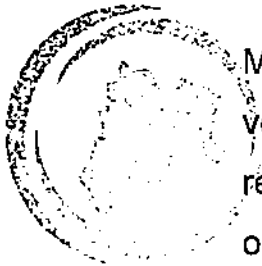
De ahí que, en principio, sólo representen indicios de los efectos que pretende derivarles la parte actora en el presente asunto, y por tanto, se les da valor en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del CEEM, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral Local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas⁴¹.

Por lo antes razonado, esta instancia jurisdiccional considera que, en el caso concreto, si bien hay evidencia respecto de la existencia de los medios de prueba aportados por el quejoso y las aportadas por la autoridad sustanciadora, no ocurre así, respecto de los hechos que se pretenden probar con ellas, esto dado que dichas pruebas por su naturaleza, no dan cuenta como refiere el actor de las circunstancias de modo tiempo y lugar, de su supuesta realización.

⁴¹ Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Aunado a que no se encuentran relacionadas con otra probanza, que obre en el expediente y mediante la cual, pueda establecerse un nexo causal para evidenciar los hechos que se controvierten.

En tal mérito, al no existir elementos que relacionen a los probables responsables con los hechos denunciados y no estar acreditado el nexo causal entre ellos y la acción, este órgano jurisdiccional estima que no quedan acreditados los hechos aludidos, con lo que el partido recurrente incumple la obligación contenida en el artículo 441 del CEEM, que dispone, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Máxime que, el personal de la Oficialía Electoral encargado de la verificación del contenido asentado en el Acta Circunstanciada de referencia, asentó en cada punto de la misma, no contar con elementos objetivos para determinar con certeza las cualidades de las personas que aparecen en la imagen, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad.

Por tanto, en estima de este Tribunal, resulta **infundado** el agravio expuesto por la parte actora, en términos del artículo 402, fracción XII, del CEEM.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que, la parte actora presentó escrito mediante el cual, ofrece pruebas supervinientes, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de agosto.

Al respecto, en estima de este Tribunal, no ha lugar a considerar el escrito referido con sus anexos, en vía de pruebas supervinientes, para explicar lo anterior, resulta importante referir lo siguiente:

Acorde con la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior⁴², las pruebas supervenientes son las que surgen después del plazo legal en que deben aportarse, o bien antes de que venza pero que no se pudieron ofrecer por desconocimiento o existir obstáculos que no se podían superar.

En efecto, las pruebas supervenientes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 440 del CEEM, son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente no pudo ofrecer ni aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando tales pruebas se aporten antes del cierre de instrucción.

En este sentido, la parte actora no acredita de forma alguna, cual fue el impedimento o razón para exhibir con posterioridad pruebas que se pudieron generar antes de la presentación de su demanda inicial, pues, solo sostiene de manera genérica, por una parte, que el hoy actor no tuvo acceso a las mismas y que en fecha tres de julio y uno de agosto, respectivamente, le fueron proporcionadas, resaltando que se obtuvieron de manera superveniente, es decir, con posterioridad a la presentación de su demanda.

No obstante a ello, el actor debía exponer cuál fue el impedimento o razón para estar en posibilidades de exhibir oportunamente dichas probanzas en la presentación de la demanda, o bien, demostrar su vínculo con agravios hechos valer en la misma, sólo sostiene de manera genérica que se encuentran relacionadas con el juicio Jl/88/2024.

Cabe precisar que, las constancias que agrega al escrito motivo de pronunciamiento, por un lado, se observa las certificaciones de fecha trece de julio, por otra parte, el mismo promovente señala en el cuerpo de dicho curso que le fue proporcionada diversa información en fecha uno de agosto, no obstante a ello, la presentación de las pruebas que

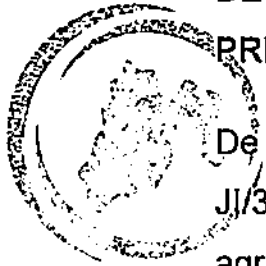
⁴² Jurisprudencia 12/2002 de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

pretende sean valoradas, como ya se adelantó, se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintiséis de agosto.

Como puede observarse, la parte actora, no precisa las circunstancias por las cuales no presentó las pruebas referidas con oportunidad, para que este Tribunal se pronunciara al respecto.

Aunado a lo anterior, del multicitado escrito, se advierte que, el promovente, hace valer hechos novedosos que no son parte de la demanda inicial, los cuales relaciona con los anexos que agrega al mismo, que como ya se dijo, no ha lugar de admitir, por las razones antes expuestas.

DÉCIMO SEGUNDO. ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

De la lectura del escrito de demanda del partido político MC, respecto al JI/39/2024, este Tribunal Electoral, advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la asignación de la sexta regiduría por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal 77 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco.

Al respecto, el partido político MC manifestó lo siguiente:

"...

AGRAVIOS:





PRIMERO.- Causa agravio al Partido Movimiento Ciudadano que el Consejo Municipal Electoral de San Mateo Atenco, en la sesión ininterrumpida de cómputo municipal realizada el día miércoles 5 de junio de 2024 en la que entregó constancias de representación proporcional a dos fórmulas de regidores, provenientes de la planilla postulada por el Partido Político MORENA, lo anterior, debido a que pasa por alto los principios constitucionales de sobrerrepresentación y consideración de las minorías.

Lo anterior es así debido a que, del resultado del cómputo municipal, son cinco las fuerzas políticas participantes que obtuvieron un porcentaje de votación mayor al 3, la coalición "Fuerza y Corazón por el Estado de México" (ganadora) el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el partido Verde Ecologista de México, el partido Movimiento Ciudadano y el partido del Trabajo, sin que el, partido movimiento ciudadano haya sido considerada para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. - Es importante destacar que, a efecto de garantizar los principios democráticos que rigen las elecciones, las minorías deben ser consideradas en el gobierno, ya que, solo a través de los representantes que eligen, su voz y voto se puede hacer valer en los órganos deliberativos de carácter municipal como lo es el ayuntamiento, por lo que de forma errónea y únicamente basada en un sistema informático, se asignaron dos de las tres regidurías de representación proporcional al partido político morena, dejando en estado de indefensión las 3,824 voluntades que sufragaron a favor de Movimiento Ciudadano, lo anterior en contravención a la normatividad electoral, ya que de manera clara y precisa el artículo 377 fracción II del Código Electoral del Estado de México establece que el primer criterio para asignar representación proporcional en los ayuntamientos es el haber obtenido el 3% de la votación válida emitida.

Por las consideraciones antes referidas, y a efecto de efficientar y fomentar la participación ciudadana, hacer valer los principios que rigen el proceso electoral y fomentar un gobierno incluyente que permita acceder a los cargos públicos a las minorías, este H. Tribunal deberá revocar las constancias de representación proporcional del Ayuntamiento de San Mateo Ateneo, México y considerar a la totalidad de las fuerzas políticas que cuentan con el respaldo ciudadano de 3% para participar en dicha asignación.



PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS (CON NUMERO)	PORCENTAJE
	20,128	38.35%
morena	19,254	36.69%
	6,135	11.69%
	3,824	7.25%
	3,134	5.97%
VOTOS VALIDOS	52,475	100%

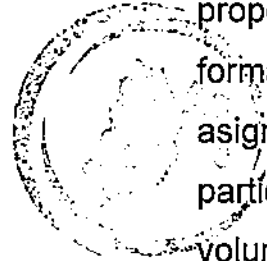
..."

En ese sentido MC se agravia de que, durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, en la entrega de constancias de representación proporcional a dos fórmulas de regidores se pasaron por alto los principios constitucionales de sobrerrepresentación y consideración de las minorías.

Refiere el promovente que son cinco fuerzas políticas las que obtuvieron un porcentaje de votación mayor al 3[%], siendo la coalición, tratándose de la coalición "Fuerza y Corazón por el Estado de México" (ganadora) el Partido MORENA, el PVEM, el partido MC y el Partido del Trabajo, sin que a él se le haya considerado para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Considera el promovente que de forma errónea y únicamente basada en un sistema informático, se asignaron dos de las tres regidurías de representación proporcional al partido político MORENA, dejando en estado de indefensión las 3,824 voluntades que sufragaron a favor de MC, lo anterior en contravención a la normatividad electoral, ya que de manera clara y precisa el artículo 377 fracción II del CEEM establece que el primer criterio para asignar representación proporcional en los Ayuntamientos es el haber obtenido el 3% de la votación válida emitida.

Este órgano jurisdiccional estima **infundados** los motivos de disenso de MC, toda vez que parte de una premisa errónea, al señalar que no se consideraron las minorías para la asignación de representación proporcional en la elección municipal de San Mateo Atenco y, que de forma errónea y únicamente basada en un sistema informático, se asignaron dos de las tres regidurías de representación proporcional al partido político MORENA, dejando en estado de indefensión las 3,824 voluntades que sufragaron a favor de MC, lo anterior en contravención a la normatividad electoral, ya que de manera clara y precisa el artículo 377 fracción II del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior es así, toda vez que, del texto de la copia certificada⁴³ del acta de la sesión ininterrumpida para el cómputo de Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, se observa lo siguiente:

⁴³ Visible a fojas 102 a 125 del expediente Jl/39/2024, misma que tiene el carácter de documental pública en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b); y, 437, párrafo segundo del CEEM, tiene el carácter de documental pública al ser expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, misma que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.



Acto seguido la Presidenta, el Secretario así como los Consejeros, entregan las constancias de Mayora a los integrantes de la Planilla ganadora. La Presidenta del Consejo menciona: Señor Secretario para concluir con el desarrollo de la Sesión se solicita concluir con el siguiente punto del orden del día.

A lo que el Secretario menciona: Entregada Señora Presidenta, el siguiente punto del orden del día corresponde a la Asignación de Regidurías y, en su caso, Sindicatura por el principio de Representación Proporcional que integrarán el Ayuntamiento y, entrega de la constancia de asignación correspondiente.

Por lo que la Presidenta del Consejo menciona lo siguiente: Gracias Secretario, por favor proceda a describir el procedimiento del Consejo Municipal por el principio de Representación Proporcional para la asignación de Regidurías y, en su caso, Sindicatura Municipal.

El Secretario menciona: Entregada Señora Presidenta. Señoras y señores integrantes de este Consejo conforme a lo señalado en el Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 27 y 28 del Código Electoral del Estado de México, el número de integrantes de los ayuntamientos se determina en razón directa de la población del municipio que representa, de acuerdo con los criterios que dispone la Ley Orgánica Municipal en su artículo 16, fracciones I, II y III.

De conformidad con las disposiciones legales arriba señaladas y con base en el Acuerdo del Consejo Municipal de San Mateo Atenco, para el periodo constitucional 2025-2027, los municipios del Estado de México se integrarán de la siguiente manera:

- Una presidencia municipal, una sindicatura y cuatro regidurías, electas por el principio de mayoría relativa, así como tres regidurías asignadas según el principio de representación proporcional (en los municipios con menos de ciento cincuenta mil habitantes).
- Una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías, electas por el principio de mayoría relativa, así como cuatro regidurías asignadas según el principio de representación proporcional (en los municipios con más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes).
- Una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías, electas por el principio de mayoría relativa, así como una sindicatura y cinco regidurías asignadas según el principio de representación proporcional (en los municipios con más de quinientos mil habitantes).

Los cargos de representación proporcional a asignar en el Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Atenco, serán tres regidurías, conforme al referido Acuerdo del Consejo Municipal de San Mateo Atenco, y a los resultados del cómputo municipal obtenidos en esta sesión.



[Handwritten signatures and notes]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

121

sesión, para realizar la asignación se determinará en primera instancia los partidos políticos, coaliciones o candidaturas común o independiente con derecho a participar en la asignación, en términos de la estipulada en los artículos 377 y 378 del Código Electoral del Estado de México.

Para la asignación se tomarán en cuenta también las disposiciones establecidas en los Lineamientos para renovar la postulación e integración permanente e intermedia de los órganos de elección popular en el Estado de México, aprobados por el Consejo General del IEEM mediante el Acuerdo IEEM/CG/32/2022, así como en el Acuerdo IEEM/CG/118/2024 "Por el que se aprueban las consideraciones para la asignación de cargos por el Principio de Representación Proporcional en Ayuntamiento, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos".

En cuanto a la Presidenta menciona: Gracias, Secretario por favor proceda a dar inicio al "Ejercicio de Asignación de integrantes de Ayuntamiento de representación proporcional para la asignación de Regidurías y, en su caso, Sindicatura Municipal".

El Secretario menciona: Una vez concluido el Cómputo Municipal, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN O INDEPENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS	POBLACIÓN
PR, PAN, PRD, NAEM	20,128	38 07185
MPH	6,135	11 76240
PT	3,134	6 75711
SIU	3,824	7 02463
MILITARIA	14,054	25 09172
Candidatura No Participante	32	0 00078
Votos Nulos	1,613	3,84038
Total	54,497	
Unión Votos Válidos	54,475	

Conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 377 del Código Electoral, La Coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México, (PR, PAN, PRD, y NAEM) no participó en la asignación de integrantes del Ayuntamiento por el principio

[Handwritten signatures and notes]

de representación proporcional, al haber obtenido la mayoría de votos en el municipio.

De igual forma, No se excluye a ningún partido ya que todos obtuvieron el porcentaje mínimo de 3% de la votación válida emitida que señala el Código Electoral en sus artículos 28 fracción V y 377 fracción II.

Los partidos con derecho a participar en la asignación de integrantes del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional son: MORENA, PVEM, MC y PT.

Una vez delimitados los partidos con derecho a participar en la asignación de integrantes de Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se procede a aplicar la fórmula de proporcionalidad que señalan los artículos 379 y 380 del Código Electoral, resultando lo siguiente:

Participación con derecho a participar en la asignación de Regidores	Votos	Asignación de Regidores por proporcionalidad						
		Cociente de Unidad (C.U.)	Votos/CU	Partido	Número de Regidores	Regidor	Cargos asignados por esta lista	Asignación de Cargos
MORENA	18,254	12,782.23	1.428	1	1	0.7807	1	1
PVEM	6,119	12,782.23	0.479	0	0	0.4790	1	1
MC	3,824	12,782.23	0.299	0	0	0.2991	0	0
PT	3,134	12,782.23	0.245	0	0	0.2457	0	0
Votación Válida Efectiva	31,331							

Votación Válida Efectiva (VVE) = Suma de los votos de los partidos, coaliciones o candidatura común con derecho a participar en la asignación.

Cociente de Unidad: Votación Válida Efectiva (VVE) entre el número de cargos de representación proporcional a distribuir.

El número de cargos a asignar es de 3 regidurías; 4 regidurías; o 1 sindicatura y 5 regidurías, conforme al Acuerdo ICEM/COG 3/2024.

El orden de asignación de los cargos, de conformidad con lo señalado en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México, es el siguiente:

Partido	Cargos	Propietario	Suplente
MORENA	5 Regidor	Saúl Zepeda López	Juan Carlos Campos Martínez
MORENA	6 Regidor	Katherine Mayra Zepeda Flores	Melanie Chanel González González
PVEM	7 Regidor	Margara Hidalgo Escutia	Josué Díaz Alonso

Señoras y Señores, se ha concluido con el "Ejercicio de Asignación de integrantes de Ayuntamientos de representación proporcional, para la asignación de

De las imágenes insertas, correspondientes a la copia certificada del acta de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal de San Mateo Atenco, se dejó constancia de que, una vez concluido el citado cómputo municipal y con base en los resultados obtenidos por la coalición y cada uno de los partidos políticos participantes, los integrantes del Consejo Municipal responsable, procedieron a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomando en consideración los Lineamientos

para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, aprobados por el Consejo General del IEEM mediante el acuerdo IEEM/CG/118/2024, así como lo previsto en el CEEM.

Del propio texto de la referida copia certificada del acta de sesión ininterrumpida mencionada, se estableció que conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 377 del CEEM, la Coalición participante no tenía derecho a participar en la asignación de integrantes del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional al haber obtenido la mayoría de votos en ese municipio.

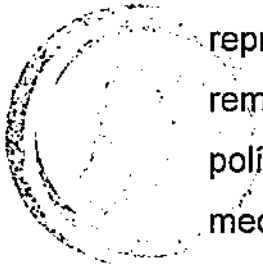
Asimismo, se estableció "***No se excluye a ningún partido ya que todos obtuvieron el porcentaje mínimo de 3% de la votación válida emitida que señala el Código Electoral en sus artículos 28 fracción V y 377 fracción II.***", precisando que los partidos con derecho a participar en la asignación de integrantes del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional son: MORENA, PVEM, MC y PT, por lo que procedió a aplicar la fórmula de proporcionalidad que señalan los artículos 379 y 380 del CEEM.

Ahora bien, lo errado de la premisa planteada por MC, radica en que el citado partido político, estima que por haber obtenido el 3% de la votación recibida en la elección municipal de San Mateo Atenco, tiene el derecho a que le sea asignado un cargo de representación proporcional, por encontrarse en el supuesto de las minorías; sin embargo, contrario a ello, el artículo 377 del CEEM, establece que quienes obtengan el 3% de la votación válida emitida en la elección municipal tienen derecho a ***participar*** en la asignación de los cargos a asignarse por el principio de representación proporcional en el municipio, caso concreto, a las regidurías, por tanto, la asignación dependerá de la votación que haya obtenido cada uno de los partidos políticos participantes en esa elección.

En esa tesitura, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional depende de la votación obtenida por cada

uno de los partidos políticos que, entre otros requisitos, hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida para tener derecho a participar en la asignación, con excepción de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

El CEEM en su artículo 380, fracción IV, establece que para la asignación de regidurías y en su caso, sindicatura de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos de cociente de unidad y resto mayor; entendiéndose el primero como el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidatura común, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar; mientras que el resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente mediante el cociente de unidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente, conforme al número de veces que contengan su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en forma decreciente, empezando por el partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente de mayor votación, de forma tal que, en su caso, la sindicatura de representación proporcional sea asignada a quien haya figurado como candidato a primer sindico en la planilla de la primera minoría, por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registrada por cada uno de los partidos, candidatura común, coalición o candidato independiente, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a las regidurías, si después de aplicar el cociente de unidad quedaran cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de votos no utilizados para cada uno de los partidos,

candidatura común, coalición o candidatura independiente en la asignación de cargos del Ayuntamiento, con excepción de los cargos de presidente municipal, los cuales no podrán participar.

Bajo ese contexto, la legislación local prevé una serie de reglas al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sobre los cuales se debe ceñir el actuar de toda autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, el promovente refiere que, la autoridad responsable paso por alto los *principios constitucionales de sobrerrepresentación y consideración de las minorías*.

Al respecto, la contradicción de tesis 36/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y sub representación para el régimen municipal no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción III, párrafo tercero constitucional para la conformación de los congresos locales, pues en el caso municipal debe hacerse caso por caso, y en atención a la configuración establecida por el legislador local.

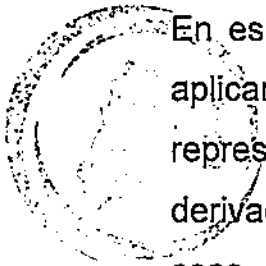
En la citada resolución, se determinó que la Constitución Federal otorga libertad de configuración legislativa a los congresos local, incluso cuando se trata de representación proporcional. Por otra parte, la Suprema Corte⁴⁴, ha establecido que en las entidades federativas no están obligados a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita en la legislación federal, porque pueden establecer reglas de integración y la mecánica de la conformación del poder legislativo local, circunstancia que también apunta en la conformación de los Ayuntamientos.

En esa tesitura, también señaló que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de

⁴⁴ Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

representación proporcional en el orden municipal sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de Ayuntamientos.

De igual forma, también destacó que la condicionante constitucional, es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no se configuren de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, así como también que, lo que la constitución federal señala como imperativo al legislador local, que se implemente necesariamente en la normativa electoral local, el citado principio de representación proporcional para garantizar la integración de los órganos públicos con las minorías.⁴⁵



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En ese sentido, los límites de sub y sobre representación no pueden aplicarse para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como pretende hacerlo el promovente, derivado de que en la legislación local no se prevé un procedimiento con esas características, puesto que solo comprende, el derecho de participación (3%, sin ser la fuerza política ganadora); los métodos de asignación (elementos de cociente de unidad y resto mayor) y el procedimiento en sí, con elementos como la votación de cada partido político que obtuvo el 3% de la votación válida emitida, para que sobre esta, se verifique el número de veces que contenga el cociente de unidad; con una asignación en forma decreciente, empezando con el partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente de mayor votación; la asignación se hace conforme a la lista de candidaturas de la planilla -con excepción del cargo de presidente municipal-; y, si sigue habiendo cargos por asignar se aplica el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados.

⁴⁵ Criterio adoptado en la jurisprudencia P.J. 36/2018 (10ª) de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES", la cual puede ser consultable en <https://sjf2.scjf.gob.mx/detalle/tesis/2018973>.

Por tanto, no era un imperativo que la autoridad responsable considerara los límites de sobre representación como erróneamente lo pretende hacer valer el promovente, al existir normas especiales y de aplicación estricta para asignar los cargos de representación proporcional con los que se integra el municipio de San Mateo Atenco.

Finalmente, la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014 estableció que, el sistema de representación proporcional tiene por objeto primordial procurar la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de cargos de elección popular a que tenga derecho cada uno de ellos, de manera que quien no obtuvo el triunfo de mayoría relativa quede representado en los órganos públicos colegiados, y, que dicho principio de representación proporcional, involucra la necesidad de que las fuerzas políticas con una representación minoritaria, pero suficiente pueda participar en la vida política, esto es, obtendrán cargos por este principio, aquellas fuerzas políticas que hayan obtenido más votos, sin haber obtenido la mayoría relativa, atendiendo a la proporción de su votación, incluso sobre aquellos partidos políticos que hayan alcanzado el umbral mínimo para participar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, como fue el caso de MORENA y el PVEM.

Consecuentemente, no existe una vulneración a los derechos del partido promovente, de ahí que su agravio sea infundado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido político MC, controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por tanto, se procede a dar contestación al agravio planteado por el citado partido político, en los términos siguientes.

Marco normativo.

El artículo 23 del CEEM, señala que los municipios constituyen la base

de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por su parte, los artículos 27 y 28 del CEEM, establecen que, en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados, por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

La fórmula para la asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del CEEM, que disponen:

- Para la asignación de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida: los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y por votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional.
- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos, candidatura común, coalición o candidatos independientes que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
- El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes

cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

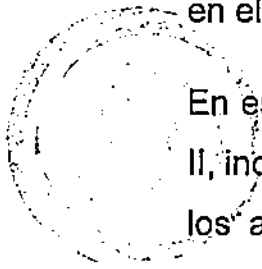
- Para la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.
- El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidatura común, coalición o candidaturas independientes o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
- El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.
- Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidatura común, coalición o candidatos independientes, empezando por el

TRANSACCIONES
ECONÓMICAS DEL

primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidatura común, coalición o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

- En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/53/2024, denominado "Por el que se establece el número de integrantes que conformarán los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027", el Consejo General del IEEM, determinó que en el Municipio de San Mateo Atenco existen 97,418 habitantes.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE MÉXICO

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del CEEM, conforme a los criterios poblacionales previstos en los artículos 28, fracción II, incisos a), b) y c) del CEEM, al ser un municipio con menos de ciento cincuenta mil habitantes, estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidurías, electas por el principio de mayoría relativa; así como tres regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

Por tanto, de acuerdo a los resultados obtenidos la votación obtenida por cada planilla es la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	6,135	Seis mil ciento treinta y cinco
	3,134	Tres mil ciento treinta y cuatro
	3,824	Tres mil setecientos ochocientos veinticuatro
morena	19,254	Diecinueve mil doscientos cincuenta y cuatro

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	20,128	Veinte mil ciento veintiocho
Candidaturas no registradas	32	Treinta y dos
Votos nulos	1,930	Un mil novecientos treinta
Votación final	54,437	Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete

Los datos anteriores conducen a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24 del CEEM, tal y como se demuestra en seguida:





VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
54,437	1,930	32	52,475

De lo anterior se desprende, que la votación válida emitida en el Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, corresponde a **52,475** (cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco) votos.

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos contendientes hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar que institutos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, se utiliza una "regla de tres", en la cual se va a multiplicar

el número de votos obtenidos por el partido y/o coalición por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO COALICIÓN CANDIDATO/A	VOTACIÓN	FORMULA	PORCENTAJE
 VERDE	6,135	$6,135 \times 100 / 52,475$	11.6912%
 PT	3,134	$3,134 \times 100 / 52,475$	5.9723%
 MOVIMIENTO CIVILIZACION	3,824	$3,824 \times 100 / 52,475$	7.2872%
morena	19,254	$19,254 \times 100 / 52,475$	36.6817%
 PAN PRD PRD ALIANZA	20,128	$20,128 \times 100 / 52,475$	38.3573%

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del CEEM, se advierte que los partidos políticos PVEM, PT, MC y MORENA tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la elección de San Mateo Atenco, Estado de México.

Asimismo, la Coalición "FUERZA Y CORAZON POR EDOMEX", al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la distribución de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el artículo 377 referido.

El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que, al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 24 del CEEM, la votación válida efectiva se obtiene de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido

por el Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de quienes que no reúnen el porcentaje en cuestión, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para quienes sí participan en el procedimiento de asignación.

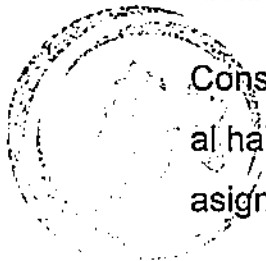
De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del CEEM, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la

legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos de quien obtuvo el triunfo en la elección y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación.

Toda vez que, en el presente proceso electoral participaron una coalición y cuatro partidos políticos en lo individual, siendo la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX" la que resultó ganadora de la elección municipal, mientras que los partidos políticos PVEM, PT, MC y MORENA alcanzaron el 3% de la votación.



Consecuentemente, la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", al haber ganado la elección municipal, no tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional:




TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE MÉXICO

CONCERTO				VOTACION
				20,128

De este modo, deben restarse los 20,128 (veinte mil ciento veintiocho) votos que corresponden de la coalición que no tiene derecho a participar en la asignación de representación proporcional, a la votación válida emitida que, como ya se indicó en líneas previas, corresponde a la cantidad de 52,475 (cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco), lo que da como resultado 32,347 (treinta y dos mil trescientos cuarenta y siete) votos.

En efecto, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores y síndico de representación proporcional, es de 32,347 (treinta y dos mil diez), como se evidencia a continuación:

PARTIDO VOTACION

	6,135
	3,134
	3,824
morena	19,254
TOTAL	32,347

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de la coalición y el partido político que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Precisado todo lo anterior y realizadas las operaciones en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo, relativo al número de cargos a repartir también ya fue establecido en párrafos precedentes, determinando que son tres regidores.




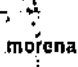
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE MÉXICO

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del CEEM, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio, en este caso son tres lugares a asignar; sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar.



VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
32,347	3	32,347/3	10,782

Obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores, que corresponderá a cada partido político o coalición que participe en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente.

PARTIDO COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN UTILIZADA EN EL COCIENTE DE UNIDAD	VOTACION OBTENIDA MENOS VOTACION UTILIZADA EN EL COCIENTE DE UNIDAD	RESULTADO	NÚMERO DE CARGOS POR COCIENTE DE UNIDAD
 VERDE	6,135	10,782	6,135/10,782	0.5690	0
 PAN	3,134	10,782	3,134/10,782	0.2906	0
 PAN	3,824	10,782	3,824/10,782	0.3546	0
 MORENA	19,254	10,782	19,254/10,782	1.7857	1

Como se puede observar, al partido político MORENA, le corresponde la asignación de 1 (un) cargo por cociente de unidad, esto es, de conformidad con lo antes señalado, una regiduría.

Por otra parte, toda vez que el artículo en cita establece que, una vez asignados los espacios de representación proporcional por cociente de unidad y si aún se tuviesen lugares por asignar, se acudiría al resto mayor en términos de lo establecido en el artículo 380, fracción IV, del Código comicial, entendido éste como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes.

Por lo tanto, al quedar pendiente la asignación de dos (2) regidurías, este órgano jurisdiccional llevará a cabo dicha asignación tomando en consideración la votación más alta obtenida por el partido político o coalición, según los resultados de la tabla que antecede y que a continuación se reproduce:

PARTIDO COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN UTILIZADA EN EL COCIENTE DE UNIDAD	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN EL COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR EN VOTOS	NÚMERO DE REGIDORES POR RESTO MAYOR
	6,135	0	6,135 - 0	6,135**	1
	3,134	0	3,134 - 0	3,134	0
	3,824	0	3,824 - 0	3,824	0
morena	19,254	10,782	19,254 - 10,782	8,472*	1

* Es el mejor resto mayor.
** Segundo mejor resto mayor.

Derivado de lo anterior, se advierte que el resto mayor más alto es el que obtuvo el partido político MORENA, motivo por el que le corresponde la asignación de una (1) regiduría, al seguir pendiente por asignar una (1) regiduría más, el siguiente resto mayor más alto es el correspondiente al PVEM, por lo que corresponde asignarle la última regiduría por este principio.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En el referido contexto y tomando en consideración la votación obtenida por cada partido político y coalición, derivado del estudio efectuado por este órgano jurisdiccional, es posible advertir que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral 77 del IEEM, con cabecera en San Mateo Atenco, fue corroborada por este Tribunal respecto de las reglas de asignación prevista en el CEEM, siendo ésta, la siguiente:

COALICIÓN / PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A REGIDORES DE R.P.	REGIDORES POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES POR RESTO MAYOR	TOTAL DE CARGOS ASIGNADOS
	0	1	1
	0	0	0
	0	0	0

COALICIÓN/ PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A REGIDORES DE R.P.	REGIDORES POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES POR RESTO MAYOR	TOTAL DE CARGOS ASIGNADOS
morena	1	1	2
TOTAL	1	2	3

En ese contexto este órgano jurisdiccional advierte que, la designación realizada por el Consejo Municipal Electoral 77 con sede en San Mateo Atenco, Estado de México y aprobada mediante el acuerdo número dieciséis denominado: "Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integran el Ayuntamiento de San Mateo Atenco", fue realizado conforme a lo establecido por la legislación electoral local, toda vez que, como se ha verificado quedo de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietario	Suplente
Regiduría 5	SAUL ZEPEDA LÓPEZ	JUAN CARLOS CAMPOS MARTINEZ
Regiduría 6	KATHERINE MAYTE ZEPEDA FLORES	MELANIE CHENEL GONZALEZ GONZALEZ
Regiduría 7	MARGARITO HIDALGO ESCUTIA	JOSUE DÍAZ ALONSO

Ahora bien, una vez que se verificó la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura por representación proporcional, en términos del artículo 19 de los Lineamientos de Paridad se verificará la paridad en la integración del Ayuntamiento; para ello se utilizará el principio de alternancia de género tomando en consideración la conformación final del Ayuntamiento de que se trate.

Dicho lo anterior, la normativa constitucional y legal aplicable, establece que, para la designación de Regidurías y, en su caso, sindicatura, por principio de representación proporcional, las autoridades electorales y los partidos políticos deben en todo momento garantizar la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los Ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, la cual debe ser armónica

con otros principios, como el democrático, el de autodeterminación y el de intervención mínima, a fin de observar de manera integral el parámetro de regularidad constitucional.

Así mismo, se ha establecido que los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, debiendo observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

Ahora bien, el Ayuntamiento de San Mateo Atenco se encuentra conformado actualmente por cinco hombres y cuatro mujeres, por lo cual, atendiendo al principio de alternancia por periodo electivo, dicho principio es una herramienta implementada para garantizar la participación de mujeres en la vida política en cargos de elección popular, incluidos los asignados por el principio de representación proporcional.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Así, al realizar un comparativo de la integración del Ayuntamiento aludido, se desprende lo siguiente:

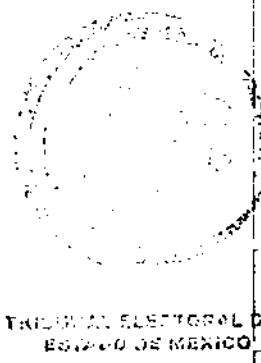
- Integración 2022-2024⁴⁶.

77	SAN MATEO ATENCO	PRESIDENCIA	ANA AURORA	MUÑOZ	NEYRA	MUJER
77	SAN MATEO ATENCO	SINDICATURA	ANTONIO	SANCHEZ	GONZALEZ	HOMBRE
77	SAN MATEO ATENCO	REGIDURIA 1	MARIA DEL RAYO	GONZALEZ	VILLAR	MUJER
77	SAN MATEO ATENCO	REGIDURIA 2	ALBERTO	ZEPEDA	SEGURA	HOMBRE
77	SAN MATEO ATENCO	REGIDURIA 3	JOHANA BRICK	GONZALEZ	ESCUTIA	MUJER
77	SAN MATEO ATENCO	REGIDURIA 4	ARTURO ELIAN	GONZALEZ	CAMPOS	HOMBRE
77	SAN MATEO ATENCO	REGIDURIA 5	MA GUADALUPE	TAPIA	MEDINA	MUJER
77	SAN MATEO ATENCO	REGIDURIA 6	ALEJANDRO MARTIN	GONZALEZ	SILVA	HOMBRE
77	SAN MATEO ATENCO	REGIDURIA 7	ABELINO	ESPIKOZA	REYES	HOMBRE

⁴⁶ Conforme al Listado de integración de los ayuntamientos electos 2021 del Histórico de los procesos electorales del IEEM, proceso electoral 2021, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del CEEM, consultable en https://www.ieem.org.mx/maxima_publicidad/maxima_2021/index.html.

- Integración electa 2024-2027

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	Propietario/a	Suplente	Cargo
	ANA AURORA MUÑOZ NEYRA	GABRIELA LORENZANA GONZALEZ	PESIDENCIA
	SAHARA ANGELICA CASTAÑEDA RAMIREZ	ANA KAREN LAURELES LAURELES	SINDICATURA
	LUCIA GONZALEZ ORDOÑEZ	LORENZA CATALINA SANABRIA FLORES	REGIDURÍA 1
	FRANCISCO ABDULIO ROMERO ESCUTIA	DASSHA REYES GANDERA	REGIDURÍA 2
	MARIA EUGENIA GUTIERREZ MARTINEZ	MARIA FERNANDA FLORES GONZALEZ	REGIDURÍA 3
	VICTOR MANUEL GONZALEZ ESCUTIA	ARLETH GUADALUPE GONZALEZ ESCUTIA	REGIDURÍA 4
morena	SAUL ZEPEDA LOPEZ	JUAN CARLOS CAMPOS MARTINE	REGIDURÍA 5
morena	KATHERINE MAYTE ZEPEDA FLORES	MELANIE CHENEL GONZALEZ GONZALEZ	REGIDURÍA 6
	MARGARITO HIDALGO ESCUTIA	JOSUE DIAZ ALONSO	REGIDURÍA 7



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



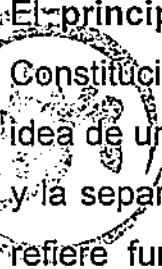
Así, del análisis de las tablas anteriores, se desprende que al comparar ambas conformaciones, el género mayoritario de la administración electa resulta ser femenino y, en estricto sentido, el órgano colegiado, en apariencia, no es paritario puesto que la conformación electa consta de cinco mujeres y cuatro hombres.

Sin embargo, ello atiende a una limitante del principio de paridad, en relación con otros principios constitucionales, como lo son el

democrático y el de libre autodeterminación de los partidos políticos, se explica.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en la conformación de la lista definitiva de candidaturas de cada partido político, debe valorarse cada caso en particular, tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable en relación armónica con los principios:

- 1) Democrático,
- 2) Autodeterminación de los partidos políticos, y
- 3) La paridad entre géneros.

El principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, en sentido amplio, incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes. En tanto que, en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

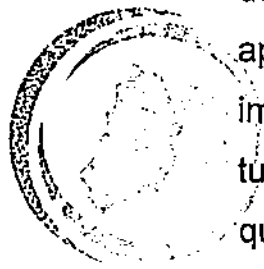
Cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas, ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Así, la paridad de género constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional, que no está excluido de aplicación en conjunción con otros principios constitucionales.

En un sentido más general, la paridad de género es un principio constitucional y, por tanto, un mandato de optimización que debe ser aplicado como una medida que debe hacerse congruente y observarse en la aplicación del sistema representativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución general.

El derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidaturas.

Luego entonces, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa, con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

Lo señalado con anterioridad, pone de manifiesto que ningún derecho humano es absoluto, siendo relevante el contexto fáctico y normativo en que se aplica, en tanto que una de sus características fundamentales, es su interdependencia con otros derechos humanos.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que las distintas facultades que corresponden a una autoridad electoral, con relación al nivel de incidencia en las reglas existentes, disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral. Esto, pues una vez celebrada la jornada electoral

debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, para realizar la postulación de cargos por principio de Representación Proporcional, debe atenderse a una serie de pasos y procedimientos previamente establecidos en la normativa electoral, así como reglamentaria, por lo cual, atendiendo a lo previsto en los artículos 28 fracción V, 377, fracción II, 379 y 380, la responsable procedió a realizar la asignación de los cargos, resaltando este órgano jurisdiccional, de manera específica, lo previsto en las fracciones III y IV del último de los mencionados, que a la letra dicen lo siguiente:

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

Así, la integración con un número mayor de mujeres deviene de la postulación realizada por los partidos políticos al momento de realizar el registro de candidaturas.

En otras palabras, la planilla de las candidaturas registradas de integrantes a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa será la misma que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, las solicitudes de registro de planillas a miembros de los Ayuntamientos se realizaron por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes ante los Consejos Municipales Electorales, es decir, los partidos coaligados presentaron una planilla única, que incluye tanto a los integrantes por mayoría relativa, como los de representación proporcional, y de la cual, siguiendo el orden que ocupan los candidatos, se realizarán las asignaciones correspondientes.

Así, en atención al diseño normativo que prevé una fórmula por cociente de unidad y por resto mayor, deberá tomarse en cuenta la votación recibida por cada fuerza política postulante, y en el caso del Ayuntamiento San Mateo Atenco, la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", participó bajo una misma planilla.

Por tanto, los principios de paridad como de alternancia por periodo electivo, tiene como finalidad maximizar la participación de las mujeres en la vida política, pues la implementación de tales principios no se circunscribe únicamente a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre mujeres y hombres desde la descripción constitucional y legal, o bien a la mera conformación de órganos colegiados que de ello se deriva; por el contrario, tiene como finalidad última alcanzar la igualdad sustancial, eliminando las brechas de desigualdad en todos los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales, en que se desarrolla la mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Es por ello, el análisis de los preceptos constitucionales y legales, deben observarse desde un contexto amplio que tome en consideración la finalidad de su implementación, y no solamente la formalidad establecida en la norma mediante la cual busca justificar una integración limitativa de la participación de las mujeres.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad⁴⁷ ha concluido los instrumentos normativos que se han establecido en favor de las mujeres, no significan una condición de discriminación en perjuicio de los hombres; por el contrario, son indispensables para compensar la situación histórica de desventaja en que se ha colocado a las mujeres.

Asimismo, tanto la Suprema Corte, como la Sala Superior⁴⁸ han sostenido que el análisis de la distinción incluida en la normativa tiene que ser interpretada desde el principio de razonabilidad; de lo contrario, una

⁴⁷ Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas; así como la diversa 45/2015.

⁴⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1334/2017.

distinción injustificada, es decir, carente de razonabilidad, será excluyente y discriminatoria.

En tal sentido, las asignadas por el Consejo Municipal 77 del IEEM con sede en San Mateo Atenco, deben observarse ajustadas a los parámetros constitucionales y legales para garantizar la participación de las mujeres en la vida política, por tanto, la designación antes reseñada se encuentra dentro de los parámetros constitucionales y convencionales al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de inconformidad con las claves, Jl/87/2024, Jl/88/2024, al diverso Jl/39/2024, por ser éste el primero que se recibió, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría respectivas, realizados por el 77 Consejo Municipal, con sede en San Mateo Atenco, Estado de México, por las razones expuestas en la presente sentencia

TERCERO. Se confirma la asignación y la entrega de constancias por el principio de representación proporcional, realizados por el 77 Consejo Municipal, con sede en San Mateo Atenco, Estado de México, por las razones expuestas en la presente sentencia.


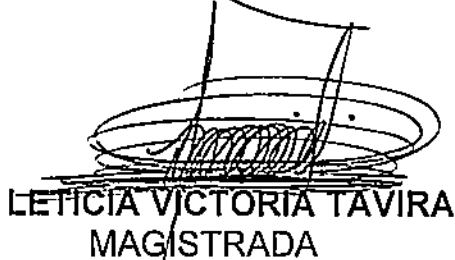
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en términos de ley; publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BÉRNAL
MAGISTRADO



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SAN TERCIO